



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO



**“IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA PENAL EN EL AUTO DE
VINCULACIÓN A PROCESO”**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS**

PRESENTA

LIC. NOEMÍ QUEZADA CASTRO

TUTOR ACADEMICO

DR. EN D. RICARDO COLIN GARCIA

TUTORES ADJUNTOS

M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ

M. EN C. DE LA EDU. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL DE 2015



DICTAMEN PARA AUTORIZACION DE GRADO DE MAESTRÍA

Texcoco, Méx., a 7 de Enero de 2015.

TITULO DEL PROYECTO:

"Importancia de la dogmática penal en el auto de vinculación a proceso"

MAESTRANTE:

Noemí Quezada Castro

DICTAMEN:

NO. DE REVISIÓN: 4º

- RECHAZADO
- SUJETO A MODIFICACIONES
- ACEPTADO, CONDICIONADO
- ACEPTADO

**POSGRADO
TITULACION
RECIBIDO**
 Por Adriana Arcévalo
 Texcoco, Méx., a 4 de 3 del 2015

OBSERVACIONES GENERALES:

Aceptado para impresión
Aceptado para defensa de grado

<p>TUTOR ACADÉMICO Dr. en D. Ricardo Colín García</p>	<p>TUTOR ADJUNTO M. en D. José Julio Nares Hernández</p>	<p>TUTOR ADJUNTO M. en C. de la Edu. Marco Antonio Villeda Esquivel</p>
<p>Firma</p>	<p>Firma</p>	<p>Firma</p>

Este trabajo se lo dedico a las personas que hacen mi vida.

A mis padres, por amarme desmesuradamente, ésta meta también es suya,
Dios los bendiga.

A mis hermanos, sin duda mis mejores amigos y quienes le dan sentido a
mis días, los amo.

A Pau y Mary, gracias por todo el cariño y el apoyo incondicional, las adoro.

A mi Vivis, por dejar bien marcadas sus huellas en mi alma, siempre te llevé
en el corazón.

A mis amigos, por estar ahí siempre, los quiero.

Agradezco a Dios, por demostrarme día a día que soy una de sus consentidas.

Al maestro Alberto Buendía, por su apoyo incondicional, desde el principio hasta el final de la maestría, por sus invaluable consejos, por todo el cariño y amistad, mil gracias.

Le agradezco la confianza, apoyo y tiempo a mi profesor Eloy Monterrubio, por haber compartido sus conocimientos y sobre todo su amistad.

Gracias Doctor Ricardo Colín García, por haber brindado todo el apoyo para alcanzar esta meta.

A mis profesores José Julio Nares, José Manuel Hernández Zacarías, Marco Antonio Villeda Esquivel, gracias por la oportunidad de aprender nuevas cosas y el tiempo brindado.

Le doy gracias a mis compañeros de clase y amigos, por haber hecho de mi etapa en la maestría un trayecto de vivencias que nunca olvidaré, los llevó en el corazón.

Por quienes han sido un ejemplo de vida, por darme la oportunidad de seguir aprendiendo, gracias por creer en mí, con respecto, admiración y mucho afecto a mis amigos, compañeros y titulares de la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, Estado de México.

A mis entrevistados, quienes a pesar de sus innumerables actividades obsequiaron parte de su tiempo y experiencia en la elaboración de este trabajo.

A los integrantes del jurado, por darle lectura a mi trabajo y estar presentes el día de mi examen, mil gracias.

A la Universidad Autónoma del Estado de México, por permitirme pertenecer a ésta institución educativa, me siento muy honrada.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	01
PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	04

CAPITULO I. EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL

1. Necesidad de una reforma penal constitucional	09
2. La Reforma Penal Constitucional de México del 18 de Junio de 2008.....	11
3. Sistemas procesales	16
4. El proceso penal acusatorio	19
4.1. Características del Proceso Penal Acusatorio	21
4.2. Principios del Proceso Penal Acusatorio	22
4.3. Finalidad del Proceso Penal Acusatorio	34
5. Etapas del Proceso Penal Acusatorio en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	35
5.1. Primera etapa. Preliminar o de Investigación	37
5.2. Segunda etapa. Intermedia o de Preparación a Juicio	40
5.3. Tercera etapa. Juicio de Oralidad.....	42
5.4. Cuarta etapa. De Impugnación	45
5.5. Quinta etapa. De Ejecución de la Sentencia	46

CAPITULO II. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

1. Antecedentes legislativos del Auto de Vinculación a Proceso	48
2. Auto de Vinculación a Proceso.....	62
3. Distinción entre Auto de Formal Prisión y Auto de Vinculación a Proceso	71

CAPITULO III. DISEÑO METODOLÓGICO

1. Metodología	76
2. Preguntas de Investigación	79
3. Objetivos	79
4. Operacionalización	81
5. Tipo de estudio	81
6. Proceso Metodológico	83
7. Instrumento de medición	87
8. Procedimiento	87

CAPITULO IV. DISCUSIÓN

1. Discusión	90
--------------------	----

CONCLUSIONES

REFERENCIAS

ANEXOS

Anexo 1.	Guía de entrevista
Anexo 2.	Tabla 1. Indicadores de capacitación
Anexo 3.	Tabla 2. Indicadores de conocimiento
Anexo 4.	Tabla 3. Indicadores de importancia

INTRODUCCIÓN

En el Estado de México, como entidad que impulso el nuevo procedimiento, con la entrada en vigor el 01 de octubre de dos mil nueve, del Código de Procedimiento Penales, se establece que el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral, que está llamado a representar una transformación en la manera de impartir justicia en el país, es decir, ya que por mucho tiempo se encontró en uso con un sistema inquisitivo, debemos mencionar que dicha reforma ha enmarcado discusiones y estudios sobre la Dogmática Penal, esto es, verificando si se torna importante continuar con el método de estudiar todo la tipicidad del cuerpo del delito o que solo de manera exclusiva se adopte la ponderación de los datos de prueba que sean idóneos, pertinentes y suficientes para tener por acreditada la materialidad de un hecho delictuoso y la probable intervención de una persona en su comisión.

Sin embargo, debemos considerar que, nuestra Constitución Mexicana en el texto de reforma aprobado el dieciocho de junio del año 2008, en específico en su artículo 19, continua manteniendo presente la importancia de la dogmática penal, aplicable a esa etapa del sistema acusatorio, materia de nuestro estudio, como lo es, "La Vinculación a Proceso" de un Imputado, importancia que de la misma manera se hereda al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En el presente trabajo de investigación de manera particular abordaremos esa etapa procesal tomando como eje rector el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y los diversos criterios emitidos por los máximos Tribunales de Justicia, en torno a la emisión del Auto de Vinculación a Proceso, en relación a la

necesidad de acreditar de acuerdo al tipo penal, los elementos objetivos, normativos y subjetivos.

Siendo el análisis en la entidad Federativa del Estado de México, toda vez que se está aplicando el sistema acusatorio, adversarial y oral que contempla la Constitución Mexicana, debido a que se ha cumplido con la exigencia que marca el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de seguridad y justicia, derivado a que ya establece el procedimiento una legislación secundaria, por ende, será de vital importancia aterrizar nuestro estudio en un código procesal que ya aplica el sistema acusatorio, el mismo que nos podrá orientar sobre la importancia que existe de la dogmática penal en la Vinculación a Proceso como etapa del sistema acusatorio, entonces, con bases sólidas sabremos al termino del trabajo la importancia que amerita continuar utilizando la dogmática penal, concretamente la teoría del delito, en el estudio.

Para ello, en el capítulo I se hace un breve análisis, estimando para ello, señalar las bases constitucional y legal, sus etapas así como las fortalezas e inconvenientes del Sistema Acusatorio, adversarial y oral.

En el capítulo II, se desarrollaran los nuevos paradigmas inmersos en el auto de vinculación a proceso. El artículo 19 Constitucional introduce, mediante ambas figuras jurídico – procesales, cambios profundos respecto al sistema mixto que prevaleció por décadas. Al mismo tiempo, modifica sustancialmente el quehacer jurisdiccional dotándolos de una centralidad específica fundada en un papel activo de los funcionarios de los jueces. Asimismo conoceremos los requisitos de procedencia del Auto de Vinculación a Proceso y la distinción que existe entre esta institución jurídica con el Auto de Formal Prisión.

Por su parte el Capítulo III, se expondrá el proceso metodológico, se conocerán los objetivos del presente trabajo y el instrumento de medición que se utilizó para la presente investigación, cabe aclarar que cada entrevistado tiene una formación académica relevante, se realizó un análisis de la interpretación de los resultados de las entrevistas realizadas a los Magistrados, Juzgadores, Secretarios Proyectistas del Poder Judicial del Estado de México. Finalmente en el capítulo IV se realizó un análisis de los resultados de las entrevistas efectuadas a los Servidores Públicos mencionados.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

La elaboración del presente trabajo terminal, tuvo como protocolo inicial, los siguientes elementos:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Reforma Penal del dieciocho de junio de dos mil ocho, trajo aparejado discusiones y estudios respecto a que si se torna importante mantener la dogmática penal o únicamente se debe atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

HIPÓTESIS

La dogmática penal es de vital importancia en el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, pues brindan un apoyo a la decisión que se tome por el Juzgador al momento de realizar su estudio sobre la Vinculación a Proceso de un imputado; luego entonces, las partes tendrán mayor certeza y credibilidad en la aplicación del derecho penal.

OBJETIVO GENERAL

1. Analizar si los Juzgadores y Administradores de Justicia en materia penal, resuelven el Auto de Vinculación a Proceso, tomando en consideración la dogmática penal esto es, de acuerdo al hecho que la ley señale como delito se deberá ponderar los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal en estudio.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Comprender los alcances de la reforma penal constitucional del 18 de junio del 2008.
2. Conocer los alcances de la institución jurídica del Auto de Vinculación a proceso.
3. Comprender las diferencias que existen entre el Auto de Vinculación a Proceso y el Auto de Formal Prisión.
4. Emplear la metodología jurídica a través de las técnicas de investigación, para comprender como se deben interpretar los siguientes términos:
 - a. Hecho que la ley señale como delito: su existencia, se da cuando los datos de prueba permiten analizar los elementos objetivos, subjetivos (genéricos y específicos) y normativos, que el tipo penal concreto requiere.
 - b. Probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión: es la exigencia de expresar razonablemente, con sustento en los indicios recabados, la probabilidad de que el imputado participó o cometió un hecho considerado como delito.
5. Conocer si existen consecuencias jurídicas por la falta de estudio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, además de la probable participación del imputado al momento de resolver el Auto de Vinculación a Proceso.

MARCO TEÓRICO

El auto de vinculación al proceso, el cual únicamente se refiere a la determinación mediante la cual el juez de control establece si hay datos suficientes para iniciar el enjuiciamiento penal (siendo los elementos de fondo de dicho proveído el hecho delictivo y la probabilidad de comisión o participación, conceptos que tendrán que ser definidos por la legislación secundaria).

Por ser un acto de molestia (debido a que por medio de él se somete al imputado al enjuiciamiento penal) debe constar por escrito y cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, tal y como lo exige el artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna.

Así, al decretar el auto de vinculación a proceso, el juez de control debe limitarse a satisfacer los requisitos de fondo y forma mencionados, excluyendo cualquier pronunciamiento en torno a la prisión preventiva, la cual debe ser solicitada, por separado y como medida cautelar, por el Ministerio Público en los casos en que no proceda oficiosamente (Revista de la Judicatura Federal. Recuperado el 23 de abril de 2013 de <http://www.cjf.gob.mx/vinculación/prisión/html/>)

El término "dogmática" se deriva del vocablo griego "dogma" que significa opinión, disposición o proposición doctrinal sobre la interpretación de los preceptos del derecho positivo. Roxin considera que "la dogmática jurídico-penal" es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del derecho penal" (Roxin, 1997, p.192).

Sobre el concepto de la dogmática penal, el jurista mexicano Celestino Porte Petit señala: "En realidad, la dogmática jurídico penal es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales para extraer su voluntad, con base en la interpretación, construcción y sistematización (Porte Petit, 1999, p. 26 - 28).

La dogmática penal es importante en el sistema acusatorio, máxime que aparezca un nuevo concepto que lleva al estudio de los procesos penales, como es la Teoría del caso, así mismo, en el estudio realizado en el apartado correspondiente a la Teoría del Caso apreciamos que parte de la estructura de dicha teoría, aparece de un aspecto medular como la dogmática penal, esto es, al traducirla como Teoría Jurídica al momento de entrar al análisis de tipos penales, adecuando la historia o narrativa de los hechos a la ley penal.

En ésta etapa es donde aparece la importancia del trabajo dogmático, cuyo objeto será aclarar, ordenar, precisar y sistematizar, el producto de la técnica legislativa conocida como ley y que se utiliza al momento de su creación. Pero cuando el investigador, el juzgador y el defensor, se dan a la tarea de buscar esa sistemática de lo que el legislador le ha dado en bruto, hace la dogmática penal, y por ende a la teoría del delito; así, los servidores públicos de procuración y administración de justicia hacen uso de ella para motivar sus resoluciones, y el defensor para contravenir las decisiones de dichos órganos.

Ahora bien, insistimos que el trabajo dogmático, especialmente el desarrollado bajo la Teoría del delito, servirá para la formulación o construcción de la teoría del caso, ya que los hechos, por sí mismos no son vitales en sí mismos ya que son solo un aspecto que da apertura a la investigación de un hecho, pero no suficiente para apuntalar una responsabilidad penal, ya que siempre hará falta la calificación técnica,

jurídica, de qué bien jurídico han lesionado, que causa de exclusión puede alegarse, cuáles son las formas de participación en el mismo de los intervinientes, etcétera, categorías éstas últimas que derivan directamente de la teoría jurídica del delito la que, dicho con insistencia, adquiere una importancia incuestionable más que dejar de ser importante como algunos imaginan.

Así, tenemos pues que el sistema penal acusatorio encuentra en la dogmática penal un elemento insustituible a través del cual es posible sostener muchas de sus decisiones como es la vinculación a proceso, ya que la teoría del delito no pierde fuerza, ni está en desuso, y, menos aún se destruye con la introducción del nuevo sistema procesal acusatorio, muy por el contrario, se convierte en su principal semilla de cultivo (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 13 de mayo de 2013 de <http://www.ijj.unam.gob.mx/penal/acusatorio/html/>)

CAPITULO I. EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL

1.1 Necesidad de una reforma penal constitucional

La delincuencia en México se ha incrementado de manera gradual y sostenida, teniendo como consecuencia que la vida, el patrimonio y la tranquilidad de los ciudadanos, estén en peligro; pues cada acontecimiento delictivo de los que se tiene conocimiento, genera duda de la eficacia de las autoridades para combatir el delito y brindar la seguridad a los habitantes, y por tanto propician temor de que un hecho criminal como los que día a día suceden, le puede ocurrir a cualquier habitante y que el mismo quede impune, originando con ello, que nadie se encuentre exento de ser víctima del delito.

El fenómeno de la criminalidad en México, pasó a ser mediatamente controlable a una criminalidad incontrolable y por si fuera poco, de forma paralela a la delincuencia organizada, la cual genera una serie de delitos de alto impacto social como: narcotráfico, secuestro, robo con violencia, robo a casa habitación y robo de vehículo, siendo los más concurridos.

A lo anterior, se suma que este tipo de delincuencia, posee un gran poder económico y que tiene el poder de operar en el Estado o sino más allá de sus fronteras, evadiendo la justicia y atacando a las fuerzas del orden público, por lo que representa una seria amenaza para la seguridad del mismo y de la sociedad, de ahí que los poderes de la unión, al dar respuesta al reclamo legítimo de la sociedad,

atendieron las demandas sociales, modificando los artículo 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se concentra la esencia de la reforma, ya que fue concebida a fin de resolver la grave situación de inseguridad que ha alcanzado a casi todas las esferas sociales del país.

De lo cual, dentro de la redacción del artículo en cita, se desprende, la instauración del procedimiento penal acusatorio y oral, bajos los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ampliación de los derechos del inculpado como de la víctima y del ofendido, especificación de las excepciones en caso de delincuencia organizada, sin el perjuicio de los derechos y principios, como el de presunción de inocencia, conocer los datos de investigación y encontrarse en la presentación y desahogo de pruebas.

Hay que hacer notar, que este artículo persigue en su esencia, que el proceso penal tenga como objetivo establecer la verdad de los hechos, protegiendo a los inocentes y procurando que el verdadero culpable no quede impune y se pueda reparar el daño a la víctima, como se ha dicho, el juicio al ser público y oral, permite que se puedan cumplir mejor las garantías del inculpado, abriendo espacios para que el juicio se resuelva con mecanismos alternos y termine con rapidez o de forma anticipada, sin afectar los derechos de las partes, por lo que dichas excepciones se refieren a los casos de delincuencia organizada o delitos graves.

En pocas palabras, como resultado de la reforma Constitucional en materia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, se implanta en México el sistema acusatorio y oral.

1.2 La Reforma Penal Constitucional del 18 de Junio de 2008

El dieciocho de junio del dos mil ocho es publicado en el Diario de la Federación el Decreto de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, donde se resalta la modificación de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, entrado en vigor al día siguiente de su publicación.

Derivado de las reformas, se suscitó una transformación integral del sistema de justicia penal, dejando a un lado el procedimiento mixto con tendencias del modelo inquisitivo, para entrar a un sistema acusatorio. Por regla general antes de la reforma de que se habla, los códigos de procedimientos penales, se referían a las etapas de averiguación previa, pre instrucción, juicio e impugnación.

Por disposición del constituyente permanente en el artículo segundo transitorio del mencionado Decreto, donde se establece que, dentro del plazo de ocho años, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

Acorde al sistema federal, derivado del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental (artículo 40, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nonagésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2014, p. 67), que se reflejó en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la ley secundaria, al haberse publicado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, donde se matizó el tipo de sistema: acusatorio, adversarial y oral.

Estas reformas constituyen un cambio estructural en la forma de tramitar los procedimientos penales; ya que no es como se había opinado desde el principio, que sólo se hayan introducido cambios semánticos, para nombrar ahora investigación lo que antes era averiguación previa, o para llamar auto de vinculación a proceso, lo que se le denomina auto de formal prisión.

El cambio de sistema a uno de corte acusatorio, adversarial y oral, es una transformación radical, no sólo en etapas procesales y en los actos que se manifiestan, sino también en la forma de intervención de los ejecutores jurisdiccionales. Es por ello que el procedimiento penal desde luego, sufrió una auténtica revolución, a grado tal de que se habla de un cambio de paradigma; cambio significativo en el ámbito de la procuración y administración de justicia, en los últimos años (Benavente, 2011 p. 2).

Desde otro punto de vista, la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es la propuesta de cambio más importante al sistema de justicia penal, desde que el constituyente de 1916-1917, buscó remediar los vicios y corruptelas de la justicia porfirista y estableció un nuevo proceso penal que transformó las instituciones existentes hasta ese momento. Precisamente, este trabajo académico, entre otros aspectos, busca analizar los requisitos formales del auto de vinculación a proceso.

De igual forma en la reforma del 18 de junio de 2008, se estableció que, dentro del plazo de ocho años, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

Ahora bien, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha diez de Diciembre del dos mil siete, con las iniciativas presentadas por el entonces Diputado mexiquense César Camacho Quiroz, se señalaron las razones del por qué una reforma constitucional en materia penal:

- a) La percepción de la sociedad mexicana en torno al sistema de justicia en México, en términos de lentitud, iniquidad, corrupción e impunidad.
- b) Un sistema penal que salvaguarde los derechos reconocidos en la Constitución, a las víctimas del delito, así como a los acusados de éste y a la ciudadanía en general, a través de un procedimiento acusatorio, adversarial y oral, que sin falsos garantismos, cumpla con los principios del debido proceso,

como el de intermediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, utilizando como herramienta indispensable la oralidad.

- c) Que el sistema de justicia sea más eficaz en la resolución de los conflictos sociales derivados del delito, con respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los instrumentos internacionales y las leyes para los gobernados.
- d) Contar con un diseño normativo capaz de proporcionar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, las herramientas necesarias para perseguir con eficacia el delito, sin que ello obste para hacerlo respetando las garantías del debido proceso.
- e) Modificar la noción de “cuerpo de delito”, al comprender una exigencia probatoria demasiado alta para el Ministerio Público, sobre todo si se considera que los requerimientos para acreditar su existencia se plantean en fases demasiado tempranas de la investigación de los delitos.
- f) Adoptar un nuevo estándar tanto para la vinculación como para la imposición de medidas cautelares (Benavente, 2011, p. 4).

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en los que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado a dichos ordenamiento, por tanto dichas garantías Constitucionales empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Ahora bien, los artículos constitucionales modificados a raíz del Decreto de Reforma del dieciocho de junio del dos mil ocho, son:

- Artículo 16º. constitucional, con relación a la orden de aprehensión, la detención por flagrancia, el arraigo, la delincuencia organizada, el cateo, las comunicaciones privadas y la figura del “Juez de Control”.
- Artículo 17º. Constitucional, con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias, las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales, la defensoría pública.
- Artículo 18º. Constitucional, se refiere al sistema penitenciario, los convenios de extinción de pena en establecimientos penitenciarios de jurisdicción diversa, la reinserción social, el cumplimiento de la pena en los casos de delincuencia organizada.
- Artículo 19º. Constitucional, advierte el auto de vinculación a proceso y la prisión preventiva.
- Artículo 20º. Constitucional, en relación a las características del proceso penal adoptado, los principios generales del proceso penal adoptado y los derechos de la víctima u ofendido.
- Artículo 21º. Constitucional, respecto la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal, la competencia judicial para la imposición, modificación y duración de las penas, la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, los criterios de oportunidad y de seguridad pública.
- Artículo 22º. Constitucional, en relación a la proporcionalidad de la pena, la confiscación y la extinción del dominio.
- Artículo 73º. Constitucional, alude a las facultades del Congreso.
- Artículo 115º. Constitucional, contiene las facultades de los Estados.

- Artículo 123º. Constitucional, con relación a la separación del cargo de agente del Ministerio Público, perito o miembro de institución policial de la Federación, Distrito Federal, Estado y Municipios(www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/jun0715.pdf).

1.3 Sistemas procesales

Se debe entender por sistema al conjunto de principios y garantías que configuran tanto al rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía (Superti, 2000).

Se destaca el término ideología, entendida como la línea de pensamiento que responde al logro de objetivos o interés por parte del grupo social. Por lo que puede decirse que, el proceso penal, no responde a ninguna ideología, en virtud de que el Juez solo está para aplicar el derecho sustantivo (Mémoire sur la faculté de penser, 1796).

El sistema de justicia penal de un Estado responde a una determinada ideología, que a lo largo de la historia ha girado en torno al papel que debe de cumplir el Estado frente al fenómeno del delito y a los roles que deben ser asumidos tanto por el Juez como por las partes, es decir, desde un estado que requiere de la acusación de una supuesta víctima o de aquel que defiende los intereses públicos afectados, dinamizando la actuación de las partes (sistema acusatorio) hasta de un Estado que, en aras de la protección a ultranza de su funcionamiento así como de la sociedad, puede actuar de oficio, sin necesidad de acusación previa, fortaleciendo el rol del

juzgador (sistema inquisitivo). Es decir, estar en presencia de requisitos o condicionamientos para la actuación del mismo a través de la justicia penal.

La actuación legítima del Estado frente al delito, debe de convivir con una segunda idea, esto es, la relación de conflicto que el delito generó, por un lado, entre el imputado y la víctima, y por otro, entre el imputado y la sociedad (Pastrana, 2009, p. 2).

El proceso tiene esencia única, por lo que sus elementos estructurales: acción, jurisdicción, defensa y los principios que lo rigen, deben ser estudiados de manera organizada, sin perjuicio de que los diferentes procedimientos adquieran características propias, sin modificar su naturaleza o esencia. Fundamento en fin y sentido del juicio, que no debe ser en el mero sentido de la aplicación del Derecho sustantivo, más bien, como uno de los métodos civilizados y pacíficos para dirimir conflictos.

La taxonomía del proceso penal en base al contexto histórico, así como el mayor o menor posicionamiento del Juez y las partes en la relación jurídica procesal, lo encontramos en el:

1. Sistema acusatorio clásico; consiste en un enjuiciamiento penal que tuvo una vigencia durante todo el mundo antiguo. Como característica fundamental de este sistema, reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso;

2. Sistema inquisitivo; coincide en la concepción absoluta del poder central y del escaso valor que se otorga a la persona individual frente al orden social. Consecuencia de ello es la consideración al imputado como objeto de investigación, no contando con la posibilidad cierta de defenderse de la acusación formulada en su contra;
3. Sistema mixto; postura que para tener un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la defensa de los derechos del individuo había que tener una fase inquisitiva, y eso era en el procedimiento tradicional, la fase del juez instructor, la cual fungía como preparación para la audiencia pública, la misma que constituía la segunda etapa y que estaba investida por los principios del sistema acusatorio, convirtiéndose en la fase principal del proceso.
4. Sistema Acusatorio garantista; re marca la presencia del fiscal en el proceso, destaca la tarea del Juez Penal, asignándole únicamente la función de la emisión del fallo, dejando la labor de investigación al Ministerio Público, asistido de la policía quien deberá realizar las investigaciones pertinentes a fin de cumplir con el objeto de la investigación. Enfatiza el respeto a los derechos básico del imputado, a través de la ampliación y el debate de éstos.
5. Sistema acusatorio adversarial; tendencia a lo adversarial, lo cual denota una división de responsabilidades entre quien toma la decisión y las partes; tanto la decisión jurídica como la fáctica, con un tercero imparcial, que adopta una posición en virtud del material suministrado por las partes adversarias, que son el Ministerio Público, de un lado y la defensa, de otra. Lo que en dicho sistema significa que la responsabilidad de investigar los hechos, de presentar pruebas y determinar la argumentación pertinente es de las partes adversarias; por tal motivo, no podemos hablar de un sistema

adversativo puro, sino de un sistema con tendencia a lo adversarial o un adversarial regulado (Benavente, 2011, p. 13).

1.4 El proceso penal acusatorio

El proceso penal es el marco de discusión de un doble conflicto suscitado por la comisión de un ilícito penal; por un lado, el conflicto entre la sociedad afectada por el delito y el responsable de los hechos, que efectivamente dispensa una consideración pública a la persecución penal; y por otro lado, el conflicto que se entabla entre la víctima (el ofendido) y el autor del daño. Este último conflicto, en palabras de Moreno Catena, es el que se debe dar respuesta el sistema penal y el proceso penal, no puede ser olvidado, sino que ha de ocupar un puesto principal en las inquietudes de los juristas, por encima incluso de la prevención general, porque el proceso penal no puede desamparar a ninguno de los que están o deben estar en él, salvo que convirtamos al Derecho en un puro ropaje formal (Moreno, 2009, p. 56).

Ello implica al ver al delito como un conflicto de intereses; en efecto, al hablar de delito debemos de pensar que detrás de ellos hay una víctima y un responsable; y ambos, persiguen intereses que esperan ser amparados por la justicia penal. En palabras de Schönemann, no se trata de una mera oposición contraria al hecho, sino una oposición de intereses directa y sin restricciones jurídicas (Schönemann, 2005).

Así, la víctima tiene los siguientes intereses:

- a) Que se imponga una sanción al responsable del delito (pretensión punitiva o de sanción), la cual, será llevada por el Ministerio

Público al órgano jurisdiccional a través del proceso penal, al afectar también el delito intereses públicos o sociales.

- b) Que se reparen los daños y perjuicios que ha sufrido (pretensión resarcitoria o de reparación), que la puede sustentar directamente en el proceso penal si se constituye en actos civil). Por su lado, el presunto responsable tiene como intereses: la declaratoria de su inocencia de los cargos que se le han formulado en su contra (pretensión de absolución), o al menos, recibir una sanción atenuada (pretensión de sanción atenuada).

En ese sentido, podemos hablar que el proceso penal es el medio por el cual se ventilará el conflicto generado por el delito, buscando hallar una solución en función a los intereses postulados, argumentados y probados. Ahora bien, en un conflicto de intereses, son, valga la redundancia, los interesados los llamados a desarrollar un rol protagónico; es decir, las partes deben de construir, argumentar y fundamentar sus intereses, expectativas o pretensiones.

Obsérvese como este fundamento justifica las más importantes innovaciones en el sistema de justicia penal:

- a) El Ministerio Público, como interesado en fundamentar, objetivamente, su pretensión de sanción, debe de encargarse de la investigación del hecho punible, y de las resultas de la misma, decidir si formula acusación o bien un requerimiento de sobreseimiento.
- b) Tanto la parte acusadora, como la acusada, requieren de un instrumento metodológico que les permitan construir su versión de lo sucedido, recolectar

la evidencia que requieren, depurar lo recolectado -eliminando todo vicio o defecto procesal que invaliden sus posiciones y sus evidencias-, así como, exponer sus posiciones. Este instrumento metodológico no es otro que la Teoría del caso, la cual, está presente en cada fase del proceso penal, a través de las actividades mencionadas: investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, respectivamente.

- c) La solución del conflicto, puede darse a través de una sentencia emitida en el marco del juicio oral, o bien, a través de mecanismos consensuados (principio de oportunidad, terminación anticipada del proceso, negociación), o bien rápidos y expeditivos.

Ahora bien, el proceso penal consiste en el cuadro para la solución de un problema de interés surgido a consecuencia de la tarea de un delito, bajo estricta observancia de los derechos y garantías constitucionales.

1.4.1 Características del Proceso Penal Acusatorio

1. Es jurisdiccional, ya que no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción, aunque éste actúe provocado por otros órganos.
2. Cumple funciones comunicacionales. Es decir, el proceso penal se organiza como fenómeno de “compresión escénica” y distribuye papeles entre las personas que intervienen en él: acusador, acusado, abogado defensor, juez testigos, peritos, etc. Cada uno de ellos cumple funciones predeterminadas dentro de la causa penal para el logro de sus fines.
3. Es garantista; en efecto, la pretensión de sanción se limita dentro de las normas propias del proceso penal; para el proceso, que se ve rodeado no sólo de derechos sino también de garantías procesales que funcionan de oficio o

su exigencia; y para el agraviado en cuanto no debe ser olvidado en el desarrollo y fines de la causa penal.

4. Comprende una determinada organización judicial para el cumplimiento de sus fines, lo que significa una clara delimitación de los sujetos procesales que intervienen y en las funciones que cumplen.
5. Recepciona los principios constitucionales en materia de derechos fundamentales, así como, las normas de carácter internacional vigentes en el país.
6. En formal y solemne, manifestadas principalmente en las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales.
7. Es personalísimo, pues no cabe la posibilidad de representación del inculcado, para responder sobre sus actos.

1.4.2 Principios del Proceso Penal Acusatorio

Establecer los postulados rectores de un sistema procesal determinado, es en gran parte enfrentarse a una corriente político-filosófica que converge en una sociedad determinada (Bettioli, 1977 p. 34), no obstante estas corrientes no se encuentran al libre arbitrio del legislador, pues desde la abolición de Antiguo Régimen se han establecido principios inamovibles con un alto contenido de respeto a los Derechos Fundamentales. Si tenemos en consideración que en el proceso penal, están en juego la libertad y dignidad de las personas (Velásquez, 1997, p. 76), es precisamente ahí donde mayor énfasis se debe poner, sin olvidar que la salvaguarda del proceso es para todos, sin exclusión alguna, pues lo anterior es el precio que se debe pagar por vivir en democracia. En este sentido, los principios

rectores deben cumplir con la función de orientación para el legislador en el momento de redactar las leyes procesales, pues ello logra una correcta interpretación de la propia ley procesal por parte del enjuiciador, así como del operador jurídico.

Para la realización de un estudio sistemático de tales principios conviene dividirlos en tres grandes segmentos, por un lado los principios que rigen en la iniciación del procedimiento; por otro los principios relativos a la realización del procedimiento; y finalmente los principios probatorios.

b.1) Principios relativos a la iniciación del procedimiento.

b.1.1.) Principio de oficialidad.

La persecución del delito es un acto que no sólo compete al ofendido sino en términos generales también interesa a la propia sociedad, esto es en gran medida uno de los fundamentos de la tipificación de conductas en un Código penal, en el ámbito procesal la validez de este principio se traduce en un sentido estricto a la actividad de la fiscalía de investigar los hechos ante él denunciados hasta la formulación de la acusación (Roxin, 2000, p. 889). Sin embargo de una interpretación más amplia este principio puede ser llevado hasta la sentencia. El Estado no solamente tiene la obligación de ejercer la acusación por medio del Ministerio fiscal sino que también la persecución de los delitos, sin consideración de la voluntad del ofendido. No obstante dicha afirmación requiere ser matizada, pues no podemos pasar por alto los delitos de bagatela que por su poca importancia a nivel social, se inicia la investigación sólo a instancia del ofendido. En todos estos delitos el fiscal no puede ejercer acción pública y el Tribunal no puede dictar un auto de apertura del procedimiento en tanto la víctima o el ofendido no hayan solicitado la instancia de persecución (Ostos, 2011, p.23).

b.1.2.) Principio acusatorio.

Si la persecución penal se deja en manos de particulares, la consecuencia procesal deriva en un procedimiento pro partes en el que se iniciará obligatoriamente por el ejercicio de la acción de un actor contra un demandado. Sin embargo cuando el Estado per se lleva a cabo la persecución penal, se da una doble posibilidad, en el proceso inquisitivo el juez interviene por si mismo, el detiene, interroga e investiga, mientras que la otra posibilidad se traduce que no obstante el Estado mantiene el monopolio de la acusación (en términos generales), esto es que el Ministerio Fiscal lleve a cabo la instrucción y la acusación, solamente a través de este el juez inicia el juicio oral previa fase intermedia quede superada, es decir existe una separación de funciones entre dos autoridades distintas, es decir una autoridad de acusación y el Tribunal (Armenta, 2011, p. 90).

Así bajo este principio rige el axioma -donde no hay acusador no hay juez- (Roxin, 2010, p. 45); de igual manera bajo el amparo de este principio se agrupan importantes consecuencias, por un lado la acusación es una pieza fundamental en la fase intermedia en el cual el fiscal debe sostener la acusación como órgano oficial, asimismo debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pues esta no se puede fundamentar por un hecho distinto del que fue objeto de acusación, ni a sujeto diferente de aquél a que se imputó y posteriormente se acusó, en otras palabras este principio exige la exclusión de toda posible indefensión para el acusado, dicho de otra manera que el hecho objeto de acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia.

La otra condición consiste en la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de acusación, finalmente esta necesidad de acusación se extiende a la segunda instancia, exigiéndose también la formulación de acusación, a través de ésta se limitará el objeto del conocimiento del juez de apelación sin que dicho juez pueda incurrir en reformatio in peius (Armenta, 2010, p. 89).

b.1.3.) Principio de oportunidad

Si bien se rige como máxima que los órganos encargados de investigar el delito deben también sostener la acusación; sin embargo esta investigación no se rige de manera arbitraria por el Ministerio Fiscal sino al contrario debe estar siempre sustentada en el principio de legalidad que no es otra cosa que el sometimiento de los poderes públicos a la ley, por lo que el principio de legalidad constituye una exigencia de garantía para los ciudadanos además de la propia seguridad jurídica que ello conlleva. La contracara de este principio es el denominado principio de oportunidad, mismo que se observa como una salida alternativa a la aplicación de la consecuencia jurídica establecida para un delito por la ley penal, por lo que no falta la razón a la doctrina especializada en calificar tal principio como utilitarista en virtud de que su función principal es aliviar la abundante carga operativa del sistema penal, sin importar la disposición de los derechos involucrados en un conflicto penal.

A favor de este principio se manifiestan en la razón de que atiende a cuestiones del escaso interés público en la persecución de ciertos delitos, en aquéllos supuestos que conlleven una escasa lesión social; sin embargo en contra de este principio cabe decir que se lesiona de manera sustancial el principio de igualdad, en razón de que la respuesta al delito no sería la establecida en la ley para todos los imputados, sino al contrario dependería del criterio del Fiscal en cada caso concreto, por lo que su incorporación a la ley procesal, proporciona el riesgo de que

el Ministerio Fiscal sea al final quien decida sobre la realización del Derecho Penal (Molina, 2010).

b.2.) Principios relativos a la realización del procedimiento.

b.2.1) Principio del juez establecido por la ley.

Por juez establecido por la ley debe entenderse, a aquél enjuiciador que ha sido nombrado conforme a las reglas y garantías constitucionales; por lo que no puede ser juez establecido por ley aquél funcionario que no reúne las condiciones impuestas por las normas que aseguran la función jurisdiccional del Estado, con este principio se trata de establecer una barrera infranqueable contra la arbitrariedad y la inseguridad jurídica. En los postulados procesales se establece la inexistencia de un juicio sin haberse realizado ante un órgano jurisdiccional válido, estructurado de acuerdo con las leyes establecidas para tal efecto.

Mediante este principio, se impone la confianza en el ciudadano respecto a la administración de justicia, por lo que un ordenamiento procesal penal que respete tal principio no puede proponer o dejar en manos de un tercero diverso al enjuiciador la posibilidad de ejercer tal función, pues es precisamente función del juez juzgar y ejecutar lo juzgado. Si bien este postulado trata de evitar asignar la función juzgadora a extraños al Poder judicial, de una interpretación restrictiva únicamente el juez puede llevar acabo tales funciones y no así un tercero no obstante que sea integrante del Poder judicial.

En el caso mexicano, se presenta una curiosa regulación al respecto, pues no obstante que resulta lógico en términos de eficiencia que cuando la ausencia de un juez o magistrado sea menor a quince días, el secretario practique diligencias y dicte

providencias de tramite; sin embargo el dictado de resoluciones aunque sea de carácter urgente cabe la posibilidad de que este secretario pueda dictar sentencias interlocutorias, lo que rompe con el principio aquí analizado pues si bien no resuelve en definitiva, las resoluciones interlocutorias o trámites ante él desahogados pueden incidir en el fondo del asunto. Por otra parte, cabe decir que en puridad el secretario judicial no tiene la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado pues esta función es única y exclusiva del juez. De igual manera resulta parca dicha regulación, pues no menciona como se van a tratar los supuestos cuando el secretario judicial este encargado del despacho y tenga que celebrar el juicio oral, pues es mandato constitucional según se desprende del artículo 20, que las audiencias (lo que se entiende que no sólo el juicio oral, sino cualquier acto en el que se encuentren presentes las partes y tengan que aducir diversas cuestiones), se desarrollara en presencia del juez, y este no puede designar en tercero el desahogo y la valoración de las pruebas.

b.2.2.) Principio de concentración y celeridad.

Se entiende por concentración en el ámbito procesal como aquélla posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así se debe entender que la concentración, celeridad y oralidad son una traída donde se apoya el sistema acusatorio (Bernal, 2002), el principio de concentración no es otra cosa que la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas. La finalidad de tal principio reviste gran importancia en el propio curso del procedimiento, pues con ello se facilita el trabajo del enjuiciador pues al efectuarse una verificación de pruebas y argumentos de manera concentrada, permiten que se obtengan los fines del sistema acusatorio que en puridad no es otra cosa que la verificación de la verdad material con la consecuente consecuencia jurídica. Tal es

la importancia que dicho principio reviste que inclusive se puede anular un juicio y ordenarse su reposición.

Por otra parte, cabe resaltar que además este principio debe traer aparejado la continuidad del acto, interrumpiéndose el acto procesal sólo por causa de fuerza mayor, sin que ello signifique que la audiencia dure una semana sin descanso, pues resulta lógico que se debe de interrumpir la audiencia cuando a juicio del juzgador resulte indispensable para el descanso de las partes, obligando su continuación sin mayor dilación.

b.3.) Principios probatorios

b.3.1.) Principio de inmediación

En el juicio oral es donde se practican las pruebas, ya que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamento legítimo de la sentencia, este principio nació como consecuencia del proceso liberal que se contraponía al sistema de justicia secreta, el juicio por tanto debe ser oral y público para que cualquiera pueda verlo y oírlo y por tanto los jueces sólo puedan acceder a la prueba practicada ante ellos, por lo que el juez que dicte la sentencia deber haber asistido a la práctica de las pruebas, apreciando las declaraciones y observando directamente los diversos medios de prueba que se desahoguen en el juicio oral.

Sin embargo, este principio se puede flexibilizar en determinadas ocasiones, pues la inmediación es un medio, y no así un método, y por tal motivo se puede flexibilizar.

En este sentido la inmediación es necesaria pero per se no es suficiente garantía, pues con este principio se pueden realizar verdaderos enjuiciamientos dotados de la necesaria racionalidad, que permitirán llegar a conclusiones dotadas de buen fundamento y también pronunciamientos elípticos, como es el caso, en los que el déficit de análisis y contrastación de los datos de diversa procedencia crea el riesgo de la decisión acrítica, emocional o por mera empatía. No falta razón, cuando se manifiesta que en el sistema acusatorio el valor probatorio de la prueba testifical descansa en el hecho de que se produzca ante la presencia inmediata del Tribunal, pues la inmediación tiene indudable influencia en la debida valoración del testimonio a la hora de conformar el convencimiento judicial, caben algunas excepciones como las denominadas pruebas anticipadas o preconstituidas.

Estos supuestos o modalidades en el desarrollo de las pruebas se dan razones de imposibilidad del testigo, por lo que en principio se permite prescindir de su personal comparecencia en el propio juicio oral, sustituyéndola por otras soluciones. En ellas existen diferencias por su mayor o menor observancia de los principios que presiden la práctica de la prueba y especialmente del principio de inmediación ante el Tribunal juzgador, así la prueba anticipada se presenta en aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, o que pudieran motivar su suspensión, es decir se limita a la anticipación de la práctica probatoria que se desarrolla en un momento anterior al comienzo del juicio oral. En lo demás se han de observar las reglas propias de la prueba, con sometimiento a los mismos principios de publicidad, contradicción e inmediación ante el Tribunal juzgador.

En el caso de la prueba preconstituida, supone un sacrificio de la inmediación, su diferencia con la anterior radica en que en esta, su desarrollo no tiene lugar ante el Tribunal Juzgador sino ante el Juez de Instrucción o Fiscal, con lo cual la

inmediación desaparece al menos como intermediación espacio temporal, y queda reducida a la percepción del soporte en que la prueba preconstituida se documente y refleje. A veces se le denomina prueba anticipada en sentido impropio para reservar el término de preconstituida a las diligencias sumariales de imposible repetición en el juicio oral por razón de su intrínseca naturaleza y cuya práctica -como sucede con una inspección ocular y con otras diligencias es forzosamente única e irrepetible. Se llame de una o de otra forma este supuesto es el de las pruebas testificales que ya en la fase sumarial se prevén como de reproducción imposible o difícil por razones que, aún ajenas a la propia naturaleza de la prueba, sobrevienen en términos que permiten anticipar la imposibilidad de practicarla en el juicio oral.

b.3.2) Principio de libre valoración de la prueba.

Otro principio que forma parte del sistema de prueba, es el de la libre valoración, que en el ordenamiento mexicano entrara en vigencia una vez se apruebe el proyecto de Código federal de procedimientos penales, este principio viene a desterrar un sistema de prueba tasada durante mucho tiempo en el marco del proceso inquisitivo, en el que sólo determinadas pruebas servían para demostrar la verdad de los hechos imputados, señalándose además el valor de cada una de ellas (prueba tasada). Por supuesto, en el sistema inquisitivo la prueba perfecta era la confesión del acusado, y si ésta no se producía espontáneamente, la mera existencia de indicios contra un sospechoso permitía al juez su sometimiento a tortura ad eruendam veritatem, sólo baste recordar ese aforismo jurídico que manifestaba: a confesión de parte relevo de prueba. En este sistema de libre valoración, a diferencia del sistema anterior, el enjuiciador es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba; puede convencerse por lo que le diga un único testigo, frente a lo que digan varios. Ahora bien, este principio no significa, que el Tribunal tenga una facultad irracional y sin limitaciones de la convicción del órgano a quo respecto de los hechos probados,

pues dicho principio tiene como función esencial que el juez debe apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional, dicho de otra manera se deben de valorar las pruebas a través de la lógica, y dentro de ellas, el principio de no contradicción, así mismos se deberán observar los principios generales de la experiencia.

Bajo esta perspectiva cabe decir que el principio de libre valoración exige dos momentos diversos en el acto de la prueba, por un lado, aquél que depende de la inmediación, de la percepción directa de la prueba, como las declaraciones testimoniales, de los peritos y del acusado; así como el momento en que hay que darle el necesario soporte racional al juicio que se realice sobre dicha prueba, podemos decir que el primer aspecto del juicio sobre la prueba (aspecto subjetivo) no es controlable, ni en apelación, ni en casación, ni en amparo, pues sería imposible entrar a enjuiciar el sentido íntimo que el juzgador le ha dado a una determinada actitud; por ejemplo, a las manifestaciones ante él realizadas por un testigo o por un perito. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de manifestarse al respecto señalando que su función es verificar si las actuaciones llevadas a cabo por los órganos del Poder judicial a fin de constatar si existió o no la violación del derecho a efectos de restaurarlo o, en su caso, de preservarlo, sin embargo dicho control, se debe ceñir a apreciar si en el curso de aquellas actuaciones judiciales, y, sustancialmente, en la fase plenaria del juicio, se practicaron en verdad pruebas que, a la vista de las exigencias reseñadas, pudieran llamarse como tales en cuanto que sirvieran de fundamento racional a la acusación, sin que se extienda la jurisdicción por parte de ese Tribunal al enjuiciamiento del proceso penal, en virtud del cual, en conciencia y mediante una reflexión insustituible, llegó el juzgador penal a concluir la culpabilidad de los acusados, tarea ésta que la ley, con fundamento en la misma Constitución, confía en exclusiva a los órganos del Poder judicial.

Lo anterior no significa que dicho principio sea omnipotente pues el segundo aspecto del juicio sobre la prueba (aspecto objetivo) vincula al enjuiciador a las leyes de la lógica, de la experiencia y a los conocimientos científicos, por lo que existe una materia de control de las distintas instancias, incluso en amparo, pues de acuerdo con las necesarias exigencias de racionalidad, se evita o trata de evitar la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales. En definitiva, esta parte objetiva del acto de valoración de la prueba sí puede ser controlada, a fin de salvaguardar en todo caso la supremacía de la Constitución.

b.3.3) Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia, es uno de los principios que más trascendencia ha tenido en el Derecho liberal, tal ha sido su importancia que incluso se ha elevado a rango constitucional por diversos ordenamientos jurídicos, de igual manera se encuentra regulado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 6.2, en que señala que: toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida. Dicha manifestación, se ha analizado en profundidad por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues es precisamente este principio junto al derecho a la tutela judicial efectiva, el alegado como vulnerado con más frecuencia, pues no cabe duda que representa una de las características más significativas del Derecho procesal penal liberal y del actual modelo del debido proceso. La presunción de inocencia, debe versar sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales. Evidentemente, la prueba ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la participación en él del acusado.

Así pues, la presunción de inocencia se establece en primer término como regla de juicio, imponiendo la carga de la prueba a la acusación y determinadas reglas probatorias; y, en una segunda fase, podría actuar como criterio rector en la aplicación de un determinado precepto a los hechos probados (Gorriz, 2009).

b.3.4. Principio de contradicción

Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo. Dicho de otra forma este principio viene a cumplir con el postulado -nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio-.

Este principio viene a ser una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo, en el procedimiento probatorio se debe tener necesariamente un debate contradictorio, que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia, de tal manera que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se debe alcanzar en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

Se puede definir a este principio como la posibilidad de la refutación o de la contraprueba (Ferrajoli, 2005), por las partes, pues es ahí precisamente en donde la garantía de defensa toma mayor auge, pues el poder de refutación de la acusación por parte del acusado toma mayor relevancia en el juicio oral. Ahora bien, este principio de contradicción, no solamente rige para el juicio oral sino antes bien está presente en la diversas etapas del procedimiento (13 de noviembre de 2014.-

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de <http://www.scjn.gob.mx/principios/sistema/7-AA.pdf>).

1.4.3 Finalidad del Proceso Penal Acusatorio

La implementación del nuevo sistema de justicia penal tiene por objeto abandonar las tendencias inquisitivas, para adoptar un proceso, con características acusatorias; el sistema acusatorio separa claramente dichas funciones en distintos órganos jurisdiccionales (instituciones), basándose en la publicidad, oralidad, actos concentrados y continuos que procuran inmediatez.

Como cambio importante dentro del fin u objeto del proceso penal, se encuentra detallado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 1, que dice:

“Artículo 1. El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.”

Como proceso judicial, concepto general, superestructural, normativo y sistemático, el principal fin es procurar justicia, es decir, da solución al conflicto por medio de reglas generales que tornan predecible la decisión judicial, dicho en palabras del legislador: "...garantizar la justicia en la aplicación del Derecho...", por lo que es necesario conocer qué pasó, quien intervino o dejó de intervenir para luego analizar, esto del punto de vista del ser; ahora desde lo normativo, si hubo una acción penalmente relevante, si la misma tiene justificación, si se da la culpabilidad y en qué proporción. Entonces se deduce que como objeto tiene que perseguir el hecho y como finalidad establecer la verdad histórica.

1.5 Etapas del proceso Penal Acusatorio en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

La estructura del proceso obedece a una secuencia lógica del conocimiento de una noticia criminal, vía denuncia, querrela o de oficio por las autoridades, indagando la existencia de los hechos en que descansa la noticia y su carácter delictivo a través de los indicios que se vayan recolectando y de la hipótesis que se haya construido (etapa de investigación), una vez obtenido e identificado las evidencias útiles que se sustentan la hipótesis del caso, tanto del Ministerio Público como de la defensa, mismas que podrán ofrecer como datos de prueba para ser admitidas en un proceso (etapa intermedia) y de ser se procederá a su desahogo en la audiencia de debate oral donde además se dictará la respectiva sentencia (etapa de juzgamiento) la cual podrá ser impugnada (etapa de impugnación) y una vez que la decisión judicial haya quedado firme, podrá ejecutarse lo ordenado por la misma (etapa de ejecución).

De igual forma se debe tener presente que puede darse alguna circunstancia especial o extraordinaria que rodee ya sea al hecho o al imputado la cual conlleve la realización de un trámite o procedimiento especial.

Es por ello, que se tiene que hacer la distinción, entre el denominado procedimiento común y ordinario de aquellos conocidos como procedimientos especiales. En ese orden de ideas, el procedimiento común consiste en el conjunto de actos procesales, que por regla, se sujetará el trámite de todo delito cometido, sea grave o no grave, doloso o culposo, consumado o tentado. Es el procedimientos marco, donde se observan cinco etapas antes enunciadas.

Ahora bien, los procedimientos especiales consisten en los esquemas o trámites que se sujetarán al delito que lo rodea una circunstancia excepcional o especial en la ley, como:

- Hecho típico y antijurídico en estado de inimputabilidad, correspondiente a procedimiento especial para inimputables.
- Pertenece a una comunidad indígena, trámite especial para miembros de pueblo o comunidades indígenas.
- Renuncia a su derecho a ser juzgado en la audiencia del juicio oral y emite una aceptación de los hechos, procedimientos especiales abreviados.
- Facultad de la víctima u ofendido, para que en determinados delitos se ejerza directamente la acción penal ante el Juez, procedimiento especial para delitos de ejercicio privado de la acción penal.

En los mencionados procedimientos especiales, se podrán aplicar supletoriamente, las reglas y etapas del procedimiento penal ordinario, pero en todos ellos, se requiere de un auto de vinculación a proceso, la acusación del Ministerio Público y la sentencia (Benavente, 2011, p. 39).

1.5.1 Primera etapa. Preliminar o de Investigación

Fase procesal que consiste en indagar en torno a la existencia de un hecho denunciado como delito, datos de identidad de los involucrados, víctima u ofendido, recolectar los indicios que ayuden al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

La finalidad de esta etapa es reunir aquellos datos de prueba que permiten conocer: 1) existencia del hecho materia de la noticia criminal, 2) naturaleza delictuosa, 3) identificación del o los intervinientes, 4) identificación de la víctima u ofendido y 5) ubicación de los elementos de descargo que coadyuven a la hipótesis del caso de la defensa.

Los sujetos sometidos a una investigación penal están revestidos de una observancia de los hechos y garantías procesales; por lo que las hipótesis del caso que se vayan construyendo a lo largo de la investigación y las actividades, deberán respetar los citados derechos y garantías procesales.

Al investigar la probable comisión de un hecho delictuoso, tanto las autoridades de investigación (Ministerio Público), así como la defensa, podrán elaborar su propia hipótesis o teoría del caso y de las evidencias que vayan

recolectando decidirán si mantienen la misma o la someten a una corrección o modificación.

No se investiga sin tener una idea en torno a una probable explicación de los hechos delictuosos, cuando concluya la etapa de investigación, ambas partes decidirán si mantienen su hipótesis del caso o si la modifican, en aras de postularla ante el órgano jurisdiccional y demostrar su veracidad en la audiencia de juicio oral.

En la etapa de investigación se indaga la existencia del hecho denunciado, identidades del involucrado, víctima u ofendido, presencia de indicios, los intervinientes dirigen sus actos de investigación en torno a la hipótesis o teoría del caso que han formulado.

Etapa que inicia con la interposición de la denuncia o querrela, detención de una persona o cuando la autoridad, de oficio ha tomado el conocimiento de un hecho de probable contenido delictivo, detención de una persona bajo la figura de la flagrancia o en la modalidad de caso urgente, así como las diligencias iniciales de investigación, que ya constituyen actos procesales.

Posteriormente, se realiza una serie de actos de investigación iniciales, dirigidos por el Ministerio Público y los policías, que permiten a la autoridad, tomar una decisión en torno a la situación jurídica del indiciado.

Si el Ministerio Público, decide ejercer acción penal, entonces se generará una audiencia pública, la cual será conducida por el Juez de Control y donde asistirán de

forma obligatoria el Ministerio Público, el indiciado y su abogado defensor. Si está en su calidad de imputado detenido, entonces la audiencia será la de control de detención, si es contrario y estamos ante un imputado no detenido, la audiencia será de formulación de la imputación. Siendo el Ministerio Público el director de la etapa de investigación, debiendo recabar aquellos datos de prueba pertinentes, idóneos y en su conjunto suficientes que sustenten su ejercicio de la acción punitiva.

Bajo esa tesitura, en las audiencias antes señaladas, se trabajan los temas siguientes:

1. Legalidad de la detención,
2. Formulación de imputación (comunicación ante el Ministerio Público al imputado de la existencia de una investigación en su contra),
3. Auto de vinculación a proceso; y
4. Solicitud de medida cautelar.

Ahora bien, la finalidad de esta etapa es determinar la existencia del hecho que ha sido materia de la noticia criminal; la primera tarea para el órgano investigador es indagar si el hecho o los hechos comunicados se han realizado debiéndolos de ubicar en tiempo, lugar y modo. No se puede ejercer acción penal sobre la base de hechos inexistentes, irreales, ficticios, por lo que el Ministerio Público requiere de un soporte fáctico en el que fundamente sus decisiones (Moreno, 2009, p.183).

Como segunda finalidad será la de examinar, utilizando para ello la teoría del delito, si el hecho, cuya existencia ya se estableció, presenta o no las características

de un ilícito penal y no se ha actualizado ningún excluyente del delito o de la responsabilidad. Desplegándose diligencias de identificación tanto de los intervinientes en un hecho delictuoso, así como, de la probable víctima u ofendido.

La etapa de investigación, sirve para los fines de la defensa, es decir, es el marco por el cual, el abogado defensor se va a enterar de los cargos que se le imputan a su cliente, es la hipótesis del caso del Ministerio Público; por su parte, la defensa puede ir construyendo su hipótesis o teoría del caso y comunicarla, junto con los datos de prueba que la sustentan. Fase de vital importancia para la defensa, quien conoce el delito que se atribuye al indiciado y los datos de prueba que se han obtenido a raíz de la realización de las diligencias de investigación. Para ello, deberá acudir al Ministerio Público, y actuar sobre la base de los supuestos que prevé el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Benavente, 2011, p. 319).

1.5.2 Segunda etapa. Intermedia o de Preparación a Juicio

Esta segunda etapa, es el momento que tiene el Ministerio Público para formular acusación contra el imputado y ofrecer sus medios de prueba; igualmente es la oportunidad que tiene la víctima u ofendida para constituirse en acusador coadyuvante y ofrecer sus medios probatorios, además aquí, el Juez de Control decidirá, que medios de prueba ofrecidos por las partes, serán admitidos a proceso y cuáles serán los hechos materia de la audiencia de juicio oral.

Es aquí, el momento procesal para eliminar o depurar todo error o vicio formal, que afecte la validez del futuro juicio oral. Por tal razón a esta etapa se le conoce también como de saneamiento procesal o preparatoria del juicio oral; inicia una vez cerrada la investigación y dentro del término fijado por la ley, el Ministerio Público

emite un pronunciamiento (formula acusación, solicita el sobreseimiento o la suspensión del proceso). En el supuesto de planear lo deberá hacer por escrito y dirigido al Juez de Control donde ofrezca sus medios de prueba y solicite que se le imponga al acusado una determinada pena, además de la reparación del daño, si lo hay.

La acusación debe ser notificada por el Juez de Control a los demás intervinientes, señalándoles lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia o preparatoria del juicio oral; mientras se espera la fecha de realización de la citada audiencia, tanto la víctima, ofendido y acusado podrán planear una serie de promociones que la ley autoriza.

La víctima u ofendido, podrán constituirse en acusador coadyuvante, planear su acusación coadyuvante la cual puede contener: a) indicación de errores formales en el escrito de acusación del Ministerio Público; b) ofrecimiento de medios de prueba; y, c) cuantificación del monto de la reparación del daño. La acusación coadyuvante deberá ser notificada al acusado (Benavente, 2011, p. 47).

En el supuesto del acusado, podrá contestar la acusación ya sea por escrito o esperar el inicio de la audiencia intermedia para hacerlo en forma verbal. En su contestación podrá: a) señalar la presencia de errores formales en la acusación del Ministerio Público; b) interponer excepciones; c) expone argumentos de defensa y ofrecer sus medios probatorios; y, d) solicitar una salida alterna o el inicio de un procedimiento especial.

La audiencia intermedia, será conducida por el Juez de Control con la presencia del Ministerio Público, acusador, coadyuvante, acusado y su abogado defensor. Luego de haberse escuchado las presentaciones de las partes, se procede a la corrección por parte del Ministerio Público de los errores en la acusación. Posteriormente se resuelven las excepciones que el acusado haya planteado y de desestimarlas entonces pasará al estado de celebración de acuerdos probatorios y admisión de los medios de prueba (Moreno, 2009, p. 211).

Esta etapa concluye cuando, al final de la audiencia, el Juez de Control emite el auto de apertura de juicio oral, donde señala los hechos materia de acusación y que serán del conocimiento del Tribunal de Juicio Oral; los acuerdos probatorios a que las partes han llegado y los medios de prueba que han sido admitidos a proceso.

1.5.3 Tercera etapa. Juicio de Oralidad

Etapa que constituye el eje central de la reforma, en la que se resuelven las cuestiones esenciales del proceso, como la declaración de culpabilidad del imputado o la permanencia de su estado de inocencia, así como la individualización judicial de la pena.

De igual forma, es la fase en la que se desahogan los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos al proceso, con la finalidad de esclarecer los hechos y resolver el conflicto de intereses surgidos a consecuencia de la comisión de un ilícito penal.

La etapa de juzgamiento se inicia una vez que el Juez de Control remitió el auto de apertura de juicio oral y demás actuado al Tribunal de Juicio Oral

competente, éste emite un auto de radicación donde indica lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral.

Llegada la fecha señalada se realiza la audiencia de debate oral, que como escenario el desahogo de las pruebas y del dictado de sentencia, se observarán en su plenitud el cumplimiento de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad; inicia cuando el Juez de Control identifica a los intervinientes, verifica que los testigos y peritos citados a la audiencia de juicio oral hayan asistido y están en espera de ser llamados en un ambiente contiguo a la sala de audiencias, así como la presencia de documentos y objetos a ser exhibidos durante el debate, para declarar formalmente abierta la citada audiencia.

Subsiguientemente, el Juez Oral indica el objeto en que versará el juicio oral, precisando lo términos de la acusación del Ministerio Público, así como los acuerdos probatorios a que las partes llegaron; tomando en cuenta el auto de apertura de juicio oral, expedido por el Juez de Control.

Luego, se concederá el uso de la palabra al Ministerio Público y el acusador coadyuvante expondrá sus alegatos de apertura así como la defensa, si es que lo desea.

Después se procederá, al desahogo de los medios de prueba admitidos a proceso, empezando por los del Ministerio Público, el acusador coadyuvante y terminando con los de la defensa. En ese sentido, se procede al desahogo de las pruebas personal, documental, documentada, material y otros medios de prueba, así

como la prueba superveniente de desahogo y la de su refutación (Constantino, 2011, p. 119).

En materia de la prueba, cabe señalar que debe producirse necesariamente en juicio oral, de forma contradictoria, que dará existencia al sistema de libre valoración de la prueba, es decir, que el juez es libre y soberano para decidir a cuál de todos los medios de prueba les va a reconocer mayor mérito, sin limitar ese enjuiciamiento. Esto no se opone a la formulación de diversos límites como: máximas de la experiencia, leyes de razonamiento lógico jurídico y el conocimiento científico.

Al sistema de libre valoración le importa, que los fallos fundamenten de manera detallada las pruebas que forman la convicción del juez, es decir, que permitan la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar la convicción.

Concluido el momento de desahogo de las pruebas, el Juzgador concede el uso de la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y a la defensa para que exponga sus alegatos de clausura o cierre; permitiendo las réplicas. Posteriormente, le otorga el uso de la palabra al acusado para que exponga todo aquello a su derecho convenga, y una vez ello, el Juez declare cerrado el debate oral (Maruri, 2013, p. 115).

Luego de la valoración de las pruebas, el Juzgador emite la sentencia en términos de absolución o de condena, indicando el tipo de pena.

1.5.4 Cuarta etapa. De Impugnación

Una vez emitida la sentencia, esta puede ser objeto de recurso impugnatorio, el cual en algunas legislaciones está dado por apelación, y en otros por la casación; diferenciándose en que la primera parte de un error en la apreciación de los hechos o bien en la valoración de los medios de prueba, así como cuestiones de puro derecho; en cambio la segunda, parte de errores de derecho, como puede ser: la indebida aplicación de una norma sustantiva o la incorrecta interpretación de la misma, o en su caso el incumplimiento de formalidades señaladas en la respectiva norma adjetiva (Maruri, 2013, p. 143).

Es importante resaltar que en el recurso de apelación, se revisan cuestiones de hecho y derecho; y en la casación, cuestiones de derecho.

La facultad impugnativa tiene como características las siguientes: legal, personal, discrecional y preclusiva (Hernández Pliego, 2008), mismas que establecen una facultad procedimental derivada de la relación y situación jurídica preexistente. Ahora bien, esta naturaleza jurídica permite distinguir los presupuestos subjetivos y objetivos.

Como presupuestos subjetivos se tiene a los sujetos y el gravamen; quien a su vez los sujetos se subdividen en activo, pasivo, responsable y destinatario.

De los presupuestos objetivos se tiene vigencia del procedimiento, conducta de la autoridad, impugnabilidad de la conducta y vencimiento del plazo legal.

Los recursos procesales regulados por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México son revocación (autos dictados en segunda instancia, no sentencias), apelación (autos y sentencias) y revisión extraordinaria (destrucción de la cosa juzgada) (Moreno, 2010, p. 251).

1.5.5 Quinta etapa. De Ejecución de la Sentencia

Las sentencias penales, en específico las condenatorias, por principio general deben ser cumplidas hasta cuando está en estado de ejecutoriada o de cosa juzgada, es decir, una sentencia que ya no es revocable. Una vez ya ejecutoriada, se deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución de sentencias así como a la autoridad responsable del Centro de Internación, en donde dicha comunicación deberá contener los datos de identificación del sentenciado, copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada, esto de conformidad en lo dispuesto por el artículo 445 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (Moreno, 2010, p. 273).

Una vez comunicada, el juez de ejecución tomará las medidas necesarias y conducentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia a ejecutar.

En esta etapa procederá a la modificación y/o sustanciación de la ejecución de la pena por aplicación de algún mecanismo sustitutivo de la pena o bien por la procedencia de algún beneficio pre-liberacional.

Debe entenderse al juez ejecutor como una institución que forma parte del sistema de justicia penal, en virtud de que es un órgano jurisdiccional permanente, con funciones resolutorias y ejecutivas, variantes a la materia a ejecutar sentencias.

Algunas de las atribuciones que tiene el Juez de ejecución se encuentran señaladas en el artículo 454 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que se resumen en las siguientes:

- * Decide de las cuestiones surgidas en la sentencia,
- * Toma decisiones inmediatas y conducentes para que se ejecute lo sentenciado,
- * Lleva avance de las pretensiones civiles trazadas en el proceso penal,
- * Vela por el respeto de la legalidad y el principio de debido respeto en toda la ejecución,
- * Vigila que se respeten las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario,
- * Decide las pretensiones que se le plantee
- * Concede o revoca beneficios penitenciarios; y
- * Cumplimenta las sanciones impuestas (Benavente, 2011, p.83).

CAPITULO II. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

2.1. Antecedentes legislativos que dieron origen al Auto de Vinculación a proceso

La reforma constitucional de 18 de junio de 2008 a los artículos 16 y 19, para la orden de aprehensión y el auto de vinculación al proceso, exige la constatación del “hecho que la ley señale como delito” y “probabilidad de intervención del inculpado”.

Para ello, es preciso referir que los antecedentes inmediatos de estos conceptos se encuentran en las instituciones que vinieron a sustituir, desde luego a las figuras de “cuerpo del delito” y “responsabilidad penal probable”, razón por la cual es menester puntualizar algunos de sus antecedentes.

El concepto “cuerpo del delito” se atribuye a Farencio, quien fue el primero en emplear a mediados del siglo XVI. El cuerpo del delito o *corpus delicti*, es un añejo concepto utilizado en las leyes germánicas de la Edad Media, a fin de hacer referencia a las huellas encontradas durante el examen de los cuerpos de las víctimas. A partir de ese momento, al concepto “cuerpo del delito” (hoy en día hecho que la ley señale como delito) le fueron atribuidas diversas acepciones en su significado, así como diversas posiciones de análisis que se pretenden sistematizar a fin de facilitar su comprensión (Díaz, 1987, p. 90).

- I. Corpus criminis. Entendido como la persona o cosa sobre la que se han ejecutado los hechos que la ley tipifica como delictivos.

- II. Corpus instrumentorum. Es el que hace referencia a la utilización de instrumentos o medios destinados a facilitar la actividad del delincuente.
- III. Corpus probatorum. Es el que está constituido por las piezas de convicción, es decir, por las huellas, rastros o vestigios que fueron dejados por el imputado en la comisión del hecho delictuoso.

Esto es, en palabras del destacado jurista José Nieves Luna Castro, que al “cuerpo del delito” históricamente se le ha considerado como: “... el hecho objetivo ínsito en cada delito, esto es, la acción punible abstractamente descrita en cada infracción; en otras ocasiones, se le ha estimado como el efecto material que los delitos de hecho permanente dejan después de su perpetración ... y finalmente, una tercera acepción como cualquier huella o vestigio de la naturaleza real que se conserve respecto de la acción material realizada” (Luna, 1999, p. 60).

Ya en el siglo XX, este concepto se tradujo en una expresión de uso común por los prácticos europeos y por las legislaciones americanas, a tal nivel que representó, en su momento, un papel verdaderamente trascendente por su importancia en el Estado de Derecho, especialmente derivado del principio de legalidad (Cancino, 1967, p. 87).

Por lo que respecta a nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, es un esfuerzo teórico por definir este concepto, emitió durante la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación una tesis aislada en materia común, consultable en el Tomo CIII, página un mil doscientos cuarenta y dos, donde textualmente se disponía: “CUERPO DEL DELITO.- Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el

delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito”.

Doctrinariamente, el ilustre tratadista Fernando Arilla Bas lo define como “la realización histórica, espacial y temporal, de los elementos contenidos en la figura que describe el delito” (Arilla, 1997, p. 97).

Este concepto tuvo una evolución que va desde su integración, basada meramente en aspectos descriptivos o estructurales, hasta incluir elementos propios de la evolución dogmática de la teoría del delito. Situación similar aconteció con el concepto de “responsabilidad penal probable o presunta”, ya que desde sus orígenes fue empleado como un mecanismo jurídico para vincular al autor con el hecho antisocial, a fin de que se responsabilizara socialmente por el mismo, previo desahogo de un procedimiento. Elemento que, de igual manera, ha cambiado en su conformación acorde con las modificaciones hechas a los sistemas o escuelas penales.

En efecto, no debe olvidarse que todo antisocial, por regla general, se compone de dos elementos principales e inseparables: 1) el hecho considerado en sí mismo, esto es, la materialidad del injusto; y, 2) la culpabilidad del agente. Así el delito estimado en su elemento físico material es un acto externo que cae bajo el dominio de los sentidos; y considerando bajo el aspecto subjetivo, implica un fenómeno psicológico, un acto de la razón y del libre albedrío.

Luego, con base en esta simple precisión dogmática, se justifica que en un plano procesal, aparejado a la figura del “cuerpo del delito”, la ciencia procesal penal haya creado la figura de la “responsabilidad penal”, a fin de hacer referencia a la existencia de determinadas pruebas por las cuales se pueda suponer la intervención de un sujeto en la realización de un hecho considerado como delictivo.

“Probable” o “presunta” son sinónimos, significan lo fundado en razón prudente, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta o probable responsabilidad penal, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la ejecución de un acto ilícito por el que debe ser sometido al proceso correspondiente. La responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias de un hecho delictivo atribuido, cuyo grado de certeza varía en atención a la fase procesal en que se ubique, mismo que puede ser pleno o probable. Ambos conceptos en nuestro sistema jurídico penal mexicano, históricamente detentaron una gran importancia procesal, ya que durante años fueron la base de todo el sistema penal.

Por lo anterior, procederemos a realizar una breve reseña de los antecedentes constitucionales.

Iniciaremos con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824**, otorgada por el Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano Congreso General de la Nación, el cuatro de octubre del año del Señor de 1824, 4º. De la Independencia, 3º. De la Libertad y 2º. de la Federación.

Respecto de los conceptos cuerpo del delito (hecho que la ley señale como delito) y probable responsabilidad penal (probabilidad de intervención del inculpado), puede advertirse a manera de antecedentes el siguiente artículo:

“Artículo 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.”

Así claramente podemos advertir de la redacción de dicha Carta Magna que consagraba a favor de todo gobernado, de manera indirecta, una garantía de libertad deambulatoria, estableciendo que la misma sólo podrá ser afectada ante la presencia de una prueba “semiplena o indicio” de que alguien era delincuente. Se advertía, desde esa época, la necesidad de acreditar, al menos de manera probable o presunta (semiplena), la intervención de una persona en un hecho estimado por la ley como delictivo.

Leyes constitucionales de la República Mexicana de 30 de diciembre de 1836. En dicho ordenamiento fundamental de corte centralista, se encuentra como antecedente:

“Artículo 43. Para proceder a la prisión se requiere:

Primero. Que preceda información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

Segundo. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente, para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Artículo 44. Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal, o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.”

En la redacción de estos preceptos legales, se encuentra una mayor diferenciación entre ambos conceptos, e incluso una clara similitud con el texto constitucional reformado el 18 de junio de 2008, y que por un lado se hace alusión al concepto “hecho criminal” para referirse a una conducta antisocial y al diverso de “motivo o indicio suficiente de que la persona lo ha cometido”, a fin de vincular provisionalmente al autor con el hecho. Desde luego, al referirse a la existencia de una “presunción legal” o de una “sospecha fundada”, se hace referencia no sólo a la mera existencia de pruebas que acrediten tales extremos, sino también a una clara exigencia al juez para que analice los mismos y tenga por acreditados tales extremos legales.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856. En este efímero ordenamiento, otorgado el 15 de mayo de 1856, por el entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, don Ignacio Comonfort, que estructuró a la República Mexicana, se estableció lo siguiente:

“Artículo 40. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Artículo 44. La Autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días sin dictar el auto motivado de prisión del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes según las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión, y de quien es su acusación, si lo hubiere.”

De la simple lectura de los anteriores preceptos, se desprende que en dicho ordenamiento se hace alusión por vez primera a los conceptos de “cuerpo del delito” –empleado como sinónimo de “delito”– y “responsable”, categoría ésta última respecto la cual, para efectos de su acreditamiento, sólo se exigía la existencia de “datos suficientes”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. En este histórico documento fundamental, puede apreciarse que el legislador constituyente se limitó a emplear las expresiones “delito” y “delincuente” para referirse a las categorías materia de este análisis:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. (...)

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezcan la ley. El sólo lapso de éste término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten (...).

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865. En el artículo 60 de este breve ordenamiento emitido por Maximiliano de Habsburgo (dado en el Palacio de Chapultepec, Ciudad de México, el 10 de abril de 1865), se establecería lo siguiente:

“Artículo 60.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito *in fraganti*, en el que cualquiera pueda aprehender al reo para conducirlo a la presencia judicial o de la autoridad competente”.

En este ordenamiento puede apreciarse el empleo de las expresiones “delito” y de “indicios suficientes para presumir autor” del mismo. En ambos, de nueva cuenta se advierte su acreditamiento de manera provisional, o bien en grado de probabilidad, ya que la constatación de los mismos será materia del proceso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. El 5 de febrero de la precitada data, el legislador constituyente plasmó en el texto del artículo 16 constitucional lo siguiente:

(...) No podrá librarse ninguna orden de aprehensión, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable de responsabilidad al inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, pidiéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Evidentemente en esta Carta Magna se desprende el empleo, por vez primera, de la expresión “probable responsabilidad”, la cual se tendría acreditada, según la disposición constitucional en estudio, con base en la “(...) declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por cuales otros datos (...)”. Aunado a lo anterior, se advierte el empleo de la palabra “hecho determinado” para referirse al antisocial que presuntamente desplegó el inculpado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada el 3 de septiembre de 1993). De acuerdo a la reforma constitucional, los artículos 16 y 19 de la Constitución Política exigieron la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, para el libramiento de la orden de aprehensión y el dictado de la formal prisión, respectivamente, los cuales estaban redactados, de la siguiente manera:

Artículo 16.- (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Artículo 19.- (...)

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputen al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser

objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Por consiguiente fue necesaria la adecuación del Código Federal de Procedimientos Penales para que concordara con lo que establecería el artículo 16 constitucional, misma que se hizo el 10 de enero de 1994, la cual quedó de la siguiente manera:

Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada el 8 de marzo de 1999). Sin entrar en más discusiones teóricas, a través de esta importante reforma constitucional fue abandonado el empleo de la corriente finalista que sostenía la necesidad de aplicar los “elementos del tipo penal”, y se regresó al concepto de “cuerpo del delito”, en el cual se establecía en la parte relativa lo siguiente:

Artículo 16.- (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de

libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Luego, a virtud de que la precitada reforma al texto constitucional no definía lo que en esa época se debía entender como “cuerpo del delito” y “probable responsabilidad”, fue necesario que el legislador secundario con el Código Federal de Procedimientos Penales precisara el alcance de ambos objetos, por lo cual el 18 de mayo de 1999 se estableció lo siguiente:

Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Este dispositivo instrumental sigue actualmente vigente, no obstante que el texto de la Constitución Federal, se reitera, fue reformada el 18 de junio de 2008. Luego, es menester precisar que dado el contenido del artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que modifica la Constitución Federal, existe una *vacatio legis* por virtud de la cual los legisladores secundarios cuentan con un plazo de ocho años a fin de reformar el texto de las legislaciones tanto federal como locales que se estimen necesarias para implementar la importante reforma constitucional en análisis.

Así las cosas, para finalizar este capítulo de “Antecedentes” constitucionales de los conceptos de “hechos que la ley señale como delito” y “probabilidad de intervención del inculpado”, es necesario citar el texto del artículo 16 constitucional, reformado el 18 de junio de 2008, mismo que actualmente establece:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

(Diciembre, 2009, Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales, INACIPE. Recuperada de <http://www.inacipe.gob.mx.html>)

2.2 Auto de Vinculación a Proceso

El Auto de vinculación a proceso es una fase previa al juicio oral. Forma parte de la etapa de investigación en la que el imputado es informado de que existen hechos por los cuales la autoridad ministerial realiza una investigación sobre su persona y se autoriza la apertura de un periodo de investigación formalizada. En él, pueden imponerse medidas cautelares de carácter real o procesal para garantizar los fines del proceso, que es la emisión de una sentencia (Ferrer, 2013, p. 1873).

El artículo 19 constitucional transformó el llamado auto de término constitucional del sistema de justicia mixto, éste, que en su denominación más popular –“auto de formal prisión”- denotaba una esencia que se alejaba de una idea garantista del proceso penal, ha sido sustituido por el auto de vinculación a proceso. La distinción sin embargo no es sólo de orden semántico. Por una parte, se modifica el estándar probatorio. En su determinación ya no es necesario acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. Esto implica la transformación de la calificación jurídica en una de orden fáctico en la que más que el delito se requiere probar la existencia de un hecho que la ley penal señale como delito y que existan datos y elementos sobre la probabilidad de que el imputado participó en su comisión o lo cometió.

Existen posiciones analíticas encontradas sobre este punto. Algunos autores consideran que se reduce el parámetro probatorio tanto para la emisión de la orden de aprehensión como para el auto de vinculación a proceso (Al respecto García Ramírez señala que: “Una perspectiva menos garantista –o francamente autoritaria-, como la que campea en diversos extremos de la RC (sic), llega a otras conclusiones: facilitar la limitación de los derechos de los ciudadanos, sin someterla a prueba clara,

amplia y suficiente sobre la existencia de un delito imputable, sí sea un grado de probabilidad, a la persona cuya libertad se afecta. Sobra ponderar las consecuencias que en nuestro medio puede tener esa laxitud” (García, 2008, pp. 46-47).

También se afirma que esto puede conducir a que se lesionen derechos fundamentales al tener a nivel más laxo para conceder las peticiones del órgano investigador.

Esta posición –cuya preocupación fundada se comparte- suele tener como marco de referencia el papel histórico del Ministerio Público, su falta de profesionalización y de capacidades de investigación, la falta de independencia respecto al Poder Ejecutivo, entre otras deficiencias estructurales que han caracterizado al órgano de investigación en el país. Estas problemáticas deben, si no erradicarse automáticamente, disminuir en la medida en que el control judicial resulte un efectivo y riguroso contrapeso y fundamentalmente, un mecanismo de limitación de los actos lesivos de derechos fundamentales.

Si bien coincidimos con el cambio de estándar, ello no implica, en nuestra opinión, diluir el control judicial; por el contrario, a partir de este nuevo estándar surgen como correlato obligaciones específicas para el Juzgador en el momento de determinar si emite o no la vinculación a proceso motivado por el cambio de la lógica del proceso penal.

El análisis del texto constitucional y las legislaciones procesales de las entidades federativas que han implementado el sistema permite establecer que para su emisión se requiere satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que se haya formulado imputación.
- b) Que el imputado haya sido informado de su derecho a declarar y a la no autoincriminación y haya expresado si desea declarar o reservarse.
- c) Se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho.
- d) De los antecedentes de la investigación se desprenda datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
- e) No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de responsabilidad penal.

Los requisitos se dividen, según criterio del Poder Judicial de la Federación, en requisitos de forma, los tres primeros, y requisitos de fondo, los dos últimos, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a

proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una

excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 267/2010. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 316/2011. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López.”

Por tanto, atendiendo a las directrices emanadas del sistema de justicia penal, el juzgador adquiere un papel relevante que implica un control judicial estricto que respeta además, el principio de horizontalidad y de igualdad de armas entre las partes (Arriaga, 2008, p. 23).

En este sentido, una diferencia radical con el sistema mixto es que el juez determina su resolución a partir del debate oral y no de la carpeta de investigación. Al no ser conocida por el juez de garantía, se evita prejuzgar sobre la conducta o realizar un análisis probatorio de su contenido.

Esta regla genérica admite excepciones. Existen disposiciones legales y criterios que habilitan el desahogo de la prueba en ausencia del juez, para ello nuestro máximos tribunales emitieron el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE GARANTÍA, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL MOMENTO DE DICTARLO O ANALIZARLO, ÚNICAMENTE DEBEN ATENDER A LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN QUE REFIERA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y A LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN ELLA, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN

(NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Conforme al nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial, para el dictado del auto de vinculación a proceso sólo debe atenderse a los datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, lo cual debe atenderse por el Juez de Garantía y, en su caso, analizarse por el tribunal de apelación, los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, aquella determinación debe dictarse y/o analizarse únicamente con base en los datos de investigación que refiera el Ministerio Público en la audiencia de vinculación a proceso y las pruebas que se desahoguen en ella, siempre que no se esté en alguno de los supuestos de excepción en donde esos datos se formalizan, como lo son, la etapa preliminar, el reconocimiento de personas, la declaración ministerial del imputado y el anticipo de prueba, previstos en los artículos 262, 298 y 267 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, respectivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 22/2010. 22 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Nota: Por ejecutoria del 16 de febrero de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 291/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva”.

Para tal efecto, el Juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre los argumentos orales esgrimidos por las partes, garantizando con ello la oralidad del proceso, la contradicción y la inmediación.

En el Auto de Vinculación a Proceso se restringe la formalización de la prueba como la existente en la anterior averiguación previa, donde el Ministerio Público actuaba en un doble carácter de parte y autoridad.

En el nuevo sistema, para decidir sobre la vinculación, el juzgador debe emplear un grado de razonabilidad a partir de la ponderación y contraste entre lo expuesto por la Representación Social, quien detenta la carga de la prueba y por la Defensa o por el Indiciado en vía de réplica, teniendo como normas rectoras la legalidad, esto es la exposición del hecho tipificado como delito y los datos de información; la ponderación de las versiones y los antecedentes de la investigación que pueda

confirmarlas; la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario de los datos aportados por las partes; asegurando con ello el interés del Estado en la impartición de justicia y la salvaguarda de los derechos de las partes.

La valoración razonable se vincula al deber de fundar y motivar adecuadamente la determinación judicial. Esto implica que el juzgador no puede limitarse a la enunciación genérica de los datos de la carpeta de investigación, sino que debe justificarlos y ponderarlos de forma pormenorizada, exponiendo de manera particular el alcance y peso de cada uno de los datos de investigación, estableciendo cómo se acredita cada uno, tanto la existencia del hecho ilícito como la posible participación.

Por ello, el Juez de Control deberá tomar en cuenta la información que le es expuesta. En este aspecto, más que a nivel de prueba como se tenía lo actuado en la averiguación previa en el anterior sistema, se deberá atender al grado de certeza que genere la exposición oral de las partes y el convencimiento que produzcan los antecedentes de la investigación de forma directa. Para tal efecto, habrá que considerar que opera a favor del imputado la presunción de inocencia que como garantía constitucional, impera en todo el proceso penal (Ferrer, 2013, p. 1827).

Asimismo, y tomando en cuenta los criterios que los diversos jueces y magistrados de diversas entidades federativas han analizado, se arriba que del artículo 19 Constitucional se deriva la exigencia que auto de vinculación a proceso incluya tres aspectos mínimos:

- a. La decisión sobre las medidas cautelares en el caso de que se hayan solicitado, especialmente la prisión preventiva.

- b. La determinación de los hechos, decisión que no puede tener un grado alto de firmeza en virtud de no haber concluido la investigación.
- c. La decisión sobre la continuación del proceso

Igualmente y como finalidad subyacente a las anteriores, destacan:

1. El control de la constitucionalidad de la detención.
2. El actuar del juez para cerciorarse que el imputado conoce y entiende la acusación, así como sus derechos constitucionales.
3. La determinación sobre el plazo para el cierre de la investigación (Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación).

2.3 Distinciones entre el Auto de Formal Prisión y Auto de Vinculación a Proceso

En la segunda etapa de investigación (precisamente la relacionada con el auto de vinculación a proceso), y una vez que los datos incorporados a la investigación establezcan que se ha cometido un hecho delictuoso y que existe la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión, el ministerio público solicitará al juez de control que la persona investiga sea sometida a proceso, previa formulación de la imputación correspondiente, continuando en su caso, la

investigación bajo el control judicial; finalizado esta fase con el cierre de investigación, cuyo plazo será ordenado, incluso de oficio, por el juez.

Cabe señalar que de acuerdo con las disposiciones legales establecidas en los códigos que siguen el sistema acusatorio, se hace la distinción ente el auto de vinculación a proceso y la llamada “audiencia de vinculación”. El primer supuesto se refiere a la decisión judicial de continuar la investigación bajo el control judicial, y el segundo supuesto se refiere a los efectos que produce la vinculación a proceso para tomas otras decisiones judiciales, como son la imposición de medidas cautelares y el plazo para el cierre de la investigación ministerial; por lo cual debe considerarse que son aspectos distintos, en tanto que el primero atañe a la decisión judicial y el segundo a los efectos de esa decisión judicial; efectos que deben ser motivo de decisiones judiciales diversas a las que contenga el auto de vinculación a proceso.

Precisamente es en la segunda fase del procedimiento penal en que se emite el auto de vinculación a proceso; sin embargo, se ha incurrido en el error de considerar a esta resolución judicial como era mera sustitución del auto de formal prisión, siendo que ambas figuras procesales no son de la misma naturaleza, no tienen el mismo contenido ni persiguen los mismos fines. Con base en ello, se expone un cuadro que establece las diferencias esenciales entre ambas decisiones judiciales:

<u>Auto de vinculación a proceso</u>	<u>Auto de Formal Prisión.</u>
La medida cautelar es una determinación autónoma de la	La formal prisión lleva implícita la medida cautelar personal de prisión

resolución de vinculación a proceso.	preventiva.
Cuando se resuelve sobre la vinculación a proceso, se observa el principio de Juez natural en cada acto procesal. Es decir, para cada determinación conoce un juez distinto.	Con la radicación de la causa, el Juez que dicte la formal prisión será el mismo que conozca de todo el proceso
No suspende derechos políticos porque su dictado no necesariamente esta vinculado a la privación de la libertad. Al imponerse, no necesariamente se dicta medida cautelar de prisión, por lo cual, quien éste vinculado a proceso puede estar en libertad.	Se suspenden derechos políticos, toda vez que, está privado de su libertad. (Así lo ha determinado la Jurisprudencia.)
No pertenece a ningún expediente, ya que se formaliza mediante la metodología de audiencia.	Pertenece a un expediente, el cual es el método del sistema mixto.
Cuando se dicta se legitima la investigación cerrada o administrativa y se autoriza un nuevo periodo de investigación.	Cierra la investigación del Ministerio Público.
La resolución de vinculación a proceso no ordena la ficha señalética. Ésta junto con los estudios de personalidad se dan después de la deliberación de culpabilidad, en la audiencia de individualización judicial de la sanción.	Conforme al Código Federal de Procedimientos Penales el auto de formal prisión ordena la aplicación de la ficha señalética y estudios de personalidad.

Con la resolución de vinculación a proceso el indiciado no queda a disposición del juez, ya que las medidas cautelares pueden variar.	Fija hechos materia del proceso y de prueba (objeto de prueba).
Al ser la medida impuesta la privación de la libertad, el indiciado queda a disposición del juez que conoce la causa.	
Fija hechos que serán materia de investigación (acota actos de molestia).	
Se resuelve bajo el estándar probatorio de <i>hecho delictuoso</i> .	Se resuelve bajo el estándar probatorio de un <i>delito (cuerpo del Delito)</i> .elementos objetivos, subjetivos y normativos.
Los datos en los que se fundamenta son expuestos en una audiencia videograbada.	Las pruebas en que se fundamenta se contienen en un expediente.
Nunca ordena prueba.	Puede ordenar prueba.
Se fija un período para el cierre de una investigación.	Se fija una fecha para el ofrecimiento de pruebas.

De esta forma se advierte que el auto de formal prisión y el auto de vinculación a proceso no son compatibles entre sí, ni el segundo es una simple sustitución del primero, sino que ambos obedecen a sistemas procesales distintos, y en consecuencia su naturaleza, fines y efectos son diferentes.

CAPITULO III. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Metodología

Teoría General de Sistemas

Es el enfoque que permite enfrentar las situaciones anteriores, se conoce como enfoque sistémico. El autor Karl Ludwig Von Bertalanffy (1901 -1972). Es uno de los precursores que habla de la teoría general de sistemas.

En 1969 publicó su libro titulado “Teoría General de Sistemas” en donde narra cómo al explicar la concepción dentro de una teoría de la biología, nace una teoría general de sistemas. Utiliza principios para explicar temas científicos y filosóficos, desde una concepción humanista de la naturaleza humana, opuesta a la concepción mecanicista robótica (Bertalanffy, 1998).

La teoría general de sistemas es una herramienta que permite la explicación de los fenómenos que suceden en la realidad y que permite hacer posible la predicción de la conducta futura de esa realidad, a través del análisis de las totalidades y las interacciones internas de estas y las externas con su medio (el todo es mayor que la suma de sus partes).

Se entiende al sistema como el orden dinámico de partes y procesos de interacción mutua.

El sistema social está integrado por el individuo y un grupo de trabajo que responde a una determinada estructura dentro de un contexto, en la cual se desarrollan actividades aplicando recursos en pos de ciertos valores comunes.

Metas de la Teoría General de Sistemas

- a. La ciencia moderna se ocupa del concepto de totalidad, organizaciones e interacciones.
- b. Esto conduce a proponer la disciplina científica de la teoría general de los sistemas que se ocupe de la formulación de principios válidos para la totalidad.
- c. Esta teoría puede ser un recurso importante para la búsqueda de los campos no físicos de la ciencia.

Bajo la perspectiva del enfoque de sistemas la realidad que concibe el observador que aplica esta disciplina se establece por una relación muy estrecha entre él y el objeto observado, de manera que su realidad es producto de un proceso de co-construcción entre él y el objeto observado, esa realidad se convierte en algo particular y la realidad que él observador concibe para sí es, bajo su propia interpretación (Marcelo, 1998).

La teoría general de sistemas es un modo de pensar, dentro de su clasificación encontramos el sistema de organización, en donde las organizaciones son sistemas diseñados para lograr metas y objetivos por medio de los recursos humanos y de otro tipo. Están compuestas por subsistemas interrelaciones que cumplen funciones especializadas, bajo este tenor la presente investigación tiene su

mira a observar los recursos humanos (juzgadores y administradores de justicia del sistemas acusatorio, adversarial y oral) que cuentan el Poder Judicial del Estado de México en materia penal sobre como resuelven el Auto de Vinculación a Proceso.

Las categorías de análisis que se tomaron en cuenta, surgen para conocer cuál es la **capacitación** con que cuenta el impartidor de Justicia respecto del Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, así como el **conocimiento** que tienen los juzgadores de la figura jurídica del Auto de Vinculación a Proceso, hondando sobre los requisitos de fondo consistentes en el hecho delictuoso que la ley señale como delito y la probable responsabilidad penal, finalmente conocer desde su perspectiva si en la emisión de la citada institución jurídica es **importante acreditar** de acuerdo al tipo penal, los elementos objetivos, normativos y subjetivos. Inquietudes que surgieron, por ello, se realizaron preguntas de investigación.

La sociedad es el sistema social que comprende todas las comunicaciones y concebir a la sociedad como sistemas, ya que al ser humano se encuentra en el entorno del sistema social. Esta teoría busca operaciones que constituyan sistemas y el ser humano no puede ser concebido como la operación. La relevancia de este sistema en la arquitectura teórica de Luhmann tiene que ver con el hecho de que, al igual que los sistemas sociales, las conciencias de los individuos operan en el médium del sentido (Luhmann, 2006).

Los sistemas luhmannianos son sistemas operativamente clausurados y cognitivamente abiertos.

3.2 Pregunta de investigación

1. ¿Cuál es la capacitación que tienen los Juzgadores en el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral?
2. ¿Cuál es el conocimiento que tienen los juzgadores respecto de la institución jurídica del Auto de Vinculación a Proceso?
3. ¿Cuáles son los requisitos para la emisión del Auto de Vinculación a Proceso?
4. ¿Es importante para la emisión del Auto de Vinculación a Proceso, acreditar de acuerdo al tipo penal, los elementos objetivos, subjetivos y normativos?

3.3 Objetivos

3.3.1. Objetivo general

Analizar si los Juzgadores y Administradores de Justicia en materia penal, resuelven el Auto de Vinculación a Proceso, tomando en consideración la dogmática penal esto es, de acuerdo al hecho que la ley señale como delito se deberá ponderar los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal en estudio.

3.3.2 Objetivo específico

1. Comprender los alcances de la reforma penal constitucional del 18 de junio del 2008.
2. Conocer los alcances de la institución jurídica del Auto de Vinculación a proceso.
3. Comprender las diferencias que existen entre el Auto de Vinculación a Proceso y el Auto de Formal Prisión.
4. Emplear la metodología jurídica a través de las técnicas de investigación, para comprender como se deben interpretar los siguientes términos:
 - a. Hecho que la ley señale como delito: su existencia, se da cuando los datos de prueba permiten analizar los elementos objetivos, subjetivos (genéricos y específicos) y normativos, que el tipo penal concreto requiere.
 - b. Probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión: es la exigencia de expresar razonablemente, con sustento en los indicios recabados, la probabilidad de que el imputado participó o cometió un hecho considerado como delito.
5. Conocer si existen consecuencias jurídicas por la falta de estudio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, además de la probable participación del imputado al momento de resolver el Auto de Vinculación a Proceso.

3.4. Operacionalización

	Pregunta	Pregunta	Pregunta
Capacitación	¿Cuál es el cargo que desempeña?	¿Cuál es su último grado de estudios?	De acuerdo a sus funciones y conocimiento ¿se encuentra familiarizado con el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral? ¿Cuál es la capacitación que ha recibido del Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral?
Conocimiento	Para usted ¿Qué es el Auto de Vinculación a Proceso?	¿Cuáles son los requisitos para la emisión del Auto de Vinculación a Proceso?	¿Cuál es su perspectiva del hecho que la ley señale como delito?
Importancia de la dogmática penal en el Auto de Vinculación a Proceso	De acuerdo a su experiencia y conocimiento, ¿considera importante tener por acreditado de acuerdo al tipo penal del delito, los elementos objetivos, subjetivos y normativos?		

3.5. Tipo de estudio

En el presente trabajo de investigación se desarrolló de acuerdo a una investigación cualitativa.

La investigación cualitativa se fundamenta en un proceso inductivo pues se explora y describe, va de lo general a lo particular, utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir y afinar las preguntas de investigación en el proceso de interpretación.

Se basa en descripciones y observaciones. Parte de la premisa de toda cultura o sistema social para entender cosas y eventos. Su propósito es reconstruir la realidad, tal como la observan los investigadores.

La investigación será realizada mediante una revisión documental, fortalecida con investigación de campo a través de entrevistas.

En la percepción de la investigación cualitativa, el conocimiento es el producto social y su proceso de producción colectivo está atravesado por los valores, percepciones y significados de los sujetos que lo construyeron.

El enfoque cualitativo de la investigación se entiende como un complejo de argumentos, visiones y lógicas de pensar y hacer, algunas de ellas con relación al conflicto, y no como competencia entre tradiciones, y como un conjunto de estrategias y técnicas que tiene ventajas y desventajas para objetos particulares en circunstancias específicas (Galeano, 2007).

3.6. Proceso metodológico

La autora María Eumelia Galeno Marín, quien define que el proceso metodológico de la investigación cualitativa tiene tres momentos diferenciables en el tiempo y en el espacio, pero que comportan múltiples relaciones entre sí, son ellos, el diseño, la puesta en escena y el análisis.

El diseño es crear las condiciones de las estrategias de cómo se llevará a cabo la investigación.

La puesta de escena son las condiciones del desarrollo de las personas a las que se les entrevistara. Canales y Peinado (1995, citado en Galeano, 2007). Menciona que entre el investigador y los participantes hay una relación de contra prestación. Existe un ritual de iniciación, en este apartado el entrevistador tendrá que ir descubriendo su universo simbólico, sus imaginarios sociales, sus ideologías, sus gustos, su visión, entre otras cosas.

En este apartado se conversa sobre la influencia que tiene en su vida diaria, las formas de presentar el tema pueden ser directas o indirectas, así que el entrevistador tendrá que tener la firmeza de llevar la entrevista adecuadamente. Es necesario que tenga interés el receptor para rescatar lo esencial de la entrevista.

El análisis el investigador realiza análisis preliminar que consiste en un resumen sobre hallazgos e interpretaciones y observaciones sobre la entrevista, y este será incluido en la discusión de la tesis. Se realiza la interpretación a partir de una confrontación teórica y es flexible, no es posible un plan estructurado, ya que se va configurando a medida que avance el trabajo de recolección e interpretación. La

interpretación que regula el trabajo analítico tiene soporte en la formación del investigador y en su intuición, imaginación y creatividad, por lo tanto se le va dando sentido y cuerpo, lo cual supone seleccionar los datos pertinentes e integrarlos en el sistema teórico conceptual. Se requiere rigor investigativo y disciplina en las tareas de lectura y re lectura de los discursos producidos, transcripciones elaboración de resúmenes, construcción de hipótesis interpretativas, codificación y clasificación de la información por temas. Así que se seleccionan testimonios significativos que pueden ilustrar el análisis y la presentación de resultados, elaboración de cuadros de análisis con líneas de opinión sobresalientes, contrastando la teoría y los propios comentarios de los entrevistados.

El informe que se llevó a cabo se remota de los tres modelos, el primero denominado datos directos, el segundo es el descriptivo, y por último el interpretativo (Krueger, 1991).

3.6.1 Técnica a ocuparse

Entrevista

La entrevista es una técnica que puede ser controlada donde interactúan personas, un entrevistado que trasmite información, y el entrevistador que es el que la recibe, y entre ellos existe un proceso de intercambio de información.

Es por eso que la entrevista es un intercambio verbal, que nos ayuda a reunir los datos durante un encuentro, de carácter privado y cordial, donde una persona se dirige a otra y cuenta su historia, de su versión de los hechos y responde a preguntas con un problema específico (Nahoum, 1985).

La entrevista cualitativa proporciona una lectura de lo social a través de la reconstrucción del lenguaje, en el cual los entrevistados expresan los pensamientos, los deseos y el mismo inconsciente; es, por tanto, una técnica invaluable para el conocimiento de los hechos sociales y para el análisis de los procesos presentes en la formación de identidades (Tarrés, 2008.)

No hay que olvidar que la entrevista cualitativa contiene, al mismo tiempo riqueza y limitaciones. Riqueza, porque en ella confluyen las experiencias, sentimientos, subjetividades e interpretaciones que cada persona hace de su vida y de la vida social, fenómeno por naturaleza multidimensional; limitaciones, porque al tener un carácter único, no siempre puede afirmarse con plena seguridad el descubrimiento de los aspectos claves que conduzcan a un conocimiento generalizable (Tarrés, 2008).

Para Fortino Vela Peón, (2001) en su libro un acto metodológico básico de la investigación social: define a la entrevista como una situación construida o creada con el fin específico de que un individuo pueda expresar, al menos en una conversación, que ciertas partes esenciales cobre sus referencias pasadas y/o presente, así como sobre sus anticipaciones e interpretaciones futuras (Kahn y Cannell, 1977, citado de Vela, 2001).

Es así que la entrevista es, ante todo, un mecanismo controlado donde interactúan personas, por un lado un entrevistado, que es el que trasmite la información y por el otro un entrevistador, que es el que recibe la información y entre ellos existe un proceso de intercambio simbólico que retroalimenta este proceso.

La entrevista cualitativa proporciona una lectura de lo social a través de la reconstrucción del lenguaje, en el cual los entrevistados expresan los pensamientos, los deseos y el mismo inconsciente; es, por tanto, una técnica invaluable para el conocimiento de los hechos sociales, para el análisis de los procesos de integración de identidades.

Se utilizó la entrevista semiestructural, esta funciona adecuadamente en las investigaciones para interrogar a personas que tiene poco tiempo. Este tipo de entrevista ayuda al entrevistador, porque al contar con temas o preguntas preestablecidas demuestra al entrevistado que está frente a una persona preparada y competente con pleno control sobre lo que quiere y le interesa de la entrevista, sin que ello se llegue a ejercer un dominio total sobre el informante.

En la entrevista semiestructurada, el entrevistador mantiene la conversación enfocada sobre un tema particular, y le proporciona al informante el espacio y la libertad suficiente para definir el contenido de la discusión (Bernard, 1988. Citado de Vela, 2001).

En la presente investigación se tomó la técnica de entrevista y se seleccionó a dos Magistrados, tres Jueces, cuatro Secretarios Proyectistas de Sala adscritos al Poder Judicial del Estado de México, todos ellos que laboren en el área penal, por considerarlos informantes claves.

Teniendo la entrevista de los profesionistas referidos, se realizará la descripción de los comentarios a partir de una guía de entrevista.

3.7. Instrumento de medición

El instrumento será la guía de entrevista pues es un recurso valioso para recoger informaciones que se solicita al encuestado en forma libre y abierta es propia de las entrevistas informales.

En esta guía se asienta los temas principales que servirán de base para el interrogatorio, mismo que se derivan de las variantes en estudio, siempre centrado en el objeto de investigación (Ortiz Uribe, 2007).

La guía de entrevista permite que el entrevistador reformule la pregunta adecuándola de acuerdo con el tipo y nivel sociocultural del entrevistado, a su nivel de comprensión, además le permite al entrevistador hacer un sondeo más profundo cuando la ocasión así la amerite, para lograr una mayor interpretación de las respuestas de cada pregunta (Goode y Hatt, 1990 citado de Ortiz Uribe, 2007).

El instrumento que se elaboró consta de dos apartados, el primero de ellos contiene datos institucionales y datos generales del entrevistado, meramente necesarios para los fines de la entrevista. En un segundo momento que es el desarrollo de la temática de entrevista, en el que se enlistan preguntas para identificar la información que se requiere (ver anexo 1). Dejando de manifiesto que la información personal de los entrevistados será de manera confidencial.

3.8 Procedimiento

El procedimiento que se siguió para la investigación consistió en:

- A. Se recabó la información documental a fin de tener pleno conocimiento de la figura jurídica del Auto de Vinculación a Proceso.
- B. Fue así que seleccionó al Poder Judicial del Estado de México, toda vez que cuenta con campo laboral para la Licenciatura y Maestría en Derecho, además porque laboró en ésta institución.
- C. Elaboración del instrumento de la investigación (entrevista), apoyándonos con temas sobre el sistema acusatorio, adversarial y oral, el auto de vinculación a proceso, estándar probatorio, hecho que la ley señale como delito y probable responsabilidad penal, se tuvieron como eje estos temas y a partir de ellos se realizaron las preguntas que se llevaron a cabo en la investigación, la cual consto de siete preguntas abiertas.
- D. El criterio para la selección de los entrevistados fue básicamente el muestreo por conveniencia. El muestreo por conveniencia consisten en la selección de informantes que simplemente se encuentren disponibles y al alcance del investigador; en algunos campos de estudio se ha notado que el muestreo por conveniencia es más común y más prominente que el muestreo probabilístico y su adopción ha sido ampliamente documentada (Bryman, 2009). Circunstancia que se denota al laborar en el Poder Judicial del Estado de México.
- E. Entrevista por Servidor Público. Al inicio de la aplicación del instrumento se indicó al entrevistado el objetivo del estudio y que la información proporcionada se utilizaría para fines académicos, además que sus datos personales serían de carácter confidencial. Las entrevistas se aplicaron en diciembre de 2014.
- F. Al realizar la entrevista se ocupó una grabadora portátil, para ello se cuenta con la grabación en tableta electrónica.

G. Captura de la información en documento de Word. Se cuenta con los cuadros de análisis en los anexos.

H. Análisis, interpretación y discusión de los resultados a partir del marco teórico.

CAPITULO IV. DISCUSIÓN

En la presente investigación se realizaron seis entrevistas con los expertos en materia penal y sistema acusatorio adversarial y oral del Poder Judicial del Estado de México, región Texcoco, cabe aclarar que cada entrevistado tiene una formación académica en la licenciatura en derecho.

A lo largo de este estudio, se puede apreciar que el Auto de Vinculación a Proceso, es la decisión judicial de autorizar al Ministerio Público, para que continúe con la etapa de investigación, pero ahora bajo la supervisión del Juez de Control, dentro de un término que va de dos a seis meses.

La Vinculación a Proceso, es una de las mayores proezas de la reforma, dado que se pretendió que existiera pleno acceso del inculpado, a la información de la investigación (lo que implica un fortalecimiento en la práctica del derecho de defensa); también limita el tiempo de la investigación, la que una vez cerrada, da pauta para que se le otorgue un término improrrogable de diez días a la Autoridad Investigadora, a efecto de que formule acusación, so pena, que de no hacerlo en ese periodo, se decretará el sobreseimiento con todas sus consecuencias legales.

Otra importante característica de la institución jurídica del Auto de Vinculación a Proceso, la constituyen “los parámetros probatorios que los regulan”. Se trata de un control a la investigación en curso, entonces los parámetros probatorios disminuyen.

Es importante destacar, que el Auto de Vinculación a Proceso, se genera cuando los “datos de prueba”, son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para justificar el hecho delictuoso y la probable intervención del activo en su comisión.

Dato de prueba que, en términos del artículo 185, párrafo tercero del Código Procesal de la Materia: “es el contenido de un determinado medio de prueba, aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado”.

Es así que al haber un cambio de estándar probatorio, ello no implica, diluir el control judicial; por el contrario, a partir de este nuevo estándar surgen obligaciones específicas para el Juzgador en el momento de determinar si emite o no la Vinculación a Proceso motivo por el cambio de la lógica del proceso penal.

Esto es así, pues al análisis del texto constitucional y la legislación procesal de esta entidad federativa que han implementado el sistema acusatorio permite establecer que para su emisión se requiere satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que se haya formulado imputación.
- b) Que el imputado haya sido informado de su derecho a declarar y a la no autoincriminación, expresando si desea declarar o reservarse.
- c) Se establezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho.

d) Así como que de los antecedentes de la investigación se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Los requisitos se dividen, según criterio del Poder Judicial de la Federación, en requisitos de forma, los tres primeros, y requisitos de fondo, los dos últimos, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en

el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 267/2010. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 316/2011. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López.”

Sin embargo existen posturas diferentes en cuanto a la importancia de la dogmática penal en el Auto de Vinculación a Proceso, y de acuerdo a ello se llevó a cabo un análisis de las entrevistas realizadas, obteniendo información a partir de las categorías o bien de los indicadores, pudiendo destacar lo siguiente:

En cuanto al indicador de la **capacitación** con que cuenta el juzgador o administrador de justicia y como se advierte del anexo consistente en la tabla 1, se les pidió a los entrevistados que definieran, cuál era el cargo que desempeñaban, observándose que eran servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, y que parte de sus funciones eran Magistrados de Sala, Jueces de Control y Secretarios Proyectistas, todos en materia penal.

Asimismo a los entrevistados se les pidió que refirieran cuál era su último grado de estudios y la capacitación con la que contaban respecto del Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, resultando de las mismas que todos los entrevistados contaban con grado de posgrado en Derecho, ya que el entrevistado 01, era Doctorado en Ciencias Penales, en tanto que del 02 al 06, contaban con la Maestría, asimismo refirieron que en Derecho, Ciencias Penales, Procesos Jurídicos.

Por otra parte los entrevistados refirieron que debido a sus funciones, sí se encuentran familiarizados en el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, ya que son operadores de éste, al emitir resoluciones en el mismo, tanto de primera como de segunda instancia. Respecto a la capacitación, han tomados o han participado en diversos cursos y posgrados, por su cuenta o que el mismo Tribunal Superior de Justicia les ha impartido, situación por la cual cuentan con el conocimiento del mismo. Lo anterior se puede corroborar con el anexo dos, consistente en la tabla 1. “indicadores de la capacitación”.

En cuanto al **conocimiento del Auto de Vinculación a Proceso**, con que contaron los entrevistados, donde se destacó para el presente trabajo que el entrevistado 01, adujo “...considero que **trastoca la presunción de inocencia**, que preliminarmente se establece que una persona probablemente cometió el delito que se le atribuye, sin embargo, es un requisito que esté en la Ley, que debemos acatar todos los servidores judiciales”.

Por su parte el entrevistado 02, refirió: “es un mandato constitucional, para dictar un auto de vinculación a proceso hay que atender a diversas reglas, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, como en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establecen esa figura,

actualmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales.... Sin embargo para el suscrito la existencia de la vinculación a proceso, ello con independencia de todas la definiciones, de todos los conceptos que se le hayan dado a esta figura, el sistema de corte adversarial y oral, tienen un origen en el sistema Chileno que a su vez es una copia del sistema anglosajón en impartición de justicia, sin embargo, ninguna Ley de los orígenes, de la génesis de este sistema, ya sea Chile, Colombia, Estados unidos, Inglaterra, inclusive a través del derecho consuetudinario, tiene la figura del auto de vinculación a proceso, o auto de no vinculación a proceso..., de ahí que, **no se comparta por el suscrito, deba existir esa figura, con independencia que existan todas las justificaciones que le den los doctrinarios, las definiciones los órganos federales, evidentemente no es compartida**, existe una suspensión a proceso como debe ser, es decir, genera algunos ciertos grados de incertidumbre jurídica por la falta de conocimiento concreto de lo que es el auto de vinculación a proceso, esos son aquellos elementos que deben ponderarse cuáles son aquellas finalidades del auto de vinculación a proceso, sin embargo, son cuestiones que deben ser la teoría, cuál es la definición de auto de vinculación a proceso”.

Refiriendo además que **“el auto de vinculación a proceso, por los diversos aspectos, existe una necesidad de escriturar**, pues evidentemente genera una controversia respecto a su finalidad...”

En tanto el entrevistado 03, esencialmente y en lo que a la suscrita interesó: **“el auto de vinculación a proceso, como tal, no debe existir en el sistema acusatorio, únicamente debe ser un razonamiento del juzgador que de seguridad jurídica a los intervinientes en el procedimiento, es decir, no es necesario el auto de vinculación a proceso, el análisis total del hecho delictuoso y de la probable participación, es decir, el estudio dogmático, basta con que estas referencias que revelen que una persona encuadro su conducta a un tipo, pero de manera muy genérica, y**

*basta con establecer cómo fue que participó, es decir, analizar el tipo de manera genérica encuadrar a la conducta que te exponen en la vinculación y resolver de manera concreta si esa conducta se adecua o no al tipo de acuerdo a esas referencias y cuál es la forma de participación de una persona, emitiendo y hacer un estudio del dolo, de la culpa y en su caso de la antijuricidad, porque estos de juzgan respecto de la inocencia de una persona, por lo tanto, el auto de vinculación, **debe de ser oral, inmediato a la solicitud de vinculación sin mayor formalismo,** más que un razonamiento jurídico por parte del juzgador, para determinar que si esos datos de prueba razonadamente pudiese acreditarse un hecho delictuoso y la probabilidad de participación de una persona, en cualquiera de las formas.”*

Para el entrevistado 04, el Auto de Vinculación a Proceso “*forma parte de la etapa de investigación judicializada, precisamente vincula al imputado a una investigación, pues si bien, dentro de **los efectos de la formulación de imputación comienza a correr el plazo para el cierre de investigación judicializada,** también lo es que mediante la vinculación a proceso, la autoridad judicial determina si en los hechos sometidos a consideración por parte del Agente del Ministerio Público efectivamente **existen datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y también la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en el auto de vinculación de proceso se fija la materia de investigación y el evento del juicio,** ello sin que sea determinante para que una vez concluida la etapa de investigación el Agente del Ministerio Público pueda asignar incluso una clasificación jurídica diversa a la asentada en ese auto de vinculación y ello derivado de la investigación que realizó, pues incluso atenuar o agravar la situación jurídica del imputado, ello atendido a la investigación realizada y sin que varíen los hechos motivo de su imputación...”*

Menciona el entrevistado 05, que “*el auto de vinculación a proceso es una **figura jurídica única en México**, a través de la cual el Juez de Control realiza un juicio de valoración con los antecedentes recabados en la investigación y propiamente los datos de prueba comunicados por el fiscal, lo que implica que **no debe realizar un prejuzgamiento o adelantamiento de juicio de culpabilidad**, esto es anterior a que se ha formulado imputación por parte del Ministerio Público en contra de una **persona considerada como probable responsable en la comisión de un hecho delictuoso**, resolviendo con ello su situación jurídica con el fin de sujetarla a una investigación”.*

Finalmente el entrevistado 06, adujo que “*Es la **denominación constitucional**, del auto que dicta un juez de control, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que una persona le es puesta a disposición, en el cual se expresara el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en la comisión**. Su dictado permite que se siga una investigación, la cual se le denominara judicializada, pues es controlada por el juez de control. Además, después de decretar el auto de vinculación a proceso, se determinara por parte del juez el término para cerrar la investigación, ello previo debate de las partes.”*

Entre lo destacado de estas entrevistas conjuntamente refieren que el Auto de Vinculación a Proceso:

4. No existe una definición en común respecto a esta institución jurídica.
5. Que es una figura única en México.

6. Que no es necesario realizar un análisis total del hecho delictuoso y la probable participación, pues basta con las referencias que revelen que una persona encuadra su conducta a un tipo, pero de manera muy genérica.

7. Que debe ser oral, inmediato a la solicitud de vinculación sin mayor formalismo.

8. Los efectos de la formulación de imputación comienza a correr el plazo para el cierre de investigación judicializada.

9. En el Auto de Vinculación a Proceso, el Juez de Control realiza un juicio de valoración con los antecedentes recabados en la investigación y propiamente los datos de prueba comunicados por el fiscal, lo que implica que no debe realizar un prejuzgamiento o adelantamiento de juicio de culpabilidad

10. Trastoca la presunción de inocencia.

Por cuanto hace a los requisitos que debe cumplir el Auto de Vinculación a Proceso, se logró advertir que todos los entrevistados tenían el conocimiento de los requisitos para la emisión del Auto de Vinculación a Proceso, siendo los de forma que se haya formulado imputación, que el imputado haya sido informado de su derecho a declarar y a la no autoincriminación, expresando si desea declarar o reservarse. Asimismo que se establezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho.

Respecto a los requisitos de fondo, consisten en que los antecedentes de la investigación se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Al preguntar a los entrevistados cuál era su postura respecto al hecho que la ley señale como delito, en su conjunto los entrevistados *

Destacaron que el Auto de Vinculación a Proceso es una resolución de carácter jurisdiccional emitido dentro del plazo constitucional cuya finalidad es fijar la litis por el cual debe llevarse la investigación, además de dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados.

Para ello, se debe realizar un análisis del hecho delictuoso, la constitución habla de un hecho que la ley señale como delito, concepto que genera controversias, ello tomando en consideración que un hecho no puede ser señalado como el delito, el delito desde la doctrina penal es en su caso la violentación a los bienes jurídicos que tienen una sanción por parte del Estado, denominado ius puniendi, legalmente el delito de acuerdo a la propia Legislación Penal del Estado de México que es la sustantiva, establece en su artículo 6 que el delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Que el delito, es una conducta que es un presupuesto, esa conducta debe encuadrar dentro de la definición del tipo que establece la ley penal, la ley penal en sus diversos artículos no establece delitos, establece tipos penales, o llamadas descripciones típicas denominadas así en el Código de Procedimientos Penales para

el Estado de México, en su artículo 185, y que sí hablamos de un hecho que la ley señale como delito, se tendría que hablar de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Por ello se tendría que hacer un estudio a ese nivel, lo que rompería con esa finalidad del auto de vinculación a proceso, tomando en cuenta que solo en sentencia debe verificarse todos los elementos del delito como tal, por todas estas circunstancias es complejo establecer un parámetro exacto de un auto de vinculación a proceso, cada juzgador tiene su propia postura e inclusive existen posturas a nivel jurisdiccional de primera y segunda instancia.

Cabe resaltar que a la postulante le pareció interesante lo referido por el entrevistado número 02, en lo referente en que *“yo no puedo establecer que se tenga que acreditar un delito en el auto de vinculación a proceso, únicamente un hecho típico, una conducta típica. Hasta ahí debería centrarse un auto de vinculación a proceso, no hacer un pronunciamiento de antijuridicidad y menos de culpabilidad, pero la práctica nos ha llevado a asentarse en resoluciones tanto en los Tribunales Locales, como en los Federales y que en finalmente se sigue sosteniendo en donde nuestros autos de vinculación a proceso sostenemos precisamente esa figura de hacer el estudio de la conducta y los demás elementos objetivos de la tipicidad y en su caso la antijuridicidad, la culpabilidad, de tal suerte que se rompe el esquema el decir que se tiene que hacer un estudio del delito, porque ni siquiera nos metemos a la punibilidad en el auto de vinculación, entonces hay cuestiones que de alguna manera son vicios de redacción desde la integración de loas conceptualizaciones, ahora eso es por lo que hace al hecho señalado como delito, tendríamos que hacer un estudio a nivel de delito, en donde el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, me parece un tanto exacto pero finalmente es una legislación secundaria con ese objetivo de precisar algunos conceptos constitucionales, donde*

dice que tendrá de verificarse la existencia de un hecho delictuoso desde el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se define hecho delictuoso como la circunstanciación fáctica de la descripción típica con sus elementos objetivos, normativos y subjetivos y desde un punto de vista acreditar precisamente el hecho delictuoso, es hacer el análisis o en su caso acreditar que las referencias que otorgan los datos de prueba y esa información que arroja la información que realiza el Ministerio Público de manera desformalizada pues precisamente sean útiles para verificar que existe una conducta, es decir, un comportamiento positivo o negativo, humano y voluntario del ser humano, fundamental para el derecho penal y que ese comportamiento que realiza el ser humano concuerde en todos y cada uno de sus puntos con la descripción típica”.

Dicha manifestación, permite ver, que si bien se debe realizar un análisis de los elementos del tipo penal, pero no siendo todos los exigidos por el delito, ya que no se podría entrar al estudio de la culpabilidad y punibilidad.

En cuanto a la importancia de la dogmática penal en el Auto de Vinculación a Proceso, esto al cuestionar a los impartidores de Justicia, sí consideran necesario tener por acreditado de acuerdo al tipo penal del delito, los elementos objetivos, subjetivos y normativos, contestaron en esencia que sí, toda vez que era necesario acreditar cuál es la conducta, quién es el sujeto activo, quién es el pasivo, cuál es el bien jurídico tutelado, cuál es el resultado, el nexo de atribuidad, pero de forma genérica, en un estudio general del caso, esto da seguridad jurídica a las partes, respecto del cómo intervino una persona en un delito, es decir, si son necesario de manera genérica el estudio de los elementos del hecho delictuoso, llamase objetivo, subjetivos y normativos, no así de la responsabilidad penal, porque esta se da en otro momento, simplemente de manera genérica establecer cuál fue la forma de intervención de una persona.

La consecuencia de no acreditarse los elementos objetivos, subjetivos y normativos implica que la conducta no es típica, se dictaría una libertad por supuesto, por ejemplo cuando no se encuentra acreditado que esa persona desplegó esa conducta de acción, de consumación instantánea o que no se acredita un tipo con esa conducta, sin duda alguna no sería ni siquiera necesario entrar al estudio de la participación que no se acredita el primer elemento objetivo, que es la conducta de acción o de omisión.

Además que la tipicidad es trascendental del auto de vinculación a proceso, como ya dije el hecho delictuoso que se tiene que acreditar es la circunstanciación fáctica, el hecho real sobre lo escrito, para que pueda comprender es, si tu precepto legal, pues evidentemente tenemos precisamente la conjugación de los elementos típicos del hecho sobre la descripción típica, a eso se le llama en el derecho la tipicidad, y la tipicidad no es la otra cosa, que la acreditación de los elementos objetivos, normativos, subjetivos, de tal suerte que si llegamos a la conclusión de que tenemos que acreditar un auto de vinculación a proceso es el hecho delictuoso que es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a los elementos objetivos, normativos y subjetivos o que de manera personal y título personal, le he considerado únicamente como la antijuridicidad, evidentemente es necesario, es necesario acreditarlos, repercusiones, si por supuesto las debe haber, inclusive el análisis de un hecho, debe hacerse de manera metodológica en cuanto a los elementos de manera que si bien no existe una Ley determinado que diga cómo se debe hacer ese análisis, lo cierto es que la práctica nos ha aportado la experiencia que debe ser a la luz de los elementos objetivos de manera inicial, los elementos normativos como secundarios y los más complicados que son los elementos subjetivos específicos diversos al dolo. Son cuestiones de teoría del delito, si se requiere ese análisis porque tenemos que verificar si existe una conducta, un comportamiento del ser humano, si es voluntario, si es positivo, la forma si es instantáneo, si es permanente, si es continuado, tenemos que verificar si hay un

sujeto activo, tenemos que verificar hay un sujeto pasivo, tenemos que verificar si hay un objeto material, no podríamos decir que hay robo, nada mas por decir que el señor X dijo que el señor Y le quitó su nave espacial, como acreditaríamos una nave espacial, evidentemente no existe ese elemento objetivo, y si no hacemos un análisis del los elementos del tipo, en qué espacio o como diríamos no hay hecho delictuoso, si hay análisis hay conducta, hay sujeto pasivo, no hay objeto material.

El derecho penal evidentemente tiene que hacer el análisis de cada uno de los elementos, porque, porque así se le otorga seguridad y certeza jurídica a los gobernados sometidos a un proceso penal que no son mínimas las consecuencias, precisamente hacer del conocimiento cuál es la conducta que se le atribuye, quien es la persona que lo acusa, porqué motivo se le señala a él, sobre qué objetos recayó la conducta, cuál ha sido el resultado, cuál ha sido la correspondencia directa y el resultado que se le atribuye y porque motivos es probablemente el responsable de esos delitos, aunado a que el tipo penal prevé la existencia como pueden ser elementos de subjetivos.

Y si bien, existe una jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, concretamente el Primer Tribunal Colegiado Penal y Administrativa, de la Décima Época, derivado del nuevo sistema, concretamente del nuevo sistema de Chihuahua, aun cuando se allega, se hace uso de la misma, no paso por alto, que independientemente de la práctica, desde el punto de vista académico, doctrinario, no la comparto, porque por supuesto para mí, tiene incidencia de acreditar los elementos objetivos y normativos y subjetivos, máxime que la jurisprudencia se quedó atrasada pues todavía habla del cuerpo del delito, lo que es diferente en cuanto a su acreditación al hecho delictuoso, tomando en cuenta que no es lo mismo el cuerpo del delito, los elementos del tipo, y el hecho delictuoso, anteriormente se habló del cuerpo del delito, posteriormente de los elementos del tipo, figura que

estaba compleja para acreditarse, se regresó a la figura del cuerpo del delito y culminó con lo que actualmente tenemos como hecho delictuoso, pero no son los mismos elementos, no es el mismo nivel un cuerpo del delito que se requería en el tradicional en el sistema anterior, con el nuevo sistema, son diferentes cuestiones, de ahí que para mí la jurisprudencia que has hecho alusión evidentemente no puede ser aplicable en todos sus aspectos, se allega a nivel práctico para hacer ágil la resolución, pero desde un punto de vista exigente, doctrinariamente, teóricamente y en una investigación evidentemente no se comparte la misma, prácticamente la uso generalmente, sin embargo, doctrinariamente no se permite.

CONCLUSIONES

1. A la luz de la configuración del nuevo sistema de justicia penal, asistimos a transformaciones revolucionarias de las instituciones, las prácticas y los propios fundamentos y paradigmas del derecho penal. Entre los cambios más significativos se encuentra los nuevos estándares para la determinación de la vinculación a proceso.

2. El auto de vinculación a proceso es una fase previa al juicio oral. Forma parte de la etapa de investigación en la que el imputado es informado de que existen hechos por los cuales la autoridad ministerial realiza una investigación sobre su persona y se autoriza la apertura de un periodo de investigación formalizada.

3. El artículo 19 Constitucional transformó el llamado auto de término constitucional del sistema de justicia mixto; éste, que en su denominación más popular “auto de formal prisión”, denotaba una esencia que se alejaba de un ideal garantista del proceso penal, ha sido sustituido por el auto de vinculación a proceso. La distinción sin embargo no es sólo de orden semántico. Por una parte, se modifica el estándar probatorio.

4. El Auto de Vinculación a Proceso podrá decretarse siempre y cuando se cumpla con los requisitos:

A. Se haya formulado imputación

B. El imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo

C. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

5. Si bien, existe un estándar probatorio más laxo para la emisión a vinculación a proceso, el sistema está diseñado para asegurar el equilibrio procesal y la igualdad de armas entre las partes.

6. Para algunos Juzgadores, la determinación del auto de vinculación a proceso ya no es necesario acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, por principio de cuenta, porque no es el mismo nivel que se requería en el tradicional en el sistema, lo que implica una transformación de la calificación jurídica en un orden fáctico en la que más que el delito se requiere probar la existencia de un hecho que la ley penal señale como delito y que existan datos y elementos sobre la probabilidad de que el imputado participó en su comisión o lo cometió.

7. Sin embargo, al emitir el auto de vinculación a proceso, y que han sido motivo de debate y discusión son:

- a. Lo que debe entenderse por dato de prueba y su alcance.
- b. La definición y alcance del hecho delictuoso.

8. Que la única forma de allegarse de la información que ilustre al Juez de Control, para el dictado del Auto de Vinculación a Proceso, es precisamente la que verbalmente le proporcione el Ministerio Público refiriendo el contenido de cada dato

de prueba, sin variar ese contenido, pues de lo contrario violaría el deber de lealtad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

9. En el Estado de México, los administradores de Justicia, parten del contenido del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, al establecer que el hecho delictuoso es: "... la circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforma a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos".

10. Que si bien, en razón a la reforma del sistema penal acusatorio, adversarial y oral, se modificó el concepto de "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señale como delito" ambos conceptos hacen referencia al término **delito**, entendido éste, como la serie estructural de una conducta, típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto, la dogmática es verdaderamente importante debido a la explicación técnica que se realiza por su aparición.

11. El establecimiento de la existencia del hecho que la ley señale como delito, se entiende cuando los datos de prueba revelen razonadamente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como a los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate lo requiera. Incluso, el auto de vinculación a proceso deberá contener la relación clara, precisa y circunstancias de los hechos en tiempo, modo y lugar, analizando el tipo penal a que adecuan.

12. Si bien, es de vital importancia la dogmática para verificar los elementos del tipo en razón de las circunstancias que rodea al hecho que la ley señala como delito, también lo es, que el cambio de los conceptos a que se hacen referencia en el

artículo 19 constitucional no es solo semántico ya que en el fondo hace mención a la dosificación o aplicación limitada de la estructura del delito respecto del tipo penal que lo prevé. Por ello para algunos, no se debe acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, ya que regresaríamos a acreditar el denominado cuerpo del delito, lo que no es correcto, pero lo que sí lo es, que para no ir más allá de la directriz constitucional, se debe concluir en el estudio del Juez de Garantías si se justifican o no solo los extremos del hecho, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad sobre si se citaron hechos que pueden tipificar delitos es decir sólo deben atenderse al hecho o los hechos ilícitos en atención de la legalidad.

13. Es importante la dogmática penal en atención de la explicación de la estructura que nos encamina al delito sea en concepto de cuerpo del delito o hecho que la ley señale como delito.

14. La dogmática penal, es la interpretación intelectual y sistemática de la estructura que ayuda al análisis de las leyes penales, es decir del Código Penal, sobre los lineamientos históricos obtenidos de la doctrina que dio vida a la teoría del delito.

15. La utilización de la tipicidad en el Auto de Vinculación a Proceso, permite establecer mediante un estudio los hechos que son punibles de aquellos que no lo son, en razón de la interpretación de la ley penal, en atención de su estructura que da explicación a la misma mediante el estudio científico que realiza la doctrina por medio de la dogmática penal, pues con apoyo de ésta se logra comprender el alcance de los términos indebidamente o ilícitamente en los tipos penales que los contemplan, etcétera.

17. Es de suma importancia la dogmática penal en su aplicación y apreciación en el Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, toda vez que sirve como un apoyo para fundamentar cualquier decisión judicial, entre ellas la Vinculación a Proceso.

18. La Teoría del delito, servirá para la formulación o construcción de la teoría del caso, ya que los hechos, por sí mismos no son vitales en sí mismos ya que son solo un aspecto que da apertura a la investigación de un hecho, pero no suficiente para apuntalar una responsabilidad penal, ya que siempre hará falta la calificación técnica, jurídica, de qué bien jurídico han lesionado, que causa de exclusión puede alegarse, cuáles son las formas de participación en el mismo de los intervinientes, si surgieron agravantes o modificativas en la conducta del imputado, categorías éstas últimas que derivan directamente de la teoría jurídica del delito la que, dicho con insistencia, adquiere una importancia incuestionable para explicar incluso al propio imputado el motivo por el cual queda sujeto a una investigación controlada por un Juzgador.

19. La dogmática en el sistema de corte acusatorio nos obliga a mantener viva su aplicación debido a que quien ignore la teoría del delito (la dogmática penal en su conjunto), ya sea Ministerio Público, Juez o Defensor, estará seriamente incapacitado de manera conceptual para construir una teoría del caso eficaz, debido a que éste es un cimiento para su construcción ya que de no ser utilizada la dogmática solo se hablara de simples y comunes hechos y de la forma de probar los mismos sin ser importantes para el derecho penal.

20. En la resolución del auto de vinculación a proceso, se debe respetar el principio de debido proceso.

21. Hasta que no se tengan los perfiles adecuados de los operadores del sistema, de manera muy específica del órgano acusador, será necesario pero que debe trabajarse en alcanzar ese perfil del órgano acusador, por el motivo de que en la medida de que se le obliga a las partes en aras de una certeza jurídica a establecer en qué consisten esos elementos y con qué datos de prueba tienen sustento habida cuenta el gobernado no tiene certeza y tiene derecho a incorporar datos de prueba, evidentemente el acusador del sistema obliga a que acredite la materia de su acusación.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aguilar López, Miguel Ángel. "Orden de Aprehesión y Auto de Vinculación a Proceso", México, 2009. Recuperado del Primer Simposio Nacional sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Allier Campuzano, Jaime. "Separación del auto de vinculación a proceso y la prisión preventiva", México, 2011. Recuperado de Actualidad Legislativa.
3. Bachmair Winter, Lorena. "Proceso Penal y Sistemas Acusatorios", Madrid, 2008. Editorial Pons.
4. Bardales Lazcano, Erika. "Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México, México 2010, Editorial Magíster.
5. Benavente Chorres, Hesbert. Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de México comentado, tomo II, México 2009, Flores editor y distribuidor.
6. Benavente Chorres, Hesbert. "Derecho Procesal Penal Aplicado", México 2009, Flores editor y distribuidor.
7. Benavente Chorres, Hesbert. "Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral", México 2011, Flores editor y distribuidor.

8. Benavente Chorres, Hesbert. "La audiencia de control de la detención en el proceso penal acusatorio y oral", México 2011, Flores editor y distribuidor.
9. Benavente Chorres, Hesbert. "La ejecución de la sentencia en el proceso penal acusatorio y oral", México 2011, Flores editor y distribuidor.
10. Benavente Chorres, Hesbert. "La ley de ejecución de sanciones penales y re inserción social para el Distrito Federal Comentada", México 2011, Flores editor y distribuidor.
11. Benavente Chorres, Hesbert. "Los recursos impugnatorios en el proceso penal acusatorio y oral", México 2010, Flores editor y distribuidor.
12. Benavente Chorres, Hesbert. "Estrategía para el desahogo de la prueba en el audiencia de juicio oral", México 2010, Flores editor y distribuidor.
13. Benavente Chorres, Hesbert. "La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral", México 2011, Flores editor y distribuidor.
14. Bertalanffy, L., "Teoría General de los Sistemas. México, 1998, Fonde de Cultura Económica.
15. Binder, Alberto. "Iniciación a Proceso Penal Acusatorio", Buenos Aires 2000, Editorial Campananes.

16. Botero, Martín Eduardo. "El Sistema Procesal Penal Acusatorio", Bogotá, 2008. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
17. Carbonell, Miguel. "Los Juicios Orales en México", México, 2010. Editorial Porrúa.
18. Carrancá y Rivas, Raúl. "Reforma Constitucional de 2008 en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública. Variaciones Críticas, Porrúa, México, 2010.
19. Cisneros Ramos, Carlos Francisco. "Vinculación a proceso", artículo periodístico, Diario El porvenir, sección de opinión, México, 2007.
20. Comisión de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Código modelo del proceso penal acusatorio para los estados de la Federación, 1ª. Edición, México, 2009.
21. Constantino Rivera, Camilo. "Introducción al estudio sistemático del Proceso Penal Acusatorio", México, 2011. Flores Editor.
22. Córdova del Valle, Fernando. "Investigación. Primera Fase Procesal de Proceso Penal Acusatorio y Oral. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la perspectiva constitucional", México, 2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
23. Correa Selamé, Jorge Danilo. "La prueba en el proceso penal", Santiago de Chile, 2007, Editorial Thomson Reuters.

24. Cruz vega, Henry. "Los principios sustanciales del proceso penal con tendencia acusatoria en México, México, 2010, Flores Editor.
25. Chavarría Cedillo, Silvia. "Adecuación a la reforma Constitucional en materia de justicia y seguridad pública", Revista Pluralidad y Consenso, Senado de la República, México, 2009.
26. Ferrer Mac – Gregor Poisot Eduardo. "Derechos Humanos en la Constitución, Tomo II, México 2013, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México.
27. Galeano M., "Estrategias de investigación social cualitativa. El giro en la mirada, Colombia 2007. Ed. La Carretera Editores.
28. García Ramírez, Sergio. "Reseña legislativa sobre la reforma Constitucional de 2007-2008 en materia de seguridad pública y justicia penal, Consideración Preliminar", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 123, Instituto Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.
29. García Ramírez, Sergio. "La Reforma Penal Constitucional (2007- 2008) ¿Democracia o Autoritarismo?. México, 2009. 2ª. Edición, Editorial Porrúa.
30. González Navarro, Alicia. "Acusación y Defensa en el Proceso Penal", Barcelona, 2004, Editorial Bosch.

31. Guerrero Palomares, Salvador. "Principio Acusatorio", Madrid, 2009, 2ª. Edición, Editorial Aranzadi.
32. Guinot C. "Métodos, técnicas y documentos utilizados en Trabajo Social. España, 2009. Universidad de Deusto.
33. Hidalgo Murillo, José Daniel. "Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del proceso Penal", México, 2009. Editorial Porrúa.
34. Hidalgo Murillo, José Daniel. "Debido Proceso Penal en el Sistema Acusatorio, México, 2011. Flores Editores.
35. Hidalgo Murillo, José Daniel. "Dato de Prueba en el Proceso Acusatorio y Oral", México, 2013. Universidad Nacional Autónoma de México.
36. Kruger, R. "El grupo de discusión. Guía práctica de la investigación aplicada. Madrid 1991. Editorial Pirámide.
37. Marcelo, A. "Introducción a los conceptos básicos de la Teoría General de Sistemas. Cintas de Moebio No. 3. Abril de 1998. Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Chile. Recuperado el 15 de septiembre de 2013 <http://www.moebio.uchile.cl/03/frprinci.htm>.
38. Maruri Jiménez, Juan Antonio. "Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México", México, 2013, Flores Editores.
39. Mendizaba Bermudez, Gabriela. "Hacia los juicios orales en el Estado de Morelos", Morelos 2009. Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

40. Monje Álvarez, Carlos Arturo. "Metodología de la investigación cualitativa y cuantitativa. Guía didáctica", Colombia, 2011, Universidad Surcolombiana.
41. Moreno Vargas, Mauricio. "Nuevo Sistema de justicia penal para el Estado de México", México 2010, Editorial Porrúa.
42. Nahoum. "La entrevista psicológica", Buenos Aires, Argentina, 1985. Editorial Kapelusz.
43. Natarén Nandayapa, Carlos F. "Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México", México, 2013. Universidad Nacional Autónoma de México.
44. Natarén Nandayapa, Carlos. "La Vinculación a Proceso en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio", México, 2009. Universidad Autónoma de Chiapas.
45. Ortega Pérez, Francisco. "El Juicio de Acusación", Madrid, 2007. Editorial Atelier.
46. Ortiz U. "La entrevista de investigación en las Ciencias Sociales". México, 2007. Editorial Limusa.
47. Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del proceso, 3ª. Edición, México, Oxford University Press 2007.
48. Pacheco Pulido, Guillermo. "Temas Constitucionales, para conocer la reforma penal, artículo 18 y 19, Diario Cambio, Puebla, México, 2009.

49. Pérez Sarmiento, Eric. “Fundamentos del Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal”, Bogota, 2005. Editorial Temis.
50. Rivera Montes de Oca, Luis. “Juez de Ejecución de Penas”, México, 2008. Editorial Porrúa.
51. Sosa Ortiz, Alejandro. “Los nuevos requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión y el Auto de Vinculación a Proceso”, México, 2008. Recuperado de la Revista semestral del Instituto Federal de la Defensoría Pública. Poder Judicial de la Federación.
52. Vela, F. “Un acto metodológico básico de la investigación social: la entrevista cualitativa”. México, 2009. Editorial Porrúa.
53. Vázquez de la Vega, Cuauhtémoc. “Diferencias entre el Auto de Vinculación a Proceso y el Auto de Formal Prisión. Cultura Constitucional, Cultura de Libertades”, México, 2011. Consejo de la Judicatura Federal.
54. Yeschke C,L. “Técnicas de la entrevista y el interrogatorio: Para funcionarios policiacos y ministeriales. México 2006. Editorial Limusa.

Leyes y Códigos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917, Diario Oficial de la Federación, México, reforma Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/ref/cpeum.htm>).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 7 de julio de 2014. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/TratadosInternacional/htm>)

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. (Recuperado de <http://www.legistel.gob.mx/leyes>)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Otorgada por el Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano Congreso General de la Nación, el cuatro de octubre del año del Señor de 1824, 4º. de la Independencia, 3º. de la Libertad y 2º. de la Federación. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

Leyes constitucionales de la República Mexicana de 30 de diciembre de 1836. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856. En este efímero ordenamiento, otorgado el 15 de mayo de 1856, por el entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, don Ignacio Comonfort, que estructuró a la República Mexicana. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865. En el artículo 60 de este breve ordenamiento emitido por Maximiliano de Habsburgo (dado en el Palacio de

Chapultepec, Ciudad de México, el 10 de abril de 1865). Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada el 3 de septiembre de 1993). Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Código Federal de Procedimientos Penales. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada el 8 de marzo de 1999). Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

ANEXOS



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



Centro Universitario UAEM Texcoco

No. de entrevista

Lugar y fecha:

Datos institucionales

Cargo que desempeña:

Datos generales

Último grado de estudios

Desarrollo de la temática de entrevista

Capacitación

¿Se encuentra familiarizado con el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral?

¿Cuál es la capacitación que ha recibido del Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral?

Conocimiento

Para usted, ¿Qué es un Auto de Vinculación a Proceso?

¿Cuáles son los requisitos para la emisión del Auto de Vinculación a Proceso?

¿Cuál es su opinión respecto al requisito del Auto de Vinculación a Proceso, consistente en el hecho que la ley señale como delito?

Importancia de la dogmática penal en el Auto de Vinculación a Proceso

De acuerdo a su experiencia y conocimiento, ¿considera necesario tener por acreditado de acuerdo al tipo penal del delito, los elementos objetivos, subjetivos y normativos?

Hecho que la ley señale como delito,

Evoca al igual que el auto de vinculación a proceso a una reminiscencia del sistema anterior, porque el hecho delictuoso de acuerdo a la descripción que se hace en la normatividad procesal, indica que es la circunstancia fáctica de la descripción típica de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, descritos en aquel, por ello necesariamente tenemos que acudir a lo que el legislador previo para el delito en concreto que es sometido al análisis jurisdiccional, lo que en antaño sucedía ante el acreditamiento del cuerpo del delito, entendiendo el cuerpo del delito como la integración de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que describían en la norma, la diferencia que pudiera observarse es como el juzgador aborda el análisis, ya que esencialmente radica en una ponderación de esos datos de prueba, se dice que se reduce el estándar probatorio, ya que anteriormente al dictar un auto de formal prisión el juzgador tenía que acreditar todos y cada uno de los elementos del delito objetivos, subjetivos y normativos, y para éste esquema procesal esencialmente lo que se pondera es que estos elementos sean idóneos, pertinentes y suficientes, es decir no requieren que existan la demostración de todos estos elementos que de alguna manera plena, sino que por su idoneidad y pertinencia, es decir que por su naturaleza, se refieran al hecho investigado y que sean una cantidad racionalmente suficiente para establecer que existe ese hecho delictuoso y la persona que aparece como imputado pues que probablemente intervino en el mismo.

En tanto no se tengan los perfiles adecuados de los operadores del sistema, de manera muy específica del órgano acusador, se ira siendo necesario pero que debe trabajarse en alcanzar ese perfil del órgano acusador, por el motivo de que en la medida de que se le obliga a las partes en aras de una certeza jurídica a establecer en qué consisten esos elementos y con qué datos de prueba tienen sustento habida cuenta el gobernado no tiene certeza y tiene derecho a incorporar datos de prueba, evidentemente el acusador del sistema obliga a que acredite la materia de su

acusación y generalmente puede ser que el imputado asuma una postura pasiva pero ello no implica que no pueda controvertir toda la investigación que está trabajando el Ministerio Público, si él sabe sobre que hechos o elementos del hecho delictuoso de los que pretende investigar o fincar su investigación, el tendrá la oportunidad de una manera clara, más nítida controvertir esa investigación, sin que se constriña a un hecho factico sino que esa técnica del investigador que vaya construyendo en su etapa de investigación, él conozca sobre que va a investigar y que modificativas , calificativas, elemento subjetivo o normativo etc., para que este pueda controvertir y cuando tomo de nuevo lo de su perfil, si estos elementos pudieran ser transmitidos por el órgano acusador sin necesidad de acudir a ese tecnicismo de la denominación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, evidentemente se traduce en lo que me estoy refiriendo, es decir que el imputado tenga la claridad de los hechos motivos de la acusación, sin la necesidad de acudir a un tecnicismo en el desdoblamiento de estos elementos, y en este caso resultaría innecesarios, habida cuenta que como he hecho referencia el estándar se reduce y no debemos tener plena prueba plena sino únicamente la referencia al contenido y que en su caso podrán ser ponderados por su idoneidad y pertinencia, habida cuenta que no conoce el contenido de esos elementos de prueba y no han sido desahogados con inmediación de aquel y lo único que se estaría analizando es esa idoneidad y esa pertinencia de que su naturaleza corresponda y que sea el idóneo y el adecuado para acreditar ese hecho factico, que está siendo sometido a su consideración y si ya se tiene ese perfil de esos operadores , de manera tal que tengan esa claridad de que se está hablando y se está poniendo al Juez para que en ese caso determine si hay lugar o no a iniciar la investigación, evidentemente ira desplazando ese normalísimo y ese tecnicismo.

*

Lo veria desde dos ópticas, pues como hemos dicho la acreditación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, obedece más a un formulismo y evidentemente en este sistema, es sobresaliente la argumentación, si la argumentación se logra

advertir que el Juez con toda claridad o el Juzgador con toda claridad hace referencia a esta circunstanciación sin en una formula sacramental de los elementos, evidentemente fácticamente podría pensarse que no habría alguna consecuencia jurídica sin embargo, en nuestro esquema procesal, pero si atendemos al contenido del artículo 185 evidentemente si se podría pensar que no cumple con lo que se establece, por qué emotivo, dice que el hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica, mediante la acreditación de ISO elementos objetivos, subjetivos y normativos, si este sustento del auto de vinculación a proceso evidentemente el Juzgador, debió hacer el análisis del hecho delictuoso, en que pudiera traducirse, que la segunda instancia asume la jurisdicción tomando en consideración el objetivo y alcance de una apelación que se hace consistir si se examinó exactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, eso permite a la segunda instancia se sustituye al juez de primer grado y en consecuencia puede corregir o subsanar alguna circunstancia de esta naturaleza, no obstante pues evidentemente si pudiera eventualmente se podría traducir en una falta de motivación esencialmente por parte del órgano jurisdiccional, evidentemente en este sistema se sigue observando en aras de lo que dispone el artículo 16 constitucional incluso por quienes se encargan de la substanciación, tramitación y resolución de los juicios de amparo.

Genera inquietud cambio de terminología o sólo un cambio esencial, de forma escrita

TABLA 1 INDICADORES DE LA CAPACITACIÓN

	¿Cuál es el cargo que desempeña?	¿Cuál es su último grado de estudios?	De acuerdo a sus funciones y conocimiento ¿se encuentra familiarizado con el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral?	¿Cuál es la capacitación que ha recibido del Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral?
Entrevistado 01	Magistrado en materia penal	Doctorado en Ciencias Penales	Sí me encuentro familiarizado e incluso soy maestro certificado para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, por la SETEC.	Concretamente soy de los iniciadores del nuevo sistema en el Estado de México, recordemos que el sistema inicio en tres distritos judiciales Toluca y diversos aledaños, y yo inicie ahí con el sistema acusatorio adversarial y oral.
Entrevistado 02	Juez de Control en el Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México	Maestría	Sí, por ambas cuestiones, tanto por las funciones que desempeño como por el grado de estudios	Ha sido múltiple, ha sido diversa, dentro del término capacitado, dentro curso de formación de Juez de Control y Juicio Oral que proporciona el Poder Judicial del Estado de México, a través de la Escuela Judicial, lo cual deriva a su vez en el concurso de oposición para Juez de Control, aprobado satisfactoriamente en todas sus etapas, tenemos también el curso de actualización para Jueces de Control del Poder Judicial del Estado de México, estoy autorizado por la SETEC, cuenta con la certificación para la enseñanza del sistema acusatorio, adversarial y oral, y ha sido docente en las tres etapas en diversas instituciones, tanto públicas como privadas.
Entrevistado 03	Juez de Control y Juicio Oral	Maestría en Derecho	Sí, Emito autos de plazo constitucional que pueden ser autos de vinculación o autos de no vinculación a proceso, lo que anteriormente se conocía como auto de formal prisión, de sujeción a proceso o auto de libertad. Las funciones de Juicio Oral son dos, una es conocer desde la etapa de investigación hasta la etapa	Un curso de formación para Juez de Control y Juicio Oral, algunos cursos en el INACIPE sobre Juicio Oral, argumentación jurídica, teoría del caso, interrogatorio y contrainterrogatorio, capacitación por SETEC, certificación por SETEC, cursos en línea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

			<p>intermedia, esta consiste en verificar y vigilar las actuaciones del Ministerio Público durante la etapa informal de la investigación, por ejemplo vigilar el buen ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal, en su caso, también la imposición de medidas cautelares impuestas por el Ministerio Público, la solicitudes de la víctima, la del imputado, respecto del archivo temporal de la investigación cuando no se ha formalizado y bueno una vez que se formalizada la investigación cuando se verifica la audiencia de control de detención o en su caso la formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión, previo tramite respectivo de la orden de aprehensión, bueno conocer acerca de la formulación de imputación que no es otra cosa que el fiscal haga del conocimiento al imputado en presencia del Juez el hecho delictuoso que le está atribuyendo, la clasificación jurídica, cuál es el hecho fáctico, los datos de prueba, la forma de intervención y que personas o persona lo imputan, esa formulación de imputación se puede decir que es el inicio del procedimiento penal a nivel judicial, esto en virtud de que una vez que el imputado ha entendido los efectos de la formulación de imputación o comprendido la formulación de imputación, los efectos de la formulación de imputación, son que</p>	
--	--	--	--	--

			<p>el Ministerio Público pierde la facultad para archivar provisionalmente la investigación, se suspende el curso de la acción penal, así como empieza a correr el plazo para el cierre de investigación que marca el plazo para el cierre de la primera etapa del sistema acusatorio, a la par, una vez que se ha entendido el hecho que se imputa a una persona, tiene la oportunidad de declarar, pero también la oportunidad de guardar silencio sin que este silencio pueda ser utilizado por el Juez de Control, para resolver la situación jurídica en un momento determinado, con la formulación de imputación también se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, que implica eso, en ese momento se interrumpe el termino para la prescripción de un delito, según el Código Penal del Estado de México, de igual forma, como se ha dicho el imputado puede emitir su declaración en ese momento, en caso de ser así, una vez que la emita las partes lo pueden formularle algunas preguntas en relación al hecho imputado, pero también es el momento para que pueda solicitar al Juez de Control que si la situación jurídica se resuelva en un plazo de setenta y dos o de ciento cuarenta y cuatro horas.</p> <p>Setenta y dos horas si se considera que con esos datos de prueba son suficientes para la Fiscalía como para la Defensa, para exponer un</p>	
--	--	--	--	--

			<p>argumento de vinculación o de no vinculación y las ciento cuarenta y cuatro horas, cuando existan datos de prueba que el imputado pretende incorporar, es importante destacar que en este caso, la prórroga del plazo constitucional únicamente sería a petición del imputado, sería un derecho y por lo tanto la Fiscalía no podría incorporar algún dato de prueba que pudiese perjudicarlo en ese momento, en ese plazo al imputado.</p> <p>Los datos de prueba en el Estado de México, se practican en sede Ministerial, es decir, que el Ministerio Público se encarga de practicarlos, considero que es lo adecuado porque nivela el estándar probatorio, es decir, las entrevistas que fueron recabadas a favor de la víctima, las periciales o informes periciales, las actas pormenorizadas, las documentales, tienen un estándar probatorio que es el mínimo según el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, eso implica que los datos de prueba practicados en la prórroga del plazo constitucional, deben de tener el mismo estándar probatorio, por lo tanto no se practican ante el Juez de control, no se desahogan ante el Juez de Control, porque su estándar considero que se encontraría elevado respecto de los datos de la víctima o del Fiscal, en ese sentido</p>	
--	--	--	---	--

			<p>esos datos de prueba se practican en sede Ministerial, y una vez que se practican los datos de prueba ante el Fiscal, se señala una audiencia en la cual, el Ministerio Público da a conocer al Juez de Control esos datos de prueba, una vez que se han incorporado todos los datos de prueba que consideró pertinentes el imputado y su defensor, la Fiscalía puede solicitar precisamente la vinculación pero también la no vinculación a proceso de una persona, porque bajo el principio de objetividad que rige a la institución del Fiscal, éste puede considerar que los datos de prueba que se practicaron en esa prórroga desvirtuaron posiblemente el hecho o la participación de una persona, por lo tanto no va a solicitar el auto de vinculación a proceso, en caso contrario hará su petición formal al Juez de Control, para que se vincule a una persona por su probable participación en un hecho delictuoso.</p> <p>Una vez escuchados argumentos por parte de la Fiscalía, se le corre traslado a la defensa para que éste exponga sus argumentos de descargo que considere pertinentes, los cuales pueden basarse en las omisiones del Fiscal en la carpeta de investigación informal, o la etapa de investigación informal o con los datos de prueba que se practicaron a favor del imputado en la prórroga del plazo constitucional o ambos, una</p>	
--	--	--	---	--

			<p>vez que el Juez escucha los argumentos y contrargumentos de la defensa, en esa misma audiencia puede resolver la situación jurídica de una persona, o puede fijar otra audiencia para resolver sobre la vinculación a proceso, dicho lo anterior, el Juez en base al artículo 19 de la Constitución Política Federal, artículo 293 y 196 del Código Procesal vigente en el Estado de México, emite el auto que considere pertinente, ya sea de vinculación o de no vinculación a proceso, en términos del artículo 294 de la misma codificación, en el cual el Juez tendría que analizar en un inicio precisamente la competencia que abarca desde el hecho delictuoso si es competencia local o competencia del fuero federal, también si se encuentra en nuestro ámbito de jurisdicción, es decir, dentro de nuestro territorio, si también corresponde la tramitación conforme al sistema acusatorio o conforme al sistema tradicional, cuando hablamos de una formulación de imputación en cumplimiento de una orden de aprehensión, de igual forma si el imputado es mayor de edad, es decir, que si es sujeto de validez de la norma penal y también las competencias subjetivas, es decir, si existe alguna causa de excusa o recusación por parte del Juzgador en ese momento, una vez sentada la competencia, el Juez tendría que</p>	
--	--	--	---	--

			<p>exponer los datos de prueba, tanto en contra como a favor del imputado, con los cuales se va a establecer cuál es el hecho que se pretende acreditar en el auto de vinculación a proceso.</p> <p>Deberá de acreditarse el hecho delictuoso en base al artículo 185 del Código de Procedimientos Penales aplicable, el cual establece la acreditación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, esto con datos de prueba que no es otra cosa que la referencia de un medio de prueba aún no desahogado ante el Juez, una vez que se ha expuesto el hecho delictuoso, se va a analizar la figura típica que se va a analizar entonces se va también a realizar un análisis del hecho fáctico propuesto por el agente del Ministerio Público, el cual incluye de manera jurídica las circunstancias de tiempo, de lugar y de modo en que aconteció una conducta, que el código establece como delito, posteriormente, debería de acreditarse el hecho delictuoso en base a los elementos objetivos, estos entendidos como aquellos que podemos percibir a través de los sentidos, del oído, del tacto, de la vista o del gusto inclusive, es decir, deberá acreditarse de forma genérica el elemento objetivo denominado conducta según el tipo penal, esto puede ser una conducta de acción o también puede ser una</p>	
--	--	--	---	--

			<p>conducta de omisión, una omisión simple, una comisión por omisión, dependiendo del tipo penal a estudiar, se analiza también quien es el sujeto activo, pasivo, cuál es el bien jurídico, objeto jurídico y objeto jurídico tutelado por la norma penal, de tal forma se analizaría el resultado, el nexo de atribubilidad, lo que une la conducta con el resultado material o formal, según sea el caso, también se analizan los elementos normativos, esto es, los conceptos que no alcanzamos a entender, que contiene el tipo y que nos remite a otra legislación o a otra ley, incluso nos podría remitir a otra ciencia o arte o cultura en su momento, de igual forma los elementos subjetivos que atañen a la psique, es decir, a las intenciones, a las finalidades, al propósito del sujeto que está desplegando la conducta, una vez acreditado el hecho delictuoso en estudio, tendría que analizarse la probabilidad de participación, es decir, que los datos de prueba nos lleven a establecer que la probabilidad de que la persona que se está investigando en ese momento, cometió o participó en el hecho delictuoso, eso bajo las formas de autoría o participación según el artículo 11 del Código Penal del Estado de México, una vez que se ha acreditado la participación y que se ha analizado la forma de intervención como autoría o participación, tendría que analizarse</p>	
--	--	--	--	--

			<p>el dolo, la antijuridicidad y la culpabilidad, en su caso si existe alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad penal o la imputabilidad de una persona, para finalmente resolver si con estos datos de prueba, se han acreditado esos elementos de la participación o de la probable participación de una persona, dictar el auto correspondiente en relación de una persona.</p> <p>Una vez que se ha resuelto la situación jurídica, es decir, que se ha dictado el auto de vinculación a proceso, también las partes solicitan en ese momento un plazo para cierre de investigación que puede ser hasta de seis meses, durante los cuales, las partes pueden incorporar otros datos de prueba, con los cuales se acredite el hecho o la participación, fijándose una fecha para el cierre de investigación, la cual las partes harán del conocimiento al Juez si se encuentran con datos de prueba suficientes para continuar con la otra etapa procesal, o si existe algún dato de prueba preciso que se tenga que practicar y que el Ministerio Público haya rechazado, en todo caso el defensor si así lo peticiona, incluso el Fiscal deberá señalar al Juez cuál es la diligencia precisa que va a practicar para una posible ampliación del cierre de investigación que no podrá ser por más de quince días.</p>	
--	--	--	--	--

			<p>Una vez que recibe ese plazo, el Juez decreta el cierre de investigación otorga al Ministerio Público un término de diez días para acusar formalmente a una persona, esto es, a través de un escrito, lo que se considera como una acusación material, toda vez que deberá presentar ante el Juez de Control precisamente su acusación por escrito; en su caso, solicitara el sobreseimiento del asunto, porque consideró que no hay datos suficientes para continuar con las otras etapas procesales, pero también podría solicitar la suspensión del procedimiento, es así que una vez que el Ministerio Público formula su acusación, se tendrá que correr traslado a la víctima, al acusado, a su defensor, para que señalen vicios formales, en caso de la víctima u ofendido, para que se adhiera a la acusación o para que formule acusación coadyuvante, caso del defensor y del imputado, para que den contestación a la misma, señalen vicios formales, en todo caso se les entabla conexión de vicios formales, si esto beneficia su postura o teoría del caso, también para que ofrezcan medios de prueba para que en todo caso solicite el procedimiento abreviado, o la suspensión condicional de proceso a prueba, señalándose una audiencia intermedia, donde las partes tanto el Fiscal como la defensa o en su caso la víctima u ofendido van a ofrecer</p>	
--	--	--	--	--

			<p>medios de prueba ante el Juez de Control, los cuales van hacer objeto relevante para ser admitidos y ser desahogados en la última etapa procesal que lo es el juicio, esto previo los acuerdos probatorios los que arriben las partes, los hechos ciertos y probados que no pueden ser ya materia de debate en la etapa de juicio, pertinente es hacer notar que el Juez de Control, puede acotar a los intervinientes para que reduzcan el número de testigos o de peritos o de pruebas para el desahogo, es decir, para hacer más ágil la etapa de juicio.</p> <p>Una vez que se ha verificado la formalidad de la etapa intermedia, que no es otra cosa que el ofrecimiento del medio de prueba, el Juez emitirá un auto de apertura a juicio oral, en el cual se pone a disposición al imputado del Juez de Juicio Oral, para que este emita la radicación correspondiente, en términos generales, el Juez va a radicar precisamente este auto de apertura a juicio oral, va a citar a los que van a intervenir en el Juicio, es decir, a la víctima, el ofendido, a los testigos, a la defensa, y al acusado para una audiencia de juicio oral, en la cual las partes van a exponer sus alegatos de apertura, es decir su posición que guardan respecto de la acusación planteada por el agente del Ministerio Público, se van a desahogar los medios de prueba con</p>	
--	--	--	---	--

			las formalidades de ley, y una vez que se desahoguen estos, van a emitir sus respectivos alegatos de clausura, en los cuales el Juez tendría que emitir la sentencia condenatoria o absolutoria o mixta en el supuesto, de manera general esa es la forma en cómo se lleva acabó la etapa de juicio, con eso se culminaría las tres etapas principales del sistema acusatorio, porque faltaría mencionar la etapa de ejecución de sentencias.	
Entrevistado 04	Soy Juez de Control, adscrita a este Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México.	Maestría en Derecho Procesal Penal.	Bueno, llevé acabo todas las audiencias de etapa de Control, ya en la etapa de juicio no participé, únicamente mi cargo es de Control, realizó audiencias, acuerdos, dentro de las audiencias tenemos diversas audiencias, audiencias de control de detención, de formulación de imputación sin detenido, de solicitud de orden de aprehensión, solicitud de procedimiento abreviado, de sobreseimiento, de revisión de medidas cautelares impuestas por el Ministerio Público, de suspensión condicional de proceso a prueba, vaya infinidad de diligencias, en las que tenemos que intervenir.	La maestría con la que cuento, es en especialidad en juicio orales, posterior a ello, hice otra especialidad específica en juicio oral, es decir fuera de la Maestría, tengo cursos, que me ha impartido el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, respecto del sistema acusatorio, del Estado, así como la implementación del Nuevo Código Nacional.
Entrevistado 05	Actualmente me desempeño como Secretario Auxiliar Proyectista en la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, Estado de México, del	Curse la Maestría en Ciencias Penales en la Universidad Anáhuac, México Norte.	Básicamente realizó proyectos, respecto de las resoluciones que realizan los jueces del nuevo sistema de justicia procesal penal de la Entidad, así como del sistema tradicional. Derivado de las funciones que anteriormente precise sí me encuentro familiarizado con el nuevo sistema acusatorio.	Bien, los estudios que realice al estudiar la Maestría estuvieron enfocados en el nuevo sistema de justicia procesal penal, así como realice curso para Juez de Control en el año dos mil once, en la Escuela Judicial del Estado de México.

	Tribunal Superior de Justicia de esta misma Entidad.			
Entrevistado 06	Secretario auxiliar proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.	Maestría en Derecho Procesal Penal	Si ya que soy operadora del sistema, esto al realizar un estudio profundo de las resoluciones que emiten los Jueces de Control y Tribunales de Juicio Oral, al resolver el recurso de apelación y revisión extraordinaria.	Tengo una especialidad en Juicio Oral, impartido por el INACIPE, otra especialidad en formación de Defensores en el Sistema Acusatorio Adversarial por el INDEPAC; y estoy certificada por la SETEC, como capacitadora para la implementación del Sistema de Justicia Penal.

TABLA 2 INDICADORES DEL CONOCIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

	¿Cuál es su conocimiento de la figura jurídica del Auto de Vinculación a Proceso?	¿Cuáles son los requisitos para la emisión del Auto de Vinculación a Proceso?	¿Cuál es su perspectiva del hecho que la ley señale como delito?
Entrevistado 01	Particularmente, considero que trastoca la presunción de inocencia, que preliminarmente se establece que una persona probablemente cometió el delito que se le atribuye, sin embargo, es un requisito que esté en la Ley, que debemos acatar todos los servidores judiciales.	Si conozco los requisitos, formulación previa de imputación que a quien se imputa haya declarado o reservado su derecho y que el Ministerio Público como órgano técnico en términos del artículo 21 de la Carta Magna, haya solicitado se le vincule a proceso, la mencionada resolución en mi concepto debe acreditarse la existencia del hecho delictuoso y la probable intervención del imputado en su comisión.	Asumo lo establecido por la propia legislación, en el sentido que es la circunstanciación fáctica, de la descripción típica, con sus elementos objetivos, subjetivos y normativos que aparecieren descritos en el tipo. Y respecto a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, le refiero únicamente que a la probabilidad de que si cometió el ilícito que se le atribuye, derivado de los señalamientos que obran en su contra, o bien de las pruebas circunstanciales que así lo indiquen.
Entrevistado 02	Sí, en efecto, la institución de la figura del auto de vinculación a proceso, efectivamente es necesario, está íntimamente ligado con la función de Juez de Control, evidentemente es una de las principales determinaciones que llevamos dentro de nuestras funciones como órganos jurisdicciones, que es precisamente la emisión de los autos de vinculación a proceso, evidentemente familiarizado con el	Es importante tomar en consideración en primer lugar que el auto de vinculación a proceso, también tiene diversas conceptualizaciones, es finalmente una resolución de carácter jurisdiccional emitido dentro del plazo constitucional cuya finalidad es establecer la litis fijar la litis por el cual debe llevarse la investigación, además de dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados respecto de la resolución de su situación	

	<p>sistema y con la institución en particular.</p> <p>Bueno, una opinión jurídica se divide en varias vertientes, en primer término no debemos perder de vista que es un mandato constitucional, que si me satisface o no como Juez de Control, tengo que llevar a cabo ese pronunciamiento una vez que se lleva el procedimiento correspondiente, para dictar un auto de vinculación a proceso, hay que atender a diversas reglas, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, como en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establecen esa figura, actualmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, también prevén esa figura de la vinculación a proceso, no es una cuestión de satisfacción personal, es una cuestión de obligación jurisdiccional, es una carga procesal so pena de incurrir como órgano judicial en algún hecho delictuoso, sino no dicto un auto de vinculación a proceso en los términos que establece la Constitución, evidentemente comete un hecho delictuoso, y lo que a la postre constituirá un</p>	<p>jurídica por el señalamiento precisamente y donde deriva la divergencia de posturas, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece el hecho delictuoso, la constitución habla de un hecho que la ley señale como delito, se advierte a nivel teórico algunas controversias, algunos conflictos en cuanto al hecho señalado como delito y en su caso hecho delictuoso, ello tomando en consideración que un hecho no puede ser señalado como el delito, el delito desde la doctrina penal es en su caso la <i>violentación</i> a los bienes jurídicos que tienen una sanción por parte del Estado, denominado <i>ius puniendi</i>, legalmente el delito de acuerdo a la propia Legislación Penal del Estado de México que es la sustantiva, establece en su artículo 6 que el delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, es una definición <i>pentatómica</i>, al margen de la discusión de la punibilidad si es o no un elemento del delito, podemos sostener que finalmente hablamos de elementos, pero del delito, el delito es una conducta que es un presupuesto, esa conducta debe encuadrar dentro de la definición del tipo que establece la ley penal, la ley penal</p>	
--	--	---	--

	<p>delito. Hablando dogmáticamente, desde el punto de vista de la teoría, no es compartida por el suscrito la existencia de la vinculación a proceso, ello con independencia de todas las definiciones, de todos los conceptos que se le hayan dado a esta figura, el sistema de corte adversarial y oral, tienen un origen en el sistema Chileno que a su vez es una copia del sistema anglosajón en impartición de justicia, sin embargo, ninguna Ley de los orígenes, de la génesis de este sistema, ya sea Chile, Colombia, Estados Unidos, Inglaterra, inclusive a través del derecho consuetudinario, tiene la figura del auto de vinculación a proceso, o auto de no vinculación a proceso, o como yo le llamo dentro de mis funciones al momento de que lo pronunció auto de plazo constitucional, porque puede ser un auto de vinculación a proceso o un auto de no vinculación a proceso, de ahí que, no se comparta por el suscrito, deba existir esa figura, con independencia que existan todas las justificaciones que le den los doctrinarios, las definiciones los órganos federales, evidentemente no es compartida, existe una</p>	<p>en sus diversos artículos no establece delitos, establece tipos penales, o llamadas descripciones típicas denominadas así en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 185, mas adelante te voy a comentar al respecto, si hablamos de un hecho que la ley señale como delito, tendríamos que hablar de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, que tendríamos que hacer un estudio a ese nivel en un auto de vinculación a proceso y rompería con esa finalidad del auto de vinculación, tomando en cuenta que solo en sentencia debe verificarse todos los elementos del delito como tal, por todas estas circunstancias es complejo establecer un parámetro exacto de un auto de vinculación a proceso, cada juzgador tiene su propia postura e inclusive existen posturas a nivel jurisdiccional de primera instancia, en nivel jurisdiccional de segunda instancia, y los órganos federales, en particular yo no puedo establecer que se tenga que acreditar un delito en el auto de vinculación a proceso, únicamente un hecho típico, una conducta típica. Hasta ahí debería centrarse un auto de vinculación a proceso, no hacer un pronunciamiento de antijuridicidad y</p>	
--	--	---	--

	<p>suspensión a proceso como debe ser, es decir, genera algunos ciertos grados de incertidumbre jurídica por la falta de conocimiento concreto de lo que es el auto de vinculación a proceso, esos son aquellos elementos que deben ponderarse cuáles son aquellas finalidades del auto de vinculación a proceso, sin embargo, son cuestiones que deben ser la teoría, cuál es la definición de auto de vinculación a proceso, de manera persona, me ha tocado ya emitir algún pronunciamiento a nivel teórico, está por publicarse la enciclopedia de Juicios Orales por parte de la Escuela judicial, en la cual fui parte y precisamente me tocó atender al concepto auto de vinculación a proceso, así como auto de vinculación a proceso en Juicio Oral, donde me pronuncie de la certidumbre de la definición del auto de vinculación a proceso, por los diversos aspectos, así como me pronuncie de la necesidad de escriturar pero esto ya no es llevado practica que por la propia doctrina con la cual insisto, pues evidentemente genera una controversia respecto de una finalidad de un auto de vinculación a proceso y por ende, es correcto.</p>	<p>menos de culpabilidad, pero la practica nos ha llevado a asentarse en resoluciones tanto en los Tribunales Locales, como en los Federales y que en finalmente se sigue sosteniendo en donde nuestros autos de vinculación a proceso sostenemos precisamente esa figura de hacer el estudio de la conducta y los demás elementos objetivos de la tipicidad y en su caso la antijuridicidad, la culpabilidad, de tal suerte que se rompe el esquema el decir que se tiene que hacer un estudio del delito, porque ni siquiera nos metemos a la punibilidad en el auto de vinculación, entonces hay cuestiones que de alguna manera son vicios de redacción desde la integración de los conceptualizaciones, ahora eso es por lo que hace al hecho señalado como delito, tendríamos que hacer un estudio a nivel de delito, en donde el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, me parece un tanto exacto pero finalmente es una legislación secundaria con ese objetivo de precisar algunos conceptos constitucionales, donde dice que tendrá de verificarse la existencia de un hecho delictuoso desde el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el</p>	
--	---	--	--

		<p>Estado de México, se define hecho delictuoso como la <i>circunstanciación</i> fáctica de la descripción típica con sus elementos objetivos, normativos y subjetivos y desde un punto de vista acreditar precisamente el hecho delictuoso, es hacer el análisis o en su caso acreditar que las referencias que otorgan los datos de prueba y esa información que arroja la información que realiza el Ministerio Público de manera desformalizada pues precisamente sean útiles para verificar que existe una conducta, es decir, un comportamiento positivo o negativo, humano y voluntario del ser humano, fundamental para el derecho penal y que ese comportamiento que realiza el ser humano concuerde en todos y cada uno de sus puntos con la descripción típica, como hoy se le conoce como artículo, por decir un ejemplo el artículo 241 del Código Penal para el Estado de México, habla del tipo penal o descripción típica del homicidio, comete el delito de homicidio al que prive de la vida a otro, de ahí que se tenga que verificar que la conducta que despliega el ser humano, encuadra dentro de esos elementos, que sirvió para privar de la vida a otro, de ahí que también se desprendan diversas</p>	
--	--	--	--

		<p>incongruencias por algunos estudiosos del derecho penal, que dicen que la conducta en el delito de homicidio es la privación de la vida, en el homicidio la conducta es abierta, es decir lanzarle la piedra a otra persona, dispararle con un arma de fuego, enterrarle un cuchillo, esa es la conducta, la privación de la vida es el resultado, entonces que esa conducta que realiza el ser humano, aventar una piedra, contra otra persona le genere un golpe, un golpe que a su vez le genere consecuencias o afectaciones orgánicas, que a su vez le produzcan la muerte, si verificamos todo eso efectivamente tenemos que la conducta que consistió en un comportamiento humano voluntario y positivo del ser humano, privo de la vida a otro, de tal suerte que tendríamos no el homicidio pero si la circunstanciación fáctica de la descripción típica, porque no el homicidio, porque para verificar la existencia del homicidio, tendremos que verificar precisamente que esa privación de la vida no se encontró justificada con el derecho, no fue en estado de necesidad, no fue en legítima defensa, no fue en cumplimiento de un deber, en ejercicio de un derecho, por obediencia jerárquica, todas</p>	
--	--	--	--

		<p>aquellas que determina la doctrina, también es indispensable verificar que el sujeto que la realizó se encuentre precisamente a nivel intelectual, capaz de saber que lo que hizo esta fuera de la ley, es decir, no es importante hacer un estudio de la culpabilidad, no es la oportunidad, sin embargo, el hecho delictuoso es verificar que esa conducta cumpla con todos los elementos que prevé la descripción típico, eso es el hecho delictuoso, a diferencia del delito, era lo que requiere desde un punto de vista personal el auto vinculación a proceso.</p>	
Entrevistado 03	<p>La conozco por la función, como Juez de Control.</p> <p>Pienso que el auto de vinculación a proceso, como tal, no debe existir en el sistema acusatorio, únicamente debe ser un razonamiento del juzgador que de seguridad jurídica a los intervinientes en el procedimiento, es decir, no es necesario el auto de vinculación a proceso, el análisis total del hecho delictuoso y de la probable participación, es decir, el estudio dogmático, basta con que estas referencias que revelen que una persona encuadro su conducta a un tipo, pero de</p>	<p>El auto de vinculación a proceso, tiene requisitos especiales para su dictamen, esto es, hay requisitos formales y de fondo, porque sin duda alguna, que ejercite acción penal constitucional de manera plena, desde el momento en que solicita la formulación de imputación al Juzgado la vinculación a proceso, esto es un requisito formal, es decir, a solicitud del agente del Ministerio Público encargado del ejercicio de la acción pública, o a solicitud del accionante privado, precisamente de los delitos de acción privada, es un requisito formal, de cualquier otra manera no se pasaría a la siguiente etapa, no se judicializaría la</p>	<p>Bien, entre las conductas relevantes para el derecho penal, están las que violentan el bien jurídico tutelado, plasmadas en el Código Penal, por lo tanto estos son protectores de los bienes jurídicos, en el momento que una persona adecua su conducta al hecho por la Ley, se puede decir que se habla de una tipicidad, pero también podría decirse que previa a la tipicidad se encuentra la creación del tipo, pero también la adecuación de esta conducta al tipo que la ley establece como delito, es decir, se trata en concreto de la tipicidad, la adecuación de la conducta al tipo que el Código Penal señale como delito.</p>

	<p>manera muy genérica, y basta con establecer cómo fue que participó, es decir, analizar el tipo de manera genérica encuadrar a la conducta que te exponen en la vinculación y resolver de manera concreta si esa conducta se adecua o no al tipo de acuerdo a esas referencias y cuál es la forma de participación de una persona, emitiendo y hacer un estudio del dolo, de la culpa y en su caso de la antijuricidad, porque estos de juzgan respecto de la inocencia de una persona, por lo tanto, el auto de vinculación, debe de ser oral, inmediato a la solicitud de vinculación sin mayor formalismo, más que un razonamiento jurídico por parte del juzgador, para determinar que si esos datos de prueba razonadamente pudiese acreditarse un hecho delictuoso y la probabilidad de participación de una persona, en cualquiera de las formas.</p>	<p>investigación, ahora bien, el requisito formal, respecto a la formulación de imputación también debe reunirse por qué, porque para resolver sobre la vinculación o no de una persona, primeramente hay que hacerle saber al imputado cuál es el hecho delictuoso, cuál es su participación, quien lo acusa, cuáles son los datos de prueba, qué clasificación jurídica se le otorga, para dar la oportunidad a que se defienda respecto de esta formulación de imputación, por lo tanto si es requisito formal la formulación de imputación y también es requisito formal la declaración del imputado, una vez que entendió y comprendió el hecho que por el cual se le está formulando la imputación, pero en cuanto a los requisitos de fondo, es decir que se acredite el hecho delictuoso y la probable participación, también deben de reunirse pero de una manera muy genérica, es decir, las referencias deben ser de tal manera suficientes que permiten establecer de forma genérica el hecho delictuoso y la probable participación, éste da seguridad jurídica precisamente al imputado, pero también a la víctima y al ofendido, entonces consideró que se deben reunir estos requisitos de forma y de fondo, pero que no</p>	
--	--	--	--

		necesariamente debe constar por escrito, hacer un símil con el auto de plazo constitucional o con el auto de formal prisión, o de auto de sujeción a proceso, o de libertad por falta de elementos para procesar, que es una figura que no pertenece al sistema acusatorio, en la misma audiencia de solicitud de vinculación el Juez resuelve de forma oral, de manera concreta pero razonada, si es necesario continuar con la investigación.	
Entrevistado 04	El auto de vinculación a proceso, forma parte de la etapa de investigación judicializada, precisamente vincula al imputado a una investigación, pues si bien, dentro de los efectos de la formulación de imputación comienza a correr el plazo para el cierre de investigación judicializada, también lo es que mediante la vinculación a proceso, la autoridad judicial determina si en los hechos sometidos a consideración por parte del Agente del Ministerio Público efectivamente existen datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y también la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en el auto de		Respecto al hecho que la ley señala como delito, anteriormente se establecía debe de acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como lo hemos establecido en el 293, que únicamente nos señala que existan datos suficientes para el hecho que la ley señale como delito, es decir, la existencia del hecho en tiempo, lugar y circunstancias que dando entonces por demostrar que la conducta se subsuma a un tipo penal, reitero anteriormente debía acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sin embargo, el cuerpo del delito si implica la existencia de esos elementos objetivos, subjetivos y normativos, según lo requiera cada descripción típica, sin embargo, a partir de la reforma de

	<p>vinculación de proceso se fija la materia de investigación y el evento del juicio, ello sin que sea determinante para que una vez concluida la etapa de investigación el Agente del Ministerio Público pueda asignar incluso una clasificación jurídica diversa a la asentada en ese auto de vinculación y ello derivado de la investigación que realizó, pues incluso atenuar o agravar la situación jurídica del imputado, ello atendido a la investigación realizada y sin que varíen los hechos motivo de su imputación, tan es así que incluso que en la etapa de juicio y una vez que se ha llevado el desfile probatorio, el Ministerio Público puede en alegatos de clausura puede nuevamente cambiar su clasificación jurídica atendiendo ya a las pruebas desahogadas en el juicio pues recordemos el Agente del Ministerio Público debe de actuar con objetividad y lealtad no solo para con la institución que representa, víctima u ofendida en su caso, sino también para con el imputado, respecto del auto de vinculación a proceso, tenemos deben reunirse ciertos requisitos, los cuales en el Estado de México, los encontramos establecidos en el</p>		<p>junio de dos mil ocho, no debe de acreditarse el mismo, únicamente que hayan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito, sin embargo, nos enfrentamos también a lo que establece el numeral 185 de la Ley Adjetiva de la materia, el cual señala lo que es el hecho delictuoso, en este nos señala si la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos y normativos, es por ello, así lo considero que realizamos como Jueces el estudio precisamente de esos elementos, sin embargo, con la reforma ya aludida el constituyente no exige que se compruebe el cuerpo del delito, sino solo debe atenderse el hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, para ello, refiere el Tribunal Supremo se debe analizar el grado de racionalidad para concluir si se justifican o no esos extremos, tomando en cuenta por supuesto la legalidad, la ponderación que se haga de esos datos de prueba, así como lo expuesto por la Representación Social y en vía de replica por la defensa, así como la proporcionalidad, lo adecuado y lo</p>
--	--	--	---

	<p>artículo 293 del ordenamiento legal respectivo, y los cuales se tratan de que se haya formulado imputación, que el imputado haya rendido su declaración o su manifestado su deseo de no hacerlo y que de los antecedentes de la investigación realizada se desprendan los datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señala como delito y que exista la probabilidad que el imputado lo cometido o bien que haya participado en su comisión, debiendo entonces entender como datos suficientes precisamente los datos de prueba que únicamente son la referencia del contenido de un determinado medio de prueba y que ese medio de prueba deberá ser desahogado ante el Juez, es decir ante el Juez de Juicio esos datos de Juicio deben advertirse idóneos, pertinentes y suficientes para poder establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso y también la probable participación del imputado, en la fase de investigación, en la que precisamente se emite la vinculación a proceso, los datos de prueba con los que se cuentan al no ser propiamente órganos de</p>		<p>necesario de esos datos de prueba y ello con la finalidad de evitar una anticipación a la etapa de juicio, sobre el estudio técnico que se haga precisamente de esos elementos del tipo.</p> <p>Respecto de la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, pues únicamente que de esos datos de prueba que fueron expuestos por el Agente del Ministerio Público, se advierta la probable, no la probable responsabilidad, sino la probable intervención que haya tenido el imputado dentro de esos hechos que fueron sometidos a consideración por parte de la Fiscalía, resulta un requisito indispensable para la emisión del auto de vinculación a proceso que se acredite el hecho que la ley señale como delito y la probable intervención, no considero que sean necesario acreditar como tal los elementos objetivos, subjetivos y normativos, es decir, el cuerpo del delito, ello tan es así que el constituyente ya no lo indica de esa manera, ello a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, incluso el Tribunal Supremo ya se pronunció, al respecto y ello deriva de esa reforma constitucional, atendemos a</p>
--	--	--	--

	<p>prueba que obliguen a su valoración implica que únicamente sean ponderados para determinar si existe o no, una conducta que se adecue a la descripción del hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado participa en ella, el auto de vinculación debe dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación, a pesar de que el Juzgador pueda otorgarles una clasificación jurídica diversa, a la asignada por el Ministerio Público, al momento de formular su imputación, quedando entonces impedido el órgano jurisdiccional para poder obtener los hechos de los diversos datos de prueba que fueron expuestos por la Fiscalía, pues si bien se atiende a ellos, tan es así, que son debido ponderados en el desarrollo es de resolución, lo cierto es que se ponderan atendiendo sí a su pertinencia, idoneidad y suficiencia, pero el Juzgador debe atender a los hechos que fueron puestos a consideración por parte de la fiscalía, no así de aquellos que se puedan obtener de los datos de prueba, pues recordemos que precisamente que el Ministerio Público al tratarse de un órgano técnico debe realizar sus requerimientos de manera fundada</p>		<p>la etapa procesal o al estadio procesal en que se emite el auto de vinculación proceso, es decir, la etapa de investigación, que si bien se encuentra judicializada, únicamente se cuenta con datos de prueba para el dictado de la misma, y si bien, la misma debe ser fundada y motiva adecuadamente, es decir, vaya el Juzgador no debe limitarse a la enunciación genérica de todos los datos de prueba que hayan sido expuestos por el Fiscal, sino que también los mismos deben ser ponderados pormenorizadamente y como anteriormente lo he señalado deben ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, se debe exponer de manera particular el alcance de cada dato de prueba, y establecer si corroboran el hecho puesto a consideración de la Fiscalía o no, también debemos tomar en consideración el estándar probatorio con que se cuenta en esta etapa, el estándar probatorio se ver reducido sin que ello implique la Fiscalía excluya, o se limite en allegarse de los datos de prueba que puedan corroborar o dar fortaleza a su teoría del caso, sin que esto se pueda dejar a una etapa posterior de investigación, puesto que el Agente del Ministerio Público, precisamente al optar por formular</p>
--	--	--	--

	y motivada.		una imputación que es requisito indispensable para el dictado de un auto de vinculación a proceso, generó que los antecedentes fueran ponderados en cuanto a su idoneidad y pertinencia, para poder soportar la teoría del caso que la Fiscalía abandera, en ese sentido, al no contar en esta etapa de investigación con pruebas, sino únicamente los datos de prueba que son precisamente la mera referencia al medio e prueba que será desahogado o que aún no ha sido desahogado ante el juez, el estándar probatorio se reduce, por lo que considero que no se debe ser minucioso para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no se exige, sin embargo, considero que se debe ser meticuloso, vaya si debemos fundar y motivar la razón constitucional y procesal, entrar debidamente a la ponderación de los datos de prueba, sin que ello implique que debamos entrar al estudio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, sin embargo, reitero esta situación se contrapone con el numeral 185 en el cual sí nos establece el hecho, ello siempre y cuando la autoridad Federal no nos exija una sentencia cuando realmente la Ley nos está exigiendo es un auto de vinculación,
--	-------------	--	--

			<p>es decir, son meras referencias los datos de prueba con los que fundamos ese auto de vinculación, y ya reitero si bien ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo al respecto lo cierto es que la Autoridad Federal, en reiteradas ocasiones nos solicita fundemos y motivemos nuestras resoluciones, motivo por el cual, considero que así se ha de seguir haciendo por parte de los Jueces de Control y Juicio Oral, que también emiten autos de vinculación a proceso, se ha seguido llevando pues ese formato, esa guía para poder acreditar todos esos elementos.</p>
Entrevistado 05	<p>El auto de vinculación a proceso es una figura jurídica única en México, a través de la cual el Juez de Control realiza un juicio de valoración con los antecedentes recabados en la investigación y propiamente los datos de prueba comunicados por el fiscal, lo que implica que no debe realizar un prejujuicio o adelantamiento de juicio de culpabilidad, esto es anterior a que se ha formulado imputación por parte del Ministerio Público en contra de un apersona considerada como probable responsable en la comisión de un hecho delictuoso, resolviendo con ello su situación jurídica con el fin</p>	<p>Hay requisitos de fondo y de forma, evidentemente los requisitos de fondo es que se haya formulado imputación en contra de una persona, que se acredite un hecho delictuoso, así como la probable intervención de una persona en su comisión y que en un momento dado, una vez que se ha realizado una ponderación de los datos de prueba que se han expuesto al Juez que fueron motivo de investigación, permitan acreditar las dos figuras anteriormente establecidas.</p>	<p>En una opinión personal estima que se considera como un hecho delictuoso la explicación que de los hechos compone propiamente el hecho delictuoso, en su sentido de tipicidad y los hechos que previamente el Fiscal precisó en la formulación de imputación y los datos de prueba con que cuenta para acreditarlo.</p> <p>Como se estableció anteriormente el hecho de que se resuelva la situación jurídica de una persona mediante el dictado de un auto de vinculación a proceso, no implica que se realice un prejujuicio del mismo, adelantando con ello el juicio</p>

	de sujetarla a una investigación.		de culpabilidad, por lo tanto, consideró que la probabilidad que del imputado cometió, participó en un hecho delictuoso establece si este actúo a título de autor o participe de acuerdo a las categorías normativas establecidas en el Código Penal.
Entrevistado 06	Es la denominación constitucional, del auto que dicta un juez de control, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que una persona le es puesta a disposición, en el cual se expresara el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en la comisión. Su dictado permite que se siga una investigación, la cual se le denominara judicializada, pues es controlada por el juez de control. Además, después de decretar el auto de vinculación a proceso, se determinara por parte del juez el término para cerrar la investigación, ello previo debate de las partes.		<p>Como punto de partida, te diré que el delito, de acuerdo al Código Penal del Estado de México, es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible; el cual ha tenido una transformación denominativa en el sistema acusatorio y oral, tal como lo prevé el diverso numeral 185, mismo que establece que el hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos. Sintaxis que contiene una comprobación específica, para demostrar la corporeidad del delito.</p> <p>Por probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. A esta determinación se puede arribar, cuando existan indicios razonables que así lo establezcan, o datos de prueba idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para demostrar que el imputado (s) intervinieron en</p>

			la comisión de algún hecho ilícito que la ley señala como delito, y será decisión del juzgador de control, quien pueda adecuar su forma de intervención aquellas previstas por el código represor de la materia, en estricto apego a los derechos humanos de estos.
--	--	--	---

TABLA 3 INDICADOR DE LA IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA PENAL EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

	¿Considera necesario tener por acreditado de acuerdo al tipo penal del delito, los elementos objetivos, subjetivos y normativos?	Agregó
Entrevistado 01	<p>Particularmente considero que sí, es necesario su justificación no acreditar, para mí el termino acreditar en este estadio procesal no es aplicable dada la propia naturaleza de la resolución, pero si sería justificar esos elementos de naturaleza objetiva, subjetiva y normativa, cuando aparezcan así descritos en el tipo, en aras de dar cabal cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la exacta aplicación de la ley en materia penal, no desconozco la existencia del criterio jurisprudencial que estatuye, que no es menester en el auto de vinculación a proceso su debida justificación, sin embargo, si se trata de un acto de molestia para el gobernado debe haber una exacta aplicación de esa ley en materia penal sin hacer distingo respecto al estadio procesal en que se encuentran las actuaciones, es decir, no únicamente aplica en la sentencia definitiva, donde se debe aplicar exactamente, sino también en otros estadios procesales como es el auto de vinculación a proceso, ya que, en este incluso se debe determinar la medida cautelar que debe aplicarse y suponiendo que así sea la de prisión preventiva justificada o bien oficiosa, con mayor razón debe de tener el gobernado la certeza que si se den esos elementos objetivos, subjetivos y normativos, para que con eso se posibilite su defensa contrario a ello, quien lo patrocine no va hacer en posibilidades de refutar todos y cada uno de ellos, es con conceptos en base a lo que se establezca en esta resolución de plazo constitucional.</p> <p>En caso de no justificar estos elementos, sin lugar a duda procedería el de acreditar el auto de no vinculación a proceso a favor del imputado y siento que si el Juzgador no lo hace esa resolución de plazo constitucional pues puede ser motivo de que el Tribunal de Segunda Instancia o Tribunal de la Federación, concretamente Juez de Distrito, otorgue el amparo unistancial, pudiera determinar que no se le da seguridad jurídica de haber justificado la existencia de elementos objetivos, subjetivos y normativos, ya que en mi concepto es un requisitos indispensable para una exacta aplicación de la ley en materia</p>	

	<p>penal, verbigracia podríamos decir que cuando hablamos del objeto material referidos al delito de robo, necesariamente se debe establecer sobre que se efectuó el apoderamiento y cuál es el valor intrínseco de ese objeto, porque solamente así podríamos señalar los preceptos legales que son aplicables y no podríamos decir simplemente basta con señalar que está justificado un hecho delictuoso sin hacer el estudio típico correspondiente.</p>	
Entrevistado 02	<p>Evidentemente la tipicidad es trascendental del auto de vinculación a proceso, como ya dije el hecho delictuoso que se tiene que acreditar es la circunstanciación fáctica, el hecho real sobre lo escrito, para que pueda comprender es, si tu precepto legal, si tu artículo, si tu descripción típica o tipo penal, te dice que el delito de robo es A+B+C+D y tienes que el señor X realizó una conducta A y le sumo B, además C y además D, evidentemente encuadran a A con A, B con B, C con C y D con D, ahora convirtamos A,B,C, y D en elementos, evidentemente tenemos precisamente la conjugación de los elementos típicos del hecho sobre la descripción típica, a eso se le llama en el derecho la tipicidad, y la tipicidad no es la otra cosa, que la acreditación de los elementos objetivos, normativos, subjetivos, de tal suerte que si llegamos a la conclusión de que tenemos que acreditar un auto de vinculación a proceso es el hecho delictuoso que es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a los elementos objetivos, normativos y subjetivos o que de manera personal y título personal, le he considerado únicamente como la antijuricidad, evidentemente es necesario, es necesario acreditarlos, repercusiones, si por supuesto las debe haber, inclusive el análisis de un hecho, debe hacerse de manera metodológica en cuanto a los elementos de manera que si bien no existe una Ley determinado que diga cómo se debe hacer ese análisis, lo cierto es que la practica nos ha aportado la experiencia que debe ser a la luz de los elementos objetivos de manera inicial, los elementos normativos como secundarios y los más complicados que son los elementos subjetivos específicos diversos al dolo. Son cuestiones de teoría del delito, si se requiere ese análisis porque tenemos que verificar si existe una conducta, un comportamiento del ser humano, si es voluntario, si es positivo, la forma si es instantáneo, si es permanente, si es continuado, tenemos que verificar si hay un sujeto activo, tenemos que verificar hay un sujeto pasivo, tenemos que verificar si hay un objeto material, no podríamos decir que hay robo, nada mas por decir</p>	

que el señor X dijo que el señor Y le quitó su nave espacial, como acreditaríamos una nave espacial, evidentemente no existe ese elemento objetivo, y si no hacemos un análisis de los elementos del tipo, en qué espacio o como diríamos no hay hecho delictuoso, si hay análisis hay conducta, hay sujeto pasivo, no hay objeto material. El derecho penal evidentemente tiene que hacer el análisis de cada uno de los elementos, porque, porque así se le otorga seguridad y certeza jurídica a los gobernados sometidos a un proceso penal que no son mínimas las consecuencias, precisamente hacer del conocimiento cuál es la conducta que se le atribuye, quien es la persona que lo acusa, porqué motivo se le señala a él, sobre qué objetos recayó la conducta, cuál ha sido el resultado, cuál ha sido la correspondencia directa y el resultado que se le atribuye y porque motivos es probablemente el responsable de esos delitos, aunado a que el tipo penal prevé la existencia como pueden ser elementos de subjetivos, hacer el estudio, como acreditar la finalidad de A o B era vender o comercializar una droga, cómo sabemos A poseía un vehículo con conocimiento de que era robado, como sabemos que A tocó con fines lascivos, sexuales, los glúteos a tal menor sin fines de imponerle la copula, evidentemente son cuestiones que debes de acreditar desde el auto de vinculación a proceso, porque es parte de la tipicidad, porque es parte de esa circunstanciación fáctica, y evidentemente ese te va a incidir. Bien únicamente para precisar la respuesta anterior, efectivamente si es necesario realizar el estudio de cada uno de los elementos objetivos, normativos y subjetivos en el auto de vinculación a proceso, tomando en consideración que debemos otorgar seguridad y certeza jurídica a los gobernados, esa es la finalidad, y si incide por supuesto inclusive de la inexistencia de uno de los elementos, de la increditación de uno de los elementos ya sea objetivo, normativo y en su caso subjetivo específico, evidentemente resultaría en un auto de no vinculación a proceso, es necesario porque motivos fue o no verificada la tipicidad del hecho delictuoso.

Y si bien, existe una jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, concretamente el Primer Tribunal Colegiado Penal y Administrativa, de la Décima Época, derivado del nuevo sistema, concretamente del nuevo sistema de Chihuahua, aun cuando se allega, se hace uso de la misma, no paso por alto, que independientemente de la práctica, desde el punto de vista académico,

	<p>doctrinario, no la comparto, porque por supuesto para mí, tiene incidencia de acreditar los elementos objetivos y normativos y subjetivos, máxime que la jurisprudencia se quedó atrasada pues todavía habla del cuerpo del delito, lo que es diferente en cuanto a su acreditación al hecho delictuoso, tomando en cuenta que no es lo mismo el cuerpo del delito, los elementos del tipo, y el hecho delictuoso, anteriormente se habló del cuerpo del delito, posteriormente de los elementos del tipo, figura que estaba compleja para acreditarse, se regresó a la figura del cuerpo del delito y culminó con lo que actualmente tenemos como hecho delictuoso, pero no son los mismos elementos, no es el mismo nivel un cuerpo del delito que se requería en el tradicional en el sistema anterior, con el nuevo sistema, son diferentes cuestiones, de ahí que para mí la jurisprudencia que has hecho alusión evidentemente no puede ser aplicable en todos sus aspectos, se allega a nivel práctico para hacer ágil la resolución, pero desde un punto de vista exigente, doctrinariamente, teóricamente y en una investigación evidentemente no se comparte la misma, prácticamente la uso generalmente, sin embargo, doctrinariamente no se permite.</p>	
Entrevistado 03	<p>Bueno, es necesario acreditar cuál es la conducta, quién es el sujeto activo, quién es el pasivo, cuál es el bien jurídico tutelado, cuál es el resultado, el nexos de atribubilidad, pero de forma genérica, en un estudio general del caso, esto da seguridad jurídica a las partes, respecto del cómo intervino una persona en un delito, es decir, si son necesario de manera genérica el estudio de los elementos del hecho delictuoso, llamase objetivo, subjetivos y normativos, no así de la responsabilidad penal, porque esta se da en otro momento, simplemente de manera genérica establecer cuál fue la forma de intervención de una persona.</p> <p>La consecuencia de no acreditarse los elementos objetivos, subjetivos y normativos implica que la conducta no es típica, se dictaría una libertad por supuesto, por ejemplo cuando no se encuentra acreditado que esa persona desplegó esa conducta de acción, de consumación instantánea o que no se acredita un tipo con esa conducta, sin duda alguna no sería ni siquiera necesario entrar al estudio de la participación que no se acredita el primer elemento objetivo, que es la conducta de acción o de omisión.</p>	<p>Sí, considero el auto de vinculación a proceso debe ser entendido como un acto de autoridad que efectivamente vincula a una investigación, pero va a estar supervisada por el Juez de Control, pero que este auto de vinculación y dado el estadio procesal, no debe de ser exhaustivo en cuanto a la acreditación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, o de la participación, por ejemplo el auto de vinculación a proceso, se dicta con datos de prueba entre ellos, los posibles informes periciales en materia de valuación, un ejemplo práctico, el perito en materia de valuación en la carpeta de investigación, emite una opinión respecto del valor intrínseco de un vehículo en concreto, sin embargo, el Ministerio Público dado el estándar probatorio únicamente de manera genérica establece en que consistió la intervención del perito y cuál fue el valor que le otorgó a un objeto o en este caso al vehículo, se encuentra el</p>

		<p>artículo 268 que establece los requisitos de una pericial, pero lo que no alcanzamos a entender todavía es que únicamente se trata de un informe pericial, de una opinión técnica realizada a nivel de una investigación judicializada o informal y que en este momento no es necesario abordar los requisitos que establece el artículo 268 respecto de que el Fiscal, tenga que exponer de manera clara y contundente cuál fue el objeto materia del peritaje, cuál fue la descripción, cuál fue su estado de conservación, cuál fue la metodología, cuál fue la intervención del perito u otros peritos en el mismo y finalmente llegar a una conclusión, porque, porque esto implicaría estar prejuzgando precisamente una prueba o un dato de prueba que aún no ha sido desahogado y que bueno finalmente la conclusión del perito en materia de valuación respecto del valor intrínseco, basta con que se establezca el objeto y el valor intrínseco, respecto de la metodología, respecto del análisis, respecto de la características más específicas del objeto materia del peritaje, tendrá que ser ante el Juez de Juicio, cuando el perito pueda exponer estos puntos, pero por el momento la referencia es suficiente y el peritaje a donde se encuentra adscrito, a la institución a la cuál pertenece, la descripción muy genérica a valuar y la conclusión, es decir, que tiene un valor intrínseco de veinte mil pesos, eso es suficiente para establecer el valor del objeto material del robo, por ejemplo, de tal suerte que los datos de prueba no deben ser ponderados, como si se tratasen de pruebas desahogadas ante el Juez, porque de acuerdo al estadio se tratan únicamente de referencia y en su momento los peritos, los testigos, tendrán que comparecer ante el Juez, precisamente para exponer más ampliamente como fue su intervención y si esta se ajusta o no a los requisitos que establece el Código.</p>
Entrevistado 04	Reitero los asentamos precisamente atendiendo a los requerimientos de	México sabemos que es el único país con el que se

	<p>la autoridad federal, sin embargo, no nos los exige el constituyente, no lo marco de esa manera, ello deriva de la reforma constitucional, en ese sentido no que sea trascendente, no que tenga consecuencias jurídicas, porque, porque voy a lo mismo, el estándar probatorio se reduce, únicamente tenemos la mera referencia, no es una prueba, no ha sido inmediata, no ha sido desahogada ante un juez de Juicio, no se va a emitir una sentencia definitiva, únicamente lo que va hacer el auto de vinculación, sí va a vincular al sujeto al imputado al proceso se va a llevar la investigación respectiva, pero es de esa manera, bajo ese estándar probatorio, la finalidad de esa forma precisamente fue reducir ese estándar probatorio, porque no estamos atendiendo a pruebas, sino a datos de prueba únicamente que precisamente establezcan el hecho que la ley señale como delito y la probable participación que pudiera haber tenido el imputado.</p>	<p>cuenta el auto de vinculación a proceso y ello deriva precisamente del auto de formal prisión que anteriormente se tenía, sin embargo, bueno dentro del auto de formal prisión entonces ahí si teníamos que atender porque no estábamos ante la presencia de datos de pruebas, sino de pruebas como tal, que recababa el Ministerio Público que no requerían la intermediación judicial, en ese sentido consideró que pues así se continuó y reitero se vincula al imputado con la investigación o con el proceso, pero si considero que es necesario el dictado del mismo porque nosotros sino existiera el mismo únicamente con la calificación de la detención estaríamos en el entendido que ya lo estamos vinculando a un proceso, cuando en muchas de las ocasiones podemos controlar a un sujeto, podemos controlar su detención porque haya sido detenido en flagrancia o caso urgente, sin embargo, ya al entrar al estudio de los datos de prueba, que son puestos a consideración no s advierte su idoneidad, ni su pertinencia y mucho menos que sean suficientes para poder acreditar el hecho delictuoso que la Fiscalía pone a consideración, si bien, en la etapa de control únicamente precisamente es para ese efecto se controla o se califica que esa detención haya sido legal, se haya ajustado a derecho, pero no entramos al estudio como tal de los datos de prueba, ni de la probable participación tampoco, sino el sujeto que tenemos puestos a disposición es la persona que lo cometió podemos incluso dentro del auto de vinculación a proceso puesto que exige diversos requisitos acreditar el hecho pero podemos no acreditar la probable intervención y ello reitero únicamente hasta el auto de vinculación a proceso, considero que si es garantista que se tenga el auto de vinculación a proceso dentro del proceso.</p>
Entrevistado 05	En una opinión personal estimo de suma importancia que se acredite	

tanto el hecho delictuoso, así como se comprueba la probable intervención de una persona en su comisión, puesto que estas dos figuras jurídicas son el pilar para que cualquier justiciable tenga la certeza de que el acto de molestia se encuentra debidamente fundado y motivado, y estimo que si se deben establecer los elementos que identifican el tipo penal mediante el cual se comprueba el hecho delictuoso a tribuido a una persona, es decir, los elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Sin la acreditación de esos elementos objetivos, subjetivos y normativos, en el caso que así se describan en el tipo penal, no existiría la certeza respecto a su comprobación, lo que llevaría a que el hecho atribuido a una persona se encuentre carente de fundamentación y motivación.

Bueno y si tengo conocimiento de la jurisprudencia que establece que en el auto de vinculación a proceso no es necesario acreditar el cuerpo del delito y justificar la probable responsabilidad de una persona, propiamente menciona que se debe de atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, es importante establecer que para que se llegue a dictar un auto de vinculación a proceso como se señaló, se tienen como pilares los datos de prueba que fueron expuestos y que fueron recabados al inicio de la etapa de investigación por parte del Ministerio Público, estos datos de prueba el Juez debe de realizar una ponderación a fin de establecer que se acredita el cuerpo del delito, bueno, la materialidad del hecho delictuoso y la probable intervención, para que se realice esa ponderación de datos de prueba, a fin de que el Juez resuelva la situación jurídica de una persona, dichos datos evidentemente aún no son desahogados ante el Juez, porque se anunciaron en la etapa de investigación, advirtiéndose por el Juzgador, idóneos, pertinentes y en su conjunto con otros suficientes, para establecer razonablemente la existencia del hecho delictuoso y la probable participación del imputado, si bien es cierto, la jurisprudencia que se está citando establece que no es necesario acreditar el cuerpo el delito, empero estimo que para que el Juez realice una ponderación de esos datos de prueba, se debe cumplir con un mínimo estándar probatorio, lo que no ocurriría con los datos de prueba que se anuncian en la etapa intermedia y que propiamente se desahogaran en el juicio, siendo por tanto motivo de

	<p>valoración, en este sentido, es importante destacar que esa jurisprudencia se invoca con la finalidad de fijar o establecer que en muchas ocasiones la mayoría de los justiciables la invocan a fin de excluirse de su probable responsabilidad penal, sin embargo, si bien el mínimo estándar probatorio de ponderación que exige la constitución para dictar un auto de vinculación a proceso, no es tan amplio como en ocasiones se venía sosteniendo, también es cierto que finalmente se puede realizar una ponderación en torno a esas circunstancias, por lo tanto consideramos que aún y cuando esta jurisprudencia señala que no es necesario acreditar el cuerpo del delito o la materialidad propiamente hablando del hecho delictuoso, justificar la probable responsabilidad, como requisito constitucional de motivación y fundamentación, obliga al Juzgador a realizar una ponderación de los mismos y esa ponderación de los mismos, a estructurar propiamente el juicio de tipicidad y para realizar esa estructuración de juicio de tipicidad se debe recurrir a los elementos objetivos, subjetivos y normativos.</p>	
Entrevistado 06	<p>No necesariamente, ya que el mismo ordenamiento procesal, establecido reglas de comprobación especiales y genéricas para la acreditación de los hechos delictuosos, mismas que se encuentran previstas en la norma, tal es el caso del delito de homicidio y lesiones, además, basta advertir que el ilícito en comento de homicidio, solo contiene elementos objetivos.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo a una interpretación sistemática de los artículos 19 constitucional y 185 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, si bien es cierto, el primero, no requiere la acreditación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, para demostrar la existencia de un hecho delictuoso, lo cierto es que atendiendo el contenido del artículo 318 del código nacional, el cual prevé que uno de los efectos del auto de vinculación a proceso es establecer el hecho o los hechos, sobre los que se continuara el proceso.</p> <p>Dicha circunstancia, obliga al juzgador a efecto de dar certeza jurídica al imputado, a proceder a su acreditación, ello con la finalidad de dar cumplimiento los requisitos de fundamentación y motivación que requiere el artículo 16 constitucional, salvaguardando en todo momento los derechos humanos del imputado.</p>	<p>Es importante hacer notar, en esta institución jurídica el estándar probatorio, que prevé la reforma publicada el ocho de junio de dos mil ocho, es más bajo que el que se requería para dictar el auto de plazo constitucional, sin embargo, no debemos confundir bajo con mínimo o nulo, pues el que se requiere para dictar un auto de vinculación a proceso, debe ser suficiente, bastante y estar sustentado en indicios razonables, esto es que los mismos permitan arribar un cierto grado de certeza de la existencia del hecho delictuoso y de la probable responsabilidad penal del imputado.</p>